

EL DEBATE
EN LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS
DE CIRCUITO

(TEORÍA DE LA DELIBERACIÓN JURISDICCIONAL)

Primera edición 2003

Primera reimpresión 2004

ISBN-970-712-260-9

Impreso en México

Printed in Mexico

D.R. © Derechos reservados por esta edición

al Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal

Diseño de portada e interiores, y

formación editorial: Coordinación General de Compilación y

Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

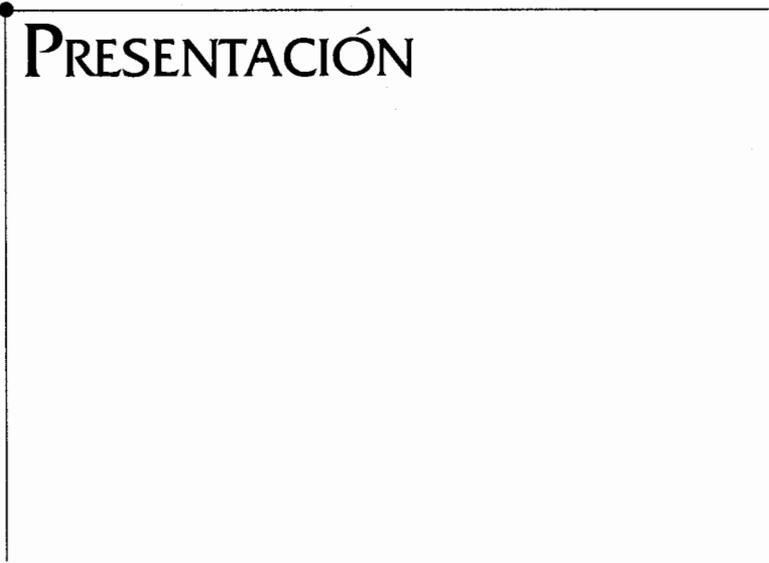
JAIME MANUEL MARROQUÍN ZALETÁ
MAGISTRADO DE CIRCUITO
CONSEJERO DE LA JUDICATURA FEDERAL

EL DEBATE
EN LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS
DE CIRCUITO

(TEORÍA DE LA DELIBERACIÓN JURISDICCIONAL)

A Tere, mi esposa

 Mi agradecimiento a mi hijo
Francisco Marroquín Arredondo,
por su valiosa ayuda en la elaboración de este libro



PRESENTACIÓN

En el mensaje del día 2 de enero de 2003, al asumir la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, expresé: *"El fin esencial del Poder Judicial de la Federación puede expresarse en una sencilla fórmula: tramitar y resolver "pronto y bien" los asuntos de su competencia. A dicho objetivo debe añadirse el que deriva de la naturaleza de todo centro de trabajo en el que lo fundamental son los seres humanos que suman sus esfuerzos para realizar sus finalidades. Debe lograrse que todas las personas tengan un ambiente propicio para realizarse como su propia naturaleza se los pide. Para conseguir lo anterior resulta indispensable, por una parte, la responsabilidad plena sustentada en la honestidad invulnerable y en la excelencia profesional de todos los que participan y, por otra, la creación de condiciones administrativas y materiales que sirvan de apoyo, así como la estricta vigilancia de que las cargas de trabajo sean coherentes con la capacidad de despacho y se alcance la optimización de los recursos disponibles"*.

En este párrafo del mensaje formulé parte del ideario que guía mi labor como Presidente del Más Alto Tribunal del País: la promoción del acatamiento del imperativo constitucional derivado del artículo 17 de la Carta Magna, la impartición de Justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que exige del Poder

X EL DEBATE EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Judicial de la Federación que se tramiten y resuelvan, pronto y bien, los asuntos de su competencia; mandato constitucional que se cumplirá en la medida de la responsabilidad plena, la honestidad invulnerable y la excelencia profesional de todas las personas involucradas en los órganos jurisdiccionales: personal administrativo, técnico y jurídico y, por supuesto, Jueces, Magistrados y Ministros.

En este contexto, la obra "El debate en los Tribunales Colegiados de Circuito (Teoría de la Deliberación Jurisdiccional)" del Consejero de la Judicatura Federal, Magistrado Jaime Manuel Marroquín Zaleta, resulta, sin lugar a dudas, un trabajo excepcional propio de un auténtico jurista que combina con rigor científico sus vastos conocimientos jurídicos y su amplia experiencia en las lides de la disertación judicial, propia de un juzgador que ha servido a este Poder de la Unión por más de 32 años, desempeñando los cargos de Actuario, Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte, Juez de Distrito, Magistrado de Tribunal Unitario y Colegiado de Circuito, hasta Consejero de la Judicatura Federal, actualmente.

Este libro constituye una herramienta muy eficaz para los órganos colegiados judiciales y jurisdiccionales, federales y estatales en general, para aprender a deliberar de manera ordenada y sistematizada entendiendo que, como se plantea en la obra, la finalidad del Tribunal Colegiado es la búsqueda en común de la solución más justa en el caso concreto, sin perder de vista que esto implica discusión y debate de forma razonada y madura, pues como se expone en el trabajo *"la ausencia de disidencia es una manifestación patológica del grupo"*.

El trabajo del Consejero Marroquín con mucho acierto analiza la problemática propia de los Tribunales Colegiados, que conoce

debido a su amplia experiencia en estos órganos de decisión judicial, detectando no solamente los problemas técnicos, sino aún los humanos, como la necesidad de evitar fricciones internas entre los juzgadores y conservar así la armonía grupal, que se denomina, utilizando la terminología actual en el campo de las relaciones humanas, *sinergia de mantenimiento* y además, la fuerza de voluntad, vigor y tesón que se requiere, en su caso, de los tres Magistrados que integran un Tribunal de naturaleza colegiada, para emitir, en forma expedita, decisiones comunes apegadas a Derecho, lo que denomina *sinergia efectiva*, por lo cual, pone en el centro de la atención al ser humano, antes que su categoría de funcionarios judiciales, lo que denota su visión humanista. Enseguida del análisis de los problemas humanos, estudia los técnicos y propone instrumentos muy útiles para precisar los motivos de disenso en una deliberación jurisdiccional, debatirlos y poder arribar a conclusiones colegiadas que permitan la solución jurídica más acertada de los asuntos controvertidos.

Las herramientas propuestas en esta *Teoría de la Deliberación Jurisdiccional* resultan muy útiles en el camino de cumplir con la finalidad esencial del Poder Judicial de la Federación, resolver "pronto y bien" los asuntos de su competencia, porque en la medida que los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito adopten mejores técnicas de deliberación jurisdiccional que les permitan llegar a decisiones judiciales unánimes, la sentencia tendrá mayor contundencia legal, lo que ciertamente no debe implicar abdicación de las convicciones jurídicas de los Magistrados disidentes, respecto de un asunto concreto, sino apertura a la discusión, aceptación, en su caso, del error y búsqueda incesante de la verdad jurídica. Sabiamente, en el libro se dice: *"Al final de un debate no debe existir un perdedor, sino tres triun-*

XII EL DEBATE EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

fadores que encontraron juntos la solución jurídicamente correcta del asunto puesto a su consideración”.

Una de las notas distintivas de los seres humanos es su individualidad, lo que significa que al lado de la identidad en naturaleza y fines, cada uno es idéntico a si mismo pero diferente a los demás. De esta característica pueden derivarse situaciones conflictivas, cuando predominan las actitudes egoístas y prepotentes; en cambio cuando se actúa institucionalmente, se respeta a los demás y se reconoce en ellos a personas con capacidad de hacer importantes aportaciones, se alcanzarán metas comunes, superiores a las que cada uno puede lograr aisladamente. La riqueza personal se multiplica al sumarse la riqueza de unos a la de los otros.

Es estimulante también la propuesta que hace el Consejero Marroquín de que la "Teoría de la Deliberación Jurisdiccional" forme parte de los planes de estudio del Instituto de la Judicatura Federal, lo que refrenda su vocación académica y de investigación y su permanente preocupación por la óptima preparación de los juzgadores federales.

Por lo anterior, me resulta muy grato presentar esta obra que constituye una aportación muy valiosa para la formación no sólo de los futuros Magistrados de Tribunales Colegiados, sino una herramienta práctica y útil para los actuales y, en general para todos los juzgadores que diariamente se enfrentan a la difícil tarea de resolver las controversias jurídicas de nuestros semejantes, apegados a la Ley y, a través de ella, al ideal de Justicia.

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal.

PALABRAS PROLOGALES

En este libro propongo una "Teoría de la Deliberación Jurisdiccional". Se trata de un conjunto de principios que pueden facilitar la discusión, el debate y la toma de decisiones en los tribunales colegiados. Como en toda teoría, se propone una terminología propia: *proposición de disenso, proposición de defensa, abdicación, magistrado coadyuvante, etc.* Si quienes se preparan para ser magistrados de circuito, estudian concienzudamente esta obra, creo que estarán capacitados para deliberar en forma colegiada en un órgano jurisdiccional.

Muchos de quienes hemos integrado tribunales colegiados, hemos sufrido en carne propia la carencia de una adecuada comunicación con nuestros dos compañeros de trabajo. Lo común es que les echemos a ambos la culpa –o en el mejor de los casos– a uno de ellos. Sin embargo, si somos sinceros, la mayoría de las veces, la culpa es de los tres (o a veces, solamente nuestra). Lo que sucede es que –como decía Gadamer– "sólo no oye, o en su caso oye mal, aquel que permanentemente se escucha a sí mismo, aquel cuyo oído está, por así decir, tan lleno del aliento que constantemente se infunde a sí mismo al seguir sus impulsos e intereses, que no es capaz de oír al otro". Este es el defecto fundamental de muchos de nosotros. Sin embargo, ser capaz de entrar en diálogo es –en palabras del propio Gadamer– "la verdadera humanidad del hombre".

Resulta grave que los magistrados de los órganos jurisdiccionales colegiados, no seamos capaces de sostener con nuestros pares, debates realizados en forma profesional y, en consecuencia, de tomar decisiones conjuntas que no rompan la armonía que debe existir entre los miembros de un tribunal. Al final de un debate no debe existir un perdedor, sino tres triunfadores que encontraron juntos la solución jurídicamente correcta del asunto puesto a su consideración.

No es mi intención dar consejos a mis compañeros de trabajo, muchos de ellos notables disertantes. Este libro, como el anterior que denominé "Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo", es para los jóvenes que siguen la carrera judicial y que, sin ningún prejuicio, quieran aprender a discutir y debatir un asunto: yo solamente, les propongo una serie de principios que, al ponerse en práctica, pueden facilitar el proceso de la deliberación jurisdiccional.

Si por lo menos uno o dos de mis jóvenes lectores, cuando accedan a la magistratura, me refirieran que lo aquí escrito facilita su trabajo, creo que habré cumplido mi meta.

México, D.F., Navidad de dos mil dos.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La dinámica del debate es un enfrentamiento de puntos divergentes, que si es correctamente comprendido por los miembros del tribunal, y acertadamente encauzado por su presidente, constituye un medio eficaz para la depuración del proyecto de sentencia.

1.- DOS SESIONES IMAGINARIAS.-

"A veces, la inflexibilidad, no es más que un signo de parálisis" (Stanislaw Jerzy Lecz).

1.1.- UNA SESIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN LA CIUDAD DE TIRRIA.-

Los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito en la ciudad de Tirria, se reunieron el viernes pasado para celebrar una de sus sesiones semanales, con el desastroso resultado habitual. Uno de ellos, llegó a la reunión vestido de manera informal. En un día muy caluroso, había recorrido parte del centro de la ciudad, en busca de un par de zapatos; llevaba puesta una chamarra deportiva, húmeda de sudor. Otro de los magistrados había estado durmiendo y no tuvo tiempo de afeitarse. El tercero de ellos, siempre con una pipa en la boca, se mostraba igualmente despreocupado por su aspecto exterior. La sesión se celebraba en el despacho del magistrado de la chamarra deportiva, que era el presidente, pues en la sala de sesiones se había colocado la fotocopidora del tribunal, que en ese momento se estaba ocupando. En el despacho reinaba un gran desorden: los sillones estaban dispuestos al azar alrededor de una mesa circular, de modo que el magistrado de la barba incipiente se encontraba codo a codo con el presidente; no había ventilación ni aire acondicionado; había papeles tirados por el suelo y los ceniceros estaban llenos, a pesar de que dos de los miembros del tribunal fumaban cigarrillos y el tercero pipa. Cuando llegó al despacho, la secretaria de acuerdos, se sentó al otro lado del magistrado presidente.

La reunión, que estaba programada para las diez horas, inició con un retraso de casi tres horas y empezó mal desde el principio. Nadie mencionó si estaba o no de acuerdo con el acta de la sesión anterior. El magistrado de la barba incipiente, de mal humor, sin dar oportunidad al presidente de abrir la sesión, le reclamó, diciéndole que era incorrecto que, invariablemente, los asuntos del presidente se analizaran en primer lugar. El magistrado de la pipa replicó que ello era lógico, pues se trataba de los asuntos del "titular del tribunal". Los tres se enfrascaron en una discusión sobre tal cuestión, que duró veinte minutos. Enseguida, uno de los magistrados propuso a un candidato para ocupar una plaza de oficial judicial que se encontraba vacante en la Secretaría de Acuerdos. Después de una ríspida discusión, que duró treinta minutos, se denegó la propuesta con el argumento de que debía pedirse a la interesada un curriculum vitae mejor elaborado. Finalmente, el presidente pidió que se discutieran los asuntos que él había listado. En el tribunal no existía ningún criterio para la formulación de las listas. En la lista que correspondía al primero de los secretarios del presidente, el asunto más sencillo se encontraba al principio. El proyecto proponía correctamente sobreseer en el juicio por inactividad procesal. El magistrado de la barba incipiente, manifestó su desacuerdo con el proyecto, en virtud de que en el mismo se había omitido copiar la certificación de la Secretaría de Acuerdos, relativa al lapso en el que no se había efectuado ningún acto procesal. El magistrado presidente adujo que tal objeción era injustificada, pues bastaba con consultar el expediente. Ambos volvieron a enfrascarse en un debate que duró cerca de media hora. Durante este lapso, el magistrado de la pipa, sin decir palabra, casi como autómatas, apoyaba al presidente con movimientos que denotaban su asentimiento; al mismo tiempo, como dundo, jugueteaba con una liga. Posteriormente,

el magistrado presidente mandó llamar a su secretario. El de la barba incipiente preguntó al proyectista su opinión sobre el punto a debate, el cual, durante cinco minutos, expuso su punto de vista. Aquél le pidió el expediente. El secretario empezó a buscar en un rincón de la oficina, en donde, en el piso, se habían apilado desordenadamente los expedientes correspondientes a la sesión de ese día. Perdió cerca de cinco minutos en localizar el cuaderno que contenía la certificación. Finalmente, el magistrado impugnante retiró su objeción e inmediatamente el magistrado de la pipa, manifestó que si el presidente retiraba su objeción, él también estaba de acuerdo con el proyecto. Enseguida, se pasó al análisis del segundo asunto de la lista. Después de una agrio, tedioso y prolongado debate, en el que, a gritos, el magistrado de la barba incipiente insistía en que lo correcto era confirmar la sentencia del juez de distrito en la que se había resuelto negar el amparo; el presidente defendía su proyecto, que proponía sobreseer en el juicio; y el magistrado de la pipa, inhibido, mecánicamente trataba de apoyar al presidente; éste, finalmente, propuso elaborar un engrose, en el que se ordenara la reposición del procedimiento, lo cual fue aceptado de mala gana por su impugnante, y de muy buena gana por el magistrado de la pipa. Sin embargo, el magistrado de la barba rala pidió que el asunto no se fallara, aduciendo que primero debía revisarse un borrador. Aquél y el relator volvieron a enfrascarse en una disputa, en la que ambos se hicieron acusaciones mutuas. Finalmente el proyecto fue diferido y se dio por terminada la sesión, después de que uno de los magistrados torpemente volteó una taza de café tibio que se derramó sobre el vestido de la secretaria de acuerdos. Eran las cinco de la tarde y los magistrados no habían comido. El presidente y su compañero de la barba incipiente no se despidieron. La secretaria de acuerdos salió gritando. Afuera del privado aguardaba un litigante, al que sólo saludó tímidamente el magistrado de la pipa.

1.2.- UNA SESIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN LA CIUDAD DE QUIMERIA.~

El jueves pasado se celebró una sesión en el Tribunal Colegiado de Circuito en la ciudad de Quimeria. La reunión comenzó precisamente a la hora programada. El tribunal estaba constituido por dos hombres y una mujer, quienes asistieron a la sesión correctamente vestidos. La sala de sesiones estaba ordenada y limpia; la mesa era rectangular y los sillones estaban puestos con cuidado, uno a la cabecera y los otros dos a los lados. Un poco más retirados, se habían colocado tres asientos más. Sobre la mesa se habían colocado lápices y papel para tomar notas, así como vasos y botellitas de agua.

La sesión comenzó con fluidez, y continuó en el mismo tono durante las tres horas que duró. Los asuntos se habían listado en forma tal, que permitía a los magistrados analizar primero los asuntos más complejos y después los más sencillos. Abrió la sesión la magistrada Rodríguez que ocupaba el cargo de presidenta. Sometió a la consideración de los presentes, el orden del día, el cual fue inmediatamente autorizado por los circunstantes. Enseguida, aquella puso a la consideración de sus compañeros el acta de la sesión anterior, la cual fue aprobada sin observación alguna. Como en el tribunal era costumbre que fuera rotativo el orden en que se analizaban los asuntos de cada magistrado, ese día se discutirían en primer término, los del magistrado Fuentes. Así pues, la presidenta puso a *discusión* el primero de los asuntos de la lista, proponiendo a sus compañeros que, dada la complejidad del mismo, verificaran si los tres coincidían en la percepción de los problemas inherentes a él. En forma rápida los magistrados agotaron esta etapa, por lo que la presidenta preguntó a los circunstantes si deseaban consultar alguna constancia del expediente. Aquéllos contestaron que no era necesario. Acto seguido, la magistrada

Rodríguez manifestó que el proyecto, que proponía negar el amparo, continuaba a *discusión*. El magistrado López manifestó que del proyecto se desprendía que la Junta responsable había omitido desahogar una prueba testimonial, por lo que otra alternativa diversa a la propuesta por el relator, sería conceder un amparo para efectos. Los otros dos magistrados le hicieron ver que su propuesta era contraria al principio de economía procesal. El magistrado López retiró de inmediato su objeción, por lo que la presidenta manifestó que el asunto continuaba a discusión. El magistrado López, conforme a las anotaciones que tenía en su hoja de trabajo, expuso las razones por las que, en su concepto, debía declararse inoperante uno de los conceptos de violación y por tanto, suprimirse el estudio de fondo que se hacía en relación con dicho motivo de inconformidad. El relator y la magistrada Rodríguez manifestaron que estaban en desacuerdo con dicha propuesta, expresando sucintamente los argumentos en que apoyaban su posición. Como era evidente la discrepancia en tal punto, la presidenta propuso se elaborara la correspondiente proposición de disenso, la cual fue anotada por los tres en sus hojas de trabajo. Enseguida se continuó la discusión del proyecto, en la que surgieron otros dos puntos de discrepancia, que dieron pie a la elaboración de sendas proposiciones de disenso, las que, asimismo, fueron anotadas por los magistrados en sus correspondientes hojas de trabajo. Enseguida, los magistrados, de común acuerdo, ordenaron de manera lógica las tres proposiciones de disenso, con lo que se dio por concluida la etapa de *discusión*. En consecuencia, la presidenta puso a debate el punto relacionado con la proposición de disenso que se anotó en primer lugar. Esta proposición se había redactado, con motivo de la observación hecha por la propia presidenta, en el sentido de que debía sobreseerse en el juicio. Después de una breve exposición de la disidente, el magistrado relator defendió su punto de vista. El tono de voz de los magistrados fue mesura-

do; en ningún momento alguno de ellos se sintió ofendido, buscando los tres la mejor solución al problema planteado. La presidente *coordinó* en forma acertada el debate, e intervino a la vez en él, deslindando correctamente sus dos roles. Finalmente, después de una deliberación que, en total duró quince minutos, el ponente aceptó cambiar el sentido del proyecto. El magistrado López pidió que el asunto no se fallara para poder revisar el borrador que elaborara el relator. Como en el tribunal existía la regla de que, si uno de los magistrados formulaba una solicitud en tal sentido, la petición debía aceptarse, los magistrados Fuentes y Rodríguez accedieron de inmediato a la petición del magistrado López. Los demás asuntos, se discutieron y fallaron con fluidez y sin contratiempo alguno. Cuando hubo necesidad de llamar a los secretarios proyectistas, los mismos acudieron con prontitud, localizando en forma rápida las constancias que los magistrados pidieron consultar. Una vez terminada la deliberación de los asuntos, la presidenta llamó a la secretaria de acuerdos para que diera fe del sentido en que cada uno de ellos se había resuelto. En ese momento, los magistrados cotejaron cuidadosamente sus listas. Enseguida, la presidenta puso a la consideración de los presentes el siguiente punto del orden del día, relativo a la aprobación de diversas tesis generadas en la sesión anterior. Este punto, al igual que los anteriores, se desahogó con gran fluidez. Finalmente, los magistrados resolvieron algunas cuestiones de carácter administrativo, de conformidad con el orden del día. La secretaria de acuerdo, en forma diligente, tomó nota de todos los acuerdos tomados. A las doce del día, la sesión había concluido. Después de una breve charla los magistrados se despidieron en forma cordial.¹

¹ Para hacer la comparación entre los tribunales de las imaginarias ciudades de Tirría y Quimería, adopto la idea de Marvin E. Shaw, quien en su obra sobre dinámica de grupos, compara las reuniones de los grupos de las también imaginarias de Antipatía y Utopía (Shaw, Marvin E.; *Dinámica de Grupo. Psicología de la conducta de los pequeños grupos*. Primera reimpresión, Barcelona, Editorial Herder, 1995, págs. 17 y 18)

Las descripciones de lo sucedido en los tribunales de las ciudades de Tirría y Quimeria, conducen a la siguiente pregunta: ¿Por qué razón, en el primer caso, las cosas marcharon tan mal y por qué, en el segundo, la sesión se celebró exitosamente? Obviamente, son varios los factores que determinan el buen o mal funcionamiento de un órgano jurisdiccional colegiado, pero es innegable que los magistrados del tribunal de Quimeria, habían preparado un ambiente propicio para la deliberación jurisdiccional y conocían las reglas técnicas para la discusión y el debate de los asuntos. Dicho de otra forma: sabían que el debate jurisdiccional, no debe entenderse como una contienda en la que un magistrado resulta perdedor y los otros dos vencedores, sino como una etapa normal del proceso que debe seguirse, para la toma de una decisión colegiada jurídicamente correcta.

Ciertamente, la característica distintiva del debate en un tribunal colegiado, es el enfrentamiento de puntos de vista divergentes, pero esta confrontación de pareceres, debe concebirse como un *medio* para que sus tres integrantes, *encuentren* la solución jurídicamente acertada del caso concreto sometido a su potestad. Es decir, los magistrados de un órgano jurisdiccional colegiado, deben conocer la Teoría de la Deliberación Jurisdiccional, a efecto de estar en aptitud de debatir y tomar decisiones conjuntas en forma *ordenada, armónica y expedita*. Este es, precisamente, el propósito del presente trabajo.

2.- CONDICIONES PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO E IMPORTANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA TEORÍA DE LA DELIBERACIÓN JURISDICCIONAL.-

Para detectar las causas que impiden el buen funcionamiento de un tribunal colegiado, utilizaré estas dos categorías básicas:² a) los rasgos y atributos de los miembros del tribunal y b) las características de la estructura interna del órgano jurisdiccional.

La primera de dichas categorías, se refiere a las peculiaridades de cada magistrado. Éstas, existen con independencia del tribunal y se incorporan a éste, cuando la persona asume su cargo. Tales particularidades deben, a su vez, subdividirse en dos clases: las que pueden referirse a las personas en general, y las relacionadas directamente con la función jurisdiccional. Ejemplos de las primeras son: la inteligencia, la personalidad y la actitud. Las características de este tipo son susceptibles de medición a través de exámenes psicológicos. La práctica de éstos facilitaría la integración de tribunales colegiados cohesivos.

Al describir las características del grupo, por lo que respecta a los rasgos de sus integrantes, Cattell³ utilizó los promedios de cada característica, de modo que en un grupo determinado, obtuvo los promedios de inteligencia, actitud, personalidad, etc.

² En las obras de "Dinámica de Grupos", como la mencionada en la nota de página anterior, se hacen diversas categorizaciones para facilitar el estudio de los grupos. En el punto que aquí estoy examinando, tomo en parte las categorías propuestas por Cattell (citado por Marvin E. Shaw; *op. cit.*, pág. 37).

³ Citado por Marvin E. Shaw; *op. cit.*, p. 38.

Si, con el auxilio de psicólogos, se sacaran dichos promedios en cada uno de nuestros tribunales, podríamos tener un indicador que ayudara a solucionar algunos de los problemas que se presentan, con motivo del trabajo colegiado.

Por lo que toca a las particularidades relacionadas directamente con la función jurisdiccional, deben considerarse las siguientes: 1) Los estudios jurídicos de especialidad o postgrado, cursados en universidades públicas o privadas; 2) los estudios cursados en el Instituto de la Judicatura Federal 3) la experiencia jurisdiccional del magistrado; 4) La rama o ramas del Derecho que, por sus estudios, el magistrado conozca mejor.

Cabe apuntar aquí, que el conocimiento de la *"Teoría de la Deliberación Jurisdiccional"*, la incluimos en el segundo de dichos rubros, ya que esta materia debe formar parte de los planes de estudio del Instituto de la Judicatura Federal.

El análisis minucioso de los citados cuatro rubros, obviamente, facilitaría también la adecuada integración de un tribunal colegiado de circuito.

Así pues, dentro de la categoría que aquí examinamos, se incluyen, por una parte, los rasgos de comportamiento de la persona que no son susceptibles de ser modificados o que difícilmente se podrían variar; algunas de estas peculiaridades favorecen el trabajo en un órgano jurisdiccional colegiado (por ejemplo, el pensamiento reflexivo o el espíritu de indagación cuidadosa); otros, en cambio, entorpecen aquél (por ejemplo, la locuacidad o la excesiva agresividad).

Por otra parte, según se vio, dentro de la misma categoría, se incluyen también las características de la persona que se adquie-

ren con la práctica profesional y el estudio. Estos caracteres también son de gran relevancia para la adecuada integración de un tribunal. Así, sería un error, adscribir a un tribunal civil a tres penalistas; y también constituiría una equivocación adscribir a un tribunal colegiado, a un funcionario que desconoce los principios básicos de la deliberación jurisdiccional.

El minucioso análisis de las peculiaridades comprendidas en esta primera categoría, debe formar parte de los estudios que se efectúan con anterioridad a la resolución de adscripción de un magistrado a un tribunal colegiado de circuito.

La segunda categoría, es, según vimos, la relativa a la estructura interna del grupo. Se trata de analizar las relaciones entre los miembros del tribunal, para determinar las características estructurales del mismo. Estas últimas, describen las pautas organizacionales vigentes en el interior del grupo: los roles, las camarillas, las posiciones de status, las redes de comunicación, etc.

El examen de la estructura de un tribunal, realizado con la referida orientación, es de gran utilidad para su evaluación. Así por ejemplo, en un tribunal colegiado de circuito, en el que su presidente, no ejerce las atribuciones que como tal le corresponden, se rompe el funcionamiento del sistema. Sabemos perfectamente que el Pleno del tribunal es su órgano supremo de decisión, pero si se quiere que las sesiones sean exitosas, uno de sus miembros debe coordinar los debates, y este es precisamente el rol de su presidente.

Otro ejemplo, relacionado con esta categoría, es el caso en que, dentro de un tribunal, dos de sus miembros deciden, a espaldas del tercer magistrado, formar una camarilla para debilitar a

éste. Es obvio que en este supuesto, las cosas no marcharán bien. Asimismo, si la tónica que priva en un tribunal son los gritos y no el debate mesurado y de altura, es lógico que no existirá una adecuada red de comunicación, lo que incluso puede provocar la inhibición de algunos de sus integrantes; o bien, si estando presentes los tres magistrados, se permite que un secretario proyectista asuma el rol que a uno de ellos corresponde, es claro que existirá una alteración cualitativa en la función orgánica del tribunal. Igualmente, si en el órgano jurisdiccional, no existen reglas claras para la celebración de las sesiones, el conflicto entre los miembros del mismo, será inevitable.

Esta segunda categoría se relaciona con aspectos de suma importancia dentro de la *Teoría de la Deliberación Jurisdiccional*. En el curso de esta obra los analizaremos.

El análisis conjunto de las dos categorías mencionadas, es decir, de los rasgos y atributos de los miembros del tribunal y de su estructura interna, nos permitiría conocer, en forma aproximada, la forma como funciona un tribunal colegiado. Dicho de otro modo, si las personas que integran un tribunal colegiado -supuesta su probidad y dedicación al trabajo- tienen los atributos psíquicos y profesionales adecuados, y si la estructura de aquél es la idónea, es muy probable que el órgano jurisdiccional funcione correctamente.

Un elemento cardinal para la buena estructuración de un tribunal colegiado, es la forma como en éste se despliega la llamada *sinergia grupal*.⁴ Cada individuo aporta al grupo, un grado determinado de energía, al realizar las actividades propias de aquél.

⁴ Cattelli, R.B., citado por Marvin E. Shaw; *op. cit.*, p. 37 y sigs.

La sinergia es el total de energía individual desarrollada en el grupo. Las actividades de éste, suelen ser de dos clases: las dirigidas al mantenimiento del grupo, y las orientadas a la consecución de su objetivo u objetivos. Ahora bien, si se desea conseguir un ambiente propicio para la deliberación jurisdiccional colegiada, una parte de la sinergia grupal, debe aplicarse a conseguir buenas relaciones interpersonales. Para ello, es de suma importancia que una parte de la energía grupal, se oriente al logro del consenso *sobre las reglas de funcionamiento del cuerpo colegiado*. Paso enseguida a explicar este punto.

En todo órgano jurisdiccional colegiado, existe determinado porcentaje de fricción entre sus miembros, como consecuencia de la lucha por el *status*, la búsqueda de poder, la incompatibilidad entre aquéllos, etc. La parte de sinergia que ha de invertirse para superar dichas fricciones y en consecuencia conservar la cohesión y armonía grupales, se denomina *sinergia de mantenimiento*.⁵ Hay que satisfacer ante todo este tipo de exigencia de sinergia, pues de lo contrario, el órgano colegiado se desarticulará. Una vez satisfecha esta necesidad de mantenimiento, la cantidad de sinergia restante (llamada *sinergia efectiva*) puede utilizarse para la obtención de los objetivos del tribunal; a saber: la emisión de resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Como se desprende de lo antes expuesto, un factor importante para que un cuerpo colegiado funcione armónicamente, es la denominada *sinergia de mantenimiento*, pues es evidente que los grupos en los que existen muchos conflictos interpersonales tienen pocas posibilidades de ser eficaces en la consecución de su objetivo.

⁵ *ídem*, pág. 39.

Esto significa que los integrantes de un tribunal colegiado, deben desplegar una buena parte de su energía para conseguir su cohesión interna. Es importante llamar aquí la atención en el hecho de que si bien la cohesión de un grupo favorece enormemente el proceso de la deliberación jurisdiccional, cuando cada uno de sus integrantes no preserva su autonomía personal, el grupo puede ejercer sobre ellos una influencia negativa en la toma de decisiones.

Es muy conocido el experimento que realizó Asch⁶ para observar la influencia del grupo en el juicio de las personas. En primer término, se les mostró a los miembros de los grupos que intervinieron en la prueba, una tarjeta que contenía una línea que se denominó "línea estándar". Después se mostró a los participantes otra tarjeta, en la que aparecían tres líneas, una de las cuales correspondía a la línea estándar y las otras eran de diversa longitud. En el experimento participaron varios grupos de siete personas, pero solamente una de las siete fue sujeto de las observaciones. A cada uno de los otros seis participantes, se le pidió previamente que dieran respuestas falsas. El individuo desconocedor entonces fue expuesto a un conjunto de respuestas que estaban totalmente en desacuerdo con sus percepciones personales. Los resultados mostraron que casi 37% de los sujetos bajo observación, estuvieron de acuerdo con el juicio del grupo, en vez del suyo. Este experimento demostró que hay personas que experimentan un conflicto interno, que las conduce a poner en duda sus propios juicios. De aquí se sigue, como antes dijimos, que es imprescindible capacitar a los magistrados de circuito para la deliberación jurisdiccional. Se trata de que los tribunales de circuito sean grupos cohesivos en los que sus integrantes, sin per-

⁶ Ejemplo citado por Jennings y Wattaman; *Toma de Decisiones, Un Enfoque Integrado*, México, Compañía Editorial Continental, 1991, pág. 59.

der de vista el objetivo común, se conduzcan con absoluta autonomía.

Lo anterior implica, que en un tribunal colegiado que funcione adecuadamente, necesariamente deben existir disidencias. Las decisiones unánimes son deseables, pero la ausencia de disidencia es una manifestación patológica del grupo. En efecto, tal situación puede deberse a un pacto tácito de los magistrados, para que los proyectos de cada uno no sean objetados. Lo menos que puede decirse de un pacto de tal naturaleza, es que contraviene el fin de un tribunal colegiado, que es la búsqueda en común de la solución más justa en el caso concreto. Tal situación también podría deberse a la dificultad de alguno o algunos de los miembros del tribunal para trabajar en grupo, o también a la falta de estudio de los proyectos presentados.

Por tanto, en un buen tribunal colegiado debe existir la disidencia. Ahora bien, para que ésta no rompa la cohesión y la armonía del grupo, es necesario que los magistrados, antes de desplegar su sinergia efectiva (la orientada a la consecución del objetivo constitucional de un tribunal colegiado de circuito, que es la de impartir justicia pronta, completa e imparcial) desarrollen la llamada sinergia de mantenimiento.

Como antes lo expuse, dentro de esta sinergia de mantenimiento, un aspecto relevante es el conocimiento por los magistrados del tribunal colegiado, de los preceptos legales que regulan su funcionamiento; el consenso sobre la forma de interpretación de tales preceptos y la formulación de las reglas que los complementen. Paso enseguida a explicar este punto. En la Ley de Amparo, en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existen una serie de

preceptos que regulan el funcionamiento de los tribunales colegiados. Obviamente, lo primero que deben hacer los miembros de un órgano jurisdiccional de esta naturaleza es estudiarlas. Hemos visto, aunque parezca increíble, que en algunos tribunales, las fricciones entre sus miembros, se deben al desconocimiento o la falta de aplicación de tales normas. Éstas, como cualquier otra regla de Derecho, deben interpretarse. Por tanto, los miembros del órgano colegiado deben ponerse de acuerdo sobre la forma de interpretarlos. Esto evitará fricciones al momento de resolver los asuntos.

Por otra parte, es obvio que el legislador no previó todos los posibles problemas que pueden surgir en el cuerpo colegiado. Por esta razón, sus integrantes, deben también abocarse a la elaboración de una serie de reglas informales para su debido funcionamiento.

De esta suerte, si en un tribunal hay consenso en los aspectos normativos, es obvio que disminuirán las fricciones entre sus miembros. Se trata de que exista consenso sobre la periodicidad de las sesiones; el día y la hora en que deban celebrarse; el número máximo de asuntos a tratar en cada sesión; si existirá o no un orden rotativo para la discusión de los asuntos listados por cada magistrado; la forma de ordenar los asuntos en cada lista; el retiro y el desechamiento de los asuntos; la forma de conseguir el consenso en los casos en que los tres magistrados sostienen puntos de vista diferentes; el término para la entrega de los engroses; la determinación, en su caso, de los asuntos que no deben fallarse, antes de la aprobación del correspondiente borrador; los secretarios que deben elaborar los engroses; el rol que debe desempeñar durante la deliberación jurisdiccional el presidente del tribunal; los roles que durante la discusión y debate

de los asuntos, deben desempeñar el secretario de acuerdos y los secretarios de estudio; el momento oportuno de la sesión para la aprobación de las tesis y para discutir los asuntos de carácter administrativo; la forma de nombrar al personal administrativo de las áreas comunes, etc.

Ahora bien, si en un tribunal colegiado se despliega adecuadamente la llamada *sinergia de mantenimiento* (para evitar fricciones internas y para conservar la cohesión y armonía grupales) quedará debidamente dispuesto el campo en el que debe desarrollarse la *sinergia efectiva*, esto es, la fuerza de voluntad, vigor y tesón de los tres magistrados para emitir, en forma expedita, decisiones colegiadas apegadas a Derecho. Para la realización de estos dos tipos de actividad grupal (la relacionada con la sinergia de mantenimiento y la que concierne a la sinergia efectiva) es indispensable que los miembros del órgano jurisdiccional colegiado, incorporen al conjunto de sus conocimientos profesionales, los de la Teoría de la Deliberación Jurisdiccional. Facilitar esta última tarea, es el propósito de la presente obra.

De lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que el conocimiento de la Teoría de la Deliberación Jurisdiccional, y la técnica que de ella se deriva, son requisitos imprescindibles para que un magistrado pueda desempeñar con éxito su trabajo en un órgano jurisdiccional colegiado. Volviendo a las referidas dos categorías, puede afirmarse que el dominio en la disciplina que nos ocupa, es una de las características personales convenientes para el trabajo jurisdiccional en grupo. En efecto, si los funcionarios saben cómo se debe deliberar en un órgano colegiado y cómo se deben tomar en éste las decisiones, es obvio que estarán mejor capacitados para el ejercicio de su función. Por otra parte, con la aplicación por los magistrados de las reglas

técnicas para la discusión y el debate de los asuntos, necesariamente se mejorarán las características estructurales internas de los órganos jurisdiccionales.

CAPÍTULO II

LA TEORÍA DE LA DELIBERACIÓN JURISDICCIONAL

La verdadera finalidad del debate es elucidar dudas, descartar errores, buscar caminos y encontrar juntos la mejor solución.

1.- LA DELIBERACIÓN JURISDICCIONAL.-

Una sesión de un tribunal colegiado, podrá desarrollarse ágil y exitosamente, si es conducida inteligentemente por un magistrado presidente cuya actitud no sea impositiva, y si los otros integrantes del tribunal, en función de la fluidez del proceso deliberativo, aceptan con buen ánimo dicha conducción.

1.1.-CONCEPTO DE DELIBERACIÓN JURISDICCIONAL.-

La *deliberación jurisdiccional* es la discusión y debate de un proyecto de resolución que, conforme a la ley, deben llevar a cabo los miembros de un tribunal colegiado, con el objeto de tomar la decisión que jurídicamente proceda.

En el **anexo 1**, encontrará el lector una gráfica de toda la secuencia de la deliberación jurisdiccional. Esta gráfica, le servirá para comprender los diversos temas que se desarrollarán a lo largo del presente capítulo.

1.2.- ETAPAS DE LA DELIBERACIÓN JURISDICCIONAL.-

En este apartado, nos proponemos explicar detalladamente, las dos etapas que deben realizarse durante la deliberación jurisdiccional de un proyecto de sentencia. La primera de estas etapas se denomina *discusión jurisdiccional* y la segunda *debate jurisdiccional*. Es importante anotar, que estas fases no tienen forzosamente un orden cronológico. En efecto, después de que los magistrados agotaron, aparentemente, todas las operaciones propias de la discusión jurisdiccional y, en consecuencia, pasaron a debatir el asunto, nada impide que durante el debate, realicen nuevamente algunas de las actividades que forman parte del proceso de discusión. Asimismo, como después lo explicaremos,

las subetapas propias de la discusión, tampoco deben considerarse como compartimentos estancos. El proceso de deliberación jurisdiccional debe ser absolutamente flexible, por lo que el hecho de que en esta obra se expongan ordenadamente sus diversas fases, no significa, en forma alguna, que en la práctica no pueda modificarse su secuencia o suprimirse, por innecesaria, alguna de ellas.

2.- LA DISCUSIÓN JURISDICCIONAL.-

El debate no es una competición, en la que cada uno de los rivales deba poner en práctica toda clase de ardidés para obtener el triunfo.

2.1.- CONCEPTO DE DISCUSIÓN JURISDICCIONAL.-

Conforme a lo expuesto en los anteriores apartados, dicho término no lo empleamos aquí como sinónimo de debate (el cual constituye una fase de la deliberación jurisdiccional, posterior a la discusión) sino en la primera de las acepciones del verbo "discutir", que se contiene en los diccionarios. En el de la Real Academia Española se dice que discutir es: "Examinar atenta y particularmente una materia entre varias personas"; y en el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, se contiene la siguiente acepción: "Examinar y ventilar particular y atentamente una materia, practicando investigaciones muy menudas sobre sus circunstancias".

Si se adaptan dichas definiciones a nuestro tema, podemos elaborar el siguiente concepto de *discusión jurisdiccional*: Es el conjunto de actos realizados por los miembros de un tribunal colegiado, tendentes a: 1) examinar en forma conjunta un proyecto de sentencia, a efecto de cerciorarse de que la visión que cada uno de ellos tenga del asunto y de los problemas inherentes a él, coincida con la de los demás; 2) consultar las constancias del expediente relativo, así como las normas jurídicas, tesis aisladas, jurisprudencias y opiniones doctrinarias que estimen aplicables al caso concreto; 3) analizar las diversas alternativas de solución, respecto de

cada uno de los problemas planteados, e intentar resolverlos en forma consensuada; 4) precisar las *proposiciones de disenso*; 5) ordenar las proposiciones de disenso, para su posterior debate (**ver anexos 1 y 7**).

Debe insistirse que al realizar las citadas operaciones, no es indispensable seguir un riguroso orden cronológico, ni llevar a cabo todas ellas. Se trata simplemente de actividades que, en algunos casos, pueden facilitar la solución de los asuntos.

2.2.- EXPLICACIÓN DE CADA UNA DE LAS ETAPAS DE LA DISCUSIÓN JURISDICCIONAL.-

Pasamos enseguida a explicar cada una de las operaciones antes mencionadas:

2.2.1.- PRIMERA ETAPA DE LA DISCUSIÓN JURISDICCIONAL:

«Verificar que la visión que cada uno de los miembros del tribunal tenga del asunto y de los problemas inherentes a él, coincida con la de los demás.»

Como antes se explicó, los magistrados deben asistir a la sesión, habiéndose preparado previamente para la deliberación de los asuntos listados. Los tres integrantes del tribunal, debieron anotar sus observaciones en la hoja de trabajo correspondiente a cada uno de los asuntos que serán materia de la discusión (*Ver los formatos de hojas de trabajo, en los anexos 2 y 3*).

Ahora bien, suele suceder que los dos magistrados a quienes el relator entregó para su estudio un proyecto de sentencia, no hayan captado correctamente alguno o algunos de los problemas del asunto puesto a discusión. Veamos el ejemplo siguiente:

Se trata de un proyecto de sentencia relativo a un juicio de amparo directo, en el que el acto reclamado es un fallo definitivo dictado en un juicio ejecutivo mercantil. En el proyecto, se declara fundado un concepto de violación en el que se aduce que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el demandado no acreditó la excepción prevista en la fracción II del artículo 8^o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (la cual estatuye que: "contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: ...II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento"). El argumento en que se apoyó el magistrado relator para estimar fundado dicho motivo de inconformidad, dice textualmente:

"Es fundado el anterior concepto de violación. En efecto, la firma en la que se basó el perito tercero en discordia para considerar que la rúbrica del pagaré base de la acción no corresponde a la del demandado, no es de carácter indubitable. Esto es así, pues la firma que aparece al calce de los distintos ocursos del demandado, es notoriamente distinta. Dos de dichos escritos, fueron ratificados por su autor ante la presencia judicial".

Después de leer el referido proyecto, uno de los magistrados entendió que el ponente sostenía que no eran documentos indubitables para el cotejo los ocursos ratificados por el demandado ante el juez. El magistrado pensaba impugnar tal razonamiento, pues en su concepto, los escritos ratificados en juicio, sí son documentos indubitables para el cotejo.

En la primera fase de la discusión en la que los magistrados procedieron a cerciorarse de que los tres coincidían en la visión

del problema jurídico planteado, el magistrado relator aclaró que la firma en la que se había basado el perito tercero en discordia para estimar falsa la asentada en el pagaré, fue la que había estampado el enjuiciado ante la autoridad judicial, *ex profeso* para el desahogo de la prueba; y que lo que se quería decir en el proyecto es que aquella firma no podía reputarse indubitable, por no coincidir con la de los ocursos ratificados durante el juicio por el propio demandado. Aclarado el punto, si el tercer magistrado estuviera de acuerdo con el citado argumento, no sería necesario debatirlo.

De no haberse precisado en qué consistía el problema toral del asunto, ambos magistrados hubieran perdido el tiempo debatiendo una cuestión en la que cada uno de ellos partiría de premisas diferentes. Esto es, el ponente se basaría en el hecho de que la firma asentada especialmente para el desahogo de la prueba ante la autoridad judicial, en dicho caso no era indubitable para el cotejo; en tanto que el magistrado impugnante, se basaría en que la firma asentada al calce de los ocursos ratificados ante la presencia judicial sí es indubitable.

En este sentido, es importante que antes de que se inicie el debate, los tres integrantes del tribunal comprendan cabalmente el problema que se va a debatir. Es frecuente que al quedar precisado debidamente aquél, se disipen las dudas y no sea necesario pasar a la etapa del debate.

2.2.2.- SEGUNDA ETAPA DE LA DISCUSIÓN JURISDICCIONAL:

«Consultar las constancias del expediente relativo; las normas jurídicas; las tesis aisladas y jurisprudenciales, así como las opiniones doctrinales que los magistrados estimen aplicables al caso concreto.»

Como ha quedado explicado, cuando un magistrado esté examinando un proyecto de sentencia, en una hoja de trabajo debe anotar sus observaciones, dudas o puntos que desea verificar (**ver anexo 2**). Por ejemplo, si en el proyecto se sostiene que es inexacto que el demandado en el juicio natural haya opuesto la excepción de prescripción, el magistrado revisor, puede anotar, dentro de los puntos que desee verificar, la revisión del escrito de contestación de demanda, a efecto de constatar que el enjuiciado no opuso tal excepción.

Lo deseable es que dicho trabajo de verificación se realice antes de la sesión; sin embargo, también puede hacerse en la fase de la discusión del asunto. Para facilitar esta labor, es importante que el secretario proyectista elabore un índice de las constancias relevantes del expediente, o que utilice papelititos adheribles para localizar rápidamente las actuaciones que los magistrados deseen consultar al momento de la discusión.

El magistrado revisor también puede tener dudas sobre la aplicabilidad o el contenido de alguna o algunas de las normas jurídicas que se citen o que se omitan citar en el proyecto; o puede desear consultar alguna tesis aislada o alguna tesis jurisprudencial, ya sea para reforzar el proyecto o para objetarlo. Igual que en el caso anterior, lo deseable es que el trabajo de localización de normas legales o jurisprudenciales se realice antes de la sesión. Sin embargo, también durante la discusión del asunto es posible hacerlo. Para facilitar esta labor, es conveniente que los códigos de aplicación frecuente, se coloquen en la mesa de trabajo del grupo. Asimismo, es conveniente que en el salón de sesiones se cuente con una computadora para que los magistrados o sus auxiliares, localicen con rapidez los precedentes, las jurisprudencias o las leyes que deseen consultar.

El secretario que elaboró un proyecto en el que se invocan disposiciones de un código que no se encuentra en el salón de sesiones, debe tener el cuidado de colocarlo sobre la mesa de trabajo.

Asimismo, al momento de la discusión, pueden los magistrados consultar obras jurídicas que puedan dar luz para la solución del caso concreto.

2.2.3.- TERCERA ETAPA DE LA DISCUSIÓN JURISDICCIONAL:

«Analizar las diversas alternativas de solución, respecto de cada uno de los problemas planteados, e intentar resolverlos por consenso.»

El proyecto del magistrado relator presenta una propuesta de solución a los problemas planteados por el quejoso o por el recurrente. Por su parte, los magistrados que revisaron el proyecto, pueden proponer otras posibles alternativas para resolverlos.

Ahora bien, el hecho de que existan diversas alternativas de solución, no implica que todas ellas necesariamente, deban debatirse. En efecto, es posible que el magistrado ponente, después de escuchar y ponderar una alternativa propuesta por uno de sus pares, admita que ésta constituye la solución correcta al problema concreto que se plantea. Se ve aquí claramente que un asunto puede quedar total o parcialmente resuelto en la primera fase de la deliberación jurisdiccional.

Ciertamente existe una frontera casi imperceptible entre la discusión de un problema y su debate. Sin embargo, al menos en teoría, sí es posible marcar la línea divisoria: aparece en el momento en que se evidencia la discrepancia respecto a la solución del

problema; o mejor dicho, se manifiesta en el punto en que, dada la diversidad de opiniones, se advierte la necesidad de analizar el problema a fondo, mediante una contienda en la que cada uno de los disconformes exponga razonadamente los argumentos en que apoya su punto de vista. Por tanto, cuando en la etapa de la discusión, se haga patente el desacuerdo sobre una determinada cuestión, los magistrados deberán *debatirla*. Para ello, deberán preparar el debate, mediante la elaboración de la correspondiente *proposición de disenso*.

Por otra parte, la etapa de la discusión, es uno de los momentos oportunos para que definan su posición el o los magistrados que se encuentren en estado dubitativo, por no estar seguros de que la solución que propone el ponente es la correcta. Pasamos enseguida a explicar este aserto.

Puede suceder que después de que un magistrado estudie en forma privada un proyecto de sentencia, anote en su hoja de trabajo una serie de dudas y que, por no lograr disipar éstas antes de la sesión, llegue a ésta sin haber adoptado una posición respecto de la ponencia presentada. Según vimos, es en la etapa de la discusión en la que los magistrados analizan el asunto, para tratar de resolverlo por consenso. Por tanto, dicha etapa es el momento oportuno para que el magistrado que tiene dudas interroge al relator, que es quien conoce mejor el expediente, para estar en aptitud de definir su posición, ya sea en el mismo sentido que el proyecto o en contra de éste.

2.2.4.- CUARTA ETAPA DE LA DISCUSIÓN JURISDICCIONAL:

«Precisar las proposiciones de disenso.»

2.2.4.1.- CONCEPTO DE PROPOSICIÓN DE DISENSO.-

Otto F. Bauer⁷ define así a la proposición: "Un juicio u opinión de naturaleza controversial, formalmente expresado".

Para la Teoría de la Deliberación Jurisdiccional, una proposición de disenso es la expresión de un juicio de naturaleza controversial formulado por un magistrado de un tribunal colegiado, respecto de un argumento, omisión o deficiencia técnica de un proyecto de sentencia, sometido a su consideración por el ponente.

Se dice que la proposición es *de disenso*, porque en el debate que se realiza en un tribunal colegiado, el magistrado que la propone es, en todo caso, distinto al relator; esto es, la plantea un magistrado que, en principio, *disiente* del proyecto de aquél, por estimar erróneo un argumento o por considerar que el proyecto omite una cita, o no trata algún punto, o porque, a su juicio, contiene alguna deficiencia de carácter técnico.

Lo que en el debate se va a definir es si se acepta o no por el tribunal, la *propuesta de disentimiento*.

Es importante tener presente que, a partir de una proposición de disenso, pueden elaborarse una o más subproposiciones relacionadas con aquélla. Dicho de otro modo, la proposición de disenso es el juicio que en forma general expresa el desacuerdo de uno de los integrantes del tribunal, sobre un punto determinado del proyecto de sentencia; en tanto que las subproposiciones de disenso, son las que enuncian los argumentos en los que cada uno de los disidentes sustentará la proposición. Véase el ejemplo siguiente:

⁷ Bauer, Otto F. *Fundamentals of Debate, Theory and Practice*, Nebraska, U.S.A., Omaha Printing Company; 1999, pág. 22.

Proposición de disenso:

"El depositario de un bien no comete el delito de abuso de confianza, por el hecho de usarlo como comodatario".

Subproposiciones de disenso:

"El uso de un bien no constituye, en sí mismo, un acto de disposición".

"El uso es sólo un indicio de apropiación que tiene que completarse con otros actos, que revelen que el activo se hizo dueño de la cosa por propio imperio".

Ya se vio, que el momento en que debe elaborarse la proposición de disenso, es aquel en que se evidencia la discrepancia entre los magistrados, respecto a la forma como debe resolverse un problema concreto. Esto es, en el momento en que cada magistrado sostiene con firmeza una posición diferente respecto de una misma cuestión, se hace necesario debatirla. Para ello, lo primero es precisar con claridad la discrepancia formulando la correspondiente *proposición de disenso*.

Volviendo al ejemplo anterior, si en el proyecto de sentencia se establece que un depositario judicial cometió el delito de abuso de confianza por el solo hecho de haber usado como comodatario el bien depositado, es evidente que la proposición de disenso, se formula con el juicio contrario, esto es: "el depositario de un bien no comete el delito de abuso de confianza por el hecho de usarlo como comodatario".

La elaboración de una proposición de disenso, es para *facilitar* el debate, evitando que los magistrados pierdan el tiempo en digre-

siones. Como veremos después, una de las funciones del presidente del tribunal, es la de coordinar el debate, con base en las proposiciones previamente formuladas y ordenadas.

De acuerdo con lo antes expuesto, cuando los magistrados, durante la fase de la discusión, adviertan que es manifiesta su desavenencia sobre una determinada cuestión, deberán prepararse a debatirla, redactando *colegiadamente* la proposición de disenso en la forma en que se precisará en el siguiente inciso. En cambio, las subproposiciones de disenso deben ser elaboradas *individualmente* por cada uno de los contendientes, con la finalidad de precisar, en forma general, los argumentos en que sustentarán su posición.

Es importante apuntar, que las subproposiciones que el ponente debe, en lo individual, elaborar, lógicamente, no son de disenso, sino de *defensa* a la posición que el mismo sostenga en su ponencia.

En el **anexo 4**, ilustramos este punto: De la parte considerativa del proyecto de sentencia, se desprenden una serie de proposiciones que, de ser impugnadas por los otros dos miembros del tribunal, deberán ser defendidas por el relator. Ahora bien, en el caso de que se produzca tal impugnación, durante la fase de la discusión, se deberán elaborar las *proposiciones de disenso*, esto es, los juicios relativos a los puntos que los magistrados disidentes pretendan controvertir durante el debate del asunto. Como se desprende de la gráfica, la proposición de disenso tiene su fuente en el proyecto de sentencia redactado por el magistrado ponente: el objetante disiente de una proposición contenida en el proyecto; por esta razón se formula la *proposición de disenso*.

Para sustentar su proposición de disenso, el magistrado impugnante deberá exponer durante el debate una serie de argumentos. A la

síntesis de cada uno de éstos, se le denomina *subproposición de disenso*. Por su parte, el magistrado relator debe defender las proposiciones de su proyecto que vayan a ser impugnadas durante el debate. Para ello, deberá, a su vez, exponer una serie de argumentos en defensa de tales proposiciones. A la síntesis de cada uno de ellos, se le denomina *subproposición de defensa*. Si el lector examina con minuciosidad el referido **anexo 4**, comprenderá fácilmente lo que aquí se ha expuesto. Después volveremos a tratar este punto.

2.2.4.2.- FORMA DE ELABORAR LAS PROPOSICIONES DE DISENSO.-

Una proposición de disenso, debe expresar, en forma breve y sencilla, el punto medular de discrepancia, respecto a un argumento, omisión o deficiencia técnica del proyecto de sentencia presentado por el magistrado relator. Se trata de expresar en forma concisa y clara la discrepancia. Veamos enseguida cuál es el proceso para su elaboración. El magistrado a quien se turnó el asunto, debe redactar un proyecto de sentencia. Éste, antes de la sesión, debe ser analizado por sus compañeros, quienes en el propio proyecto o, mejor aún, en una hoja de trabajo, anotarán sus observaciones. Posteriormente, en la primera etapa de la deliberación jurisdiccional, esto es, durante la fase de la discusión, cada uno de los magistrados no relatores, debe explicar a sus compañeros, en forma breve, las observaciones que haya formulado al proyecto del magistrado ponente (o en su caso, manifestarles su conformidad con aquél); a su vez, el relator, debe explicar sucintamente las razones, por las que optó por la alternativa propuesta en su estudio. Ya vimos que en este intercambio de ideas, los magistrados pueden llegar a un consenso, o bien, si se evidencia la discrepancia entre ellos, precisar el punto de divergencia. Éste,

para su debate posterior, deberá ser anotado por cada magistrado, en *forma de proposición*, en la hoja de trabajo que corresponda al asunto que se discuta.

Debe quedar claro, que una proposición de disenso se redacta por los tres magistrados, en forma rápida, al momento de la discusión. Cada uno de ellos, debe anotarla en su correspondiente hoja de trabajo. Por otra parte, quien o quienes vayan a sostener la proposición de disenso, deben anotar en sus hojas de trabajo, las ideas que sintetizan cada uno de los argumentos en los que, al inicio del debate, se apoyarán para sustentar su posición. Asimismo, durante el curso del debate, en vista de los argumentos en que se apoye el relator para defender su posición, el disidente o los disidentes, para facilitar sus intervenciones, deben anotar en sus respectivas hojas de trabajo, en frases breves, las síntesis de los argumentos que expondrán para refutar a los del magistrado ponente. Como antes lo expusimos, estas frases que constituyen los extractos de los argumentos que sustentan a la respectiva *proposición de disenso*, reciben el nombre de *subproposiciones de disenso*, (**ver anexo 4**).

Creemos que ha quedado claro que también el relator debe anotar en su hoja de trabajo la *proposición de disenso* de que se trate. Él, durante el debate, para facilitar sus intervenciones, deberá anotar en su respectiva hoja de trabajo, las frases breves que sintetizan los argumentos en los que se apoyará para rebatir los argumentos del magistrado o de los magistrados disidentes. En la Teoría de la Deliberación Jurisdiccional, a tales frases que compendian los argumentos del ponente (o en su caso del magistrado que lo apoye) se les denomina *subproposiciones de defensa* (**ver anexo 4**).

Dice Bauer⁸, que una "proposición para el debate, correctamente estructurada, debe contener *sólo una idea*, y que ésta no debe ser ambigua, ni en significado, ni en intención" (ver **anexo 5**).

A este respecto, vale la pena aclarar, que no se trata de que los magistrados, durante la discusión de un asunto, elaboren proposiciones de disenso técnicamente perfectas. Las proposiciones, según lo hemos dicho, deben redactarse en forma rápida. Por tanto, aunque la proposición de disenso no esté bien elaborada, si los tres magistrados entienden el punto que van a debatir y si el debate lo llevan a cabo ordenadamente, la redacción de aquélla es lo de menos. En consecuencia, esperamos que las sugerencias que aquí se hacen, sean comprendidas en su justa dimensión.

Decíamos que una proposición de disenso sólo debe contener *una idea*, pues esto facilitará enormemente el debate. Veamos el ejemplo siguiente:

Se trata de un proyecto de sentencia relativo a un juicio de amparo directo, que se generó con motivo de un fallo dictado en un juicio de nulidad de matrimonio. Contrario a lo que se sostenía en el proyecto, uno de los magistrados consideraba que no debió llamarse al juicio natural al Oficial del Registro Civil y que, además, la actora carecía de legitimación activa para ejercitar la acción de nulidad. La proposición de disenso se elaboró así:

"El Oficial del Registro Civil carece de legitimación pasiva y la actora carece de legitimación activa."

Una proposición así redactada, no cumple con su función, que es la de facilitar el debate. En efecto, para que éste se encauce correcta-

⁸ Bauer, *op. cit.*, pág. 23.

mente, los magistrados sólo deben debatir lo necesario y deben hacerlo ordenadamente. Es obvio que en este caso concreto, primero debería dilucidarse si la actora carece de legitimación activa, pues de ser así, no tendría caso definir si debió llamarse a juicio al Oficial del Registro Civil.

Una proposición de disenso es ambigua en su *significado*, cuando expresa con imprecisión el punto que debe ser materia del debate. Por ejemplo, en un proyecto de sentencia en el que se examinaban diversos problemas jurídicos relacionados con una acción de otorgamiento de contrato de arrendamiento, se establecía que la carga de la prueba del monto de la renta debía recaer sobre el demandado. En virtud de que los otros dos magistrados disentían de tal afirmación, se elaboró la siguiente proposición de disenso:

"En materia de obligaciones, el actor debe probar los hechos que suponen la existencia de la obligación".

La anterior proposición, es técnicamente incorrecta, pues no precisa el punto específico que debe ser materia del debate; esto es, si en un juicio de otorgamiento de contrato de arrendamiento, el monto de la renta pactada, debe ser acreditado por el demandante. La citada proposición contiene un aserto, que puede servir al disidente durante el debate, pero no se refiere a la cuestión concreta que debe ser dilucidada.

Una proposición de disenso es ambigua en su intención, cuando puede entenderse en sentidos diferentes. Veamos el siguiente ejemplo, relacionado con el mismo proyecto de sentencia. Ya se vio que en éste se afirmaba que la carga de la prueba del monto de la renta es para el demandado. Ahora bien, esta aseveración

la hizo el magistrado relator en su proyecto, apoyándose en el hecho de que, al absolver posiciones, el enjuiciado había sostenido que el monto de la renta era menor al que se aludía en uno de los hechos de la demanda. Por este motivo, el ponente consideró que en tal caso se había revertido la carga probatoria, de modo que era el arrendatario demandado y no el actor, quien debía acreditar el monto de la renta estipulada. Ahora bien, como el magistrado disidente consideraba que no había operado tal reversión, en virtud de que la manifestación del demandado sobre el monto de la renta, no se había hecho en el escrito de contestación de demanda, se elaboró la siguiente proposición de disenso:

"Tratándose del monto de la renta, no opera la reversión de la carga de la prueba"

Como se ve, la redacción de la proposición es ambigua en su intención, pues el tercero de los magistrados, que por alguna razón se hubiera distraído, pudo entender que el disidente consideraba que, sin excepción alguna, en todos los casos en que se demande el otorgamiento de un contrato de arrendamiento, la carga de probar el monto de la renta, recae sobre el actor. Así pues, la proposición debió redactarse así: «Si el demandado, en un juicio de otorgamiento de contrato, controvierte el monto de la renta, en una actuación diversa de la demanda, no opera la reversión de la carga de la prueba»

Sería contrario al principio de economía procesal, discutir y debatir en forma sucesiva, cada punto de divergencia de un proyecto. Por esta razón, deben elaborarse primero todas las proposiciones de disenso que resulten de la discusión de aquél. Veremos después que la correcta *ordenación* de estas proposiciones, simplificará enormemente el debate del asunto, pues en muchos casos,

éste se decidirá antes de controvertirse algunos de los temas de divergencia. Si no se ordenan correctamente tales proposiciones, los magistrados pueden perder mucho tiempo debatiendo ociosamente un problema cuya solución esté condicionada a que previamente se resuelvan otros puntos de disenso.

Para que el lector aprenda a elaborar una proposición de disenso, transcribiremos a continuación la parte considerativa de un proyecto de sentencia formulado en un amparo en revisión (cambiando los nombres de las partes) y enseguida anotaremos las proposiciones de disenso que se formularon durante la discusión del asunto. Dicha parte considerativa dice:

"Los agravios transcritos deben desestimarse.

Previamente, conviene precisar los siguientes antecedentes:

I.- Mediante escrito de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, Juan Pérez y Pérez, por su propio derecho, promovió juicio de desocupación por terminación de contrato de arrendamiento, contra José Garza García, como arrendatario y Silvia Godínez, como fiadora, respecto del despacho cuatro, de la casa número doscientos de la Avenida Maximino Ávila Camacho de esta capital.

II.- José Garza García, al contestar la demanda de que se trata, negó haber celebrado el contrato base de la acción con el actor Juan Pérez y Pérez, aduciendo que el mismo lo celebró con Luis Rosas Rubí, quien falsamente se ostentó como administrador del inmueble.

III.- Con fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, Juan Pérez y Pérez, promovió incidente

de lanzamiento contra el hoy recurrente, pues adujo que éste dejó de cubrir las pensiones rentísticas correspondientes a los meses de enero a diciembre de mil novecientos noventa y tres y de enero a marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

IV.- El juez natural con fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, resolvió el incidente de lanzamiento de que se trata, determinando que el actor incidental probó su acción, en tanto que el demandado no justificó sus excepciones; en consecuencia, decretó el lanzamiento en contra de José Garza García, respecto del despacho cuatro de la casa número doscientos de la Avenida Maximino Ávila Camacho de esta capital.

V.- Inconforme con la anterior resolución, José Garza García interpuso recurso de apelación, que se radicó ante la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, con el número de toca 1111/95. La sala responsable, con fecha trece de febrero del año en curso, resolvió el recurso de referencia, en el sentido de confirmar la interlocutoria apelada. Esta resolución constituyó el acto reclamado dentro del juicio de garantías del cual deriva el presente recurso de revisión.

Los artículos 742 y 743 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, establecen: "En los juicios de desocupación, el arrendatario deberá depositar ante el mismo Juez del conocimiento, y a disposición del arrendador, las rentas que se venzan durante su tramitación. -Si el arrendatario no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, puede intentarse por cuerda separada, en la vía incidental, el lanzamiento".

De los preceptos transcritos se infiere que el objeto del incidente de lanzamiento, es determinar si el inquilino depositó, ante el juez que conozca del juicio de desocupación, las rentas que se venzan durante la tramitación del mismo; además, si en ese incidente se justifica que el arrendatario incumplió con tal obligación, entonces se decretará su lanzamiento de la localidad arrendada.

El recurrente en sus agravios aduce, sustancialmente, que el incidente de lanzamiento sólo puede prosperar, cuando se justifica la validez del contrato fundatorio de la acción de desocupación. Por tanto, el inconforme considera que si al contestar la demanda del juicio de desocupación, objetó el contrato de arrendamiento, al manifestar que éste no lo celebró con el actor, sino con una persona que falsamente se ostentó como administrador del inmueble arrendado, es inconcuso que dicho contrato no puede reputarse válido y, por ende, contra lo determinado por la sala responsable y por el juez federal, el incidente de lanzamiento fue improcedente.

Tales argumentaciones deben desestimarse. En efecto, según se vio, conforme a lo establecido por los artículos 742 y 743 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, la esencia del incidente de lanzamiento es determinar si el inquilino depositó a favor del actor (exhibiendo los correspondientes certificados de depósito ante el juez que conozca del juicio de desocupación), las rentas que se venzan durante la tramitación del mismo, para que conforme a ello se resuelva si procede o no el lanzamiento del arrendatario. En esas condiciones, como bien lo determinó el juez federal, dentro del incidente de lanzamiento no se puede decidir sobre las excepciones que, con relación al contrato fundatorio

de la acción haya opuesto la parte demandada, puesto que tales cuestiones deben resolverse en el juicio principal de desocupación. En este sentido, para la resolución del incidente de lanzamiento, es correcto que tanto el juez de primera instancia como la responsable, sólo se hayan cerciorado de que en el contrato de arrendamiento consta que fue el ahora quejoso quien lo suscribió como arrendatario, y que se refiere al despacho cuatro, de la casa doscientos de la Avenida Maximino Ávila Camacho de esta ciudad, sin tomar en cuentas las cuestiones relativas a las citadas excepciones, las cuales, se insiste, serán materia de análisis en la sentencia definitiva que debe pronunciarse en el juicio del que deriva el referido incidente; de tal manera que al haberlo considerado así el juez de Distrito, es incuestionable que el fallo sujeto a revisión se dictó conforme a derecho; lo que obliga a confirmarlo.

También manifiesta el recurrente que el despacho que tiene en posesión es el número cinco, sin embargo, las autoridades responsables, de buena o mala fe, determinan que el local arrendado es el despacho número cuatro. Tales argumentaciones deben reputarse inoperantes, dado que las cuestiones que en ellas se contienen, fueron formuladas por el quejoso en vía de conceptos de violación, sin que el juez de distrito resolviera respecto de los mismos; sin embargo, el recurrente al expresar sus agravios, no controvierte la citada omisión en que incurrió el juez federal, de ahí que ésta deba estimarse consentida, pues se está en presencia de un amparo en materia civil.

Finalmente, por las razones antes apuntadas, resulta ocioso analizar el agravio en el que el recurrente aduce

que el juez federal no debió declarar inoperante el concepto de violación en el que planteó la falta de legitimación del actor para promover el incidente de lanzamiento".

Antes de la sesión, el referido proyecto fue analizado por los tres magistrados del tribunal. Posteriormente, en la etapa de la discusión, quedaron formuladas las siguientes *proposiciones de disenso*:

"La falta de legitimación activa del actor, sí puede determinar la improcedencia del incidente de lanzamiento".

"El juicio debe sobreseerse, con fundamento en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo".

"Debe reponerse el procedimiento, pues el juez de Distrito omitió estudiar el concepto de violación relativo a la falta de legitimación del actor en el incidente de lanzamiento".

Las anteriores proposiciones de disenso, encontrarán su sustento en las subproposiciones que sean elaboradas por cada uno de los magistrados objetantes. Estas subproposiciones constituyen una síntesis de los argumentos que cada uno expondrá durante el debate. Ya se vio que tales subproposiciones deben anotarse en las correspondientes hojas de trabajo. **(Ver formato de hoja de trabajo en el anexo 2)**. El contenido de las proposiciones y de las subproposiciones, lógicamente, puede coincidir con lo anotado por el magistrado antes de la sesión, en el rubro de "Observaciones" de su propia hoja de trabajo.

Cada proposición de disenso, debe ser anotada por los tres magistrados en su correspondiente hoja de trabajo; esto significa que lo anotado en el rubro relativo a "Proposiciones de Disenso", debe coincidir en las tres hojas de trabajo. En cambio, la anotación

de las subproposiciones es absolutamente libre, ya que sólo constituye un medio para auxiliar a los debatientes, a efecto de que extracten la parte medular de cada uno de sus respectivos argumentos.

En el anterior ejemplo, las proposiciones de disenso, con sus respectivas subproposiciones, podrían redactarse así:

PROPOSICIÓN:

"La falta de legitimación activa del actor, puede determinar la improcedencia del incidente de lanzamiento"

SUBPROPOSICIONES:

"En un incidente también deben examinarse los presupuestos procesales".

"El arrendatario no puede depositar las rentas a favor de una persona con la que no celebró el contrato de arrendamiento"

PROPOSICIÓN:

"El juicio debe sobreseerse, con fundamento en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo".

SUBPROPOSICIONES:

"El quejoso, en la demanda de amparo, sostuvo que está en posesión del despacho número cinco y en el acto reclamado se le condena a desocupar el despacho número cuatro".

"El quejoso aduce que el contrato base de la acción carece de validez".

PROPOSICIÓN:

"Debe reponerse el procedimiento, pues el juez de Distrito omitió estudiar el concepto de violación, relativo a la falta de legitimación del actor en el incidente de lanzamiento".

SUBPROPOSICIONES:

"Se trata de un concepto de violación total para la solución del asunto"

"La reposición del procedimiento se fundamenta en el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo y en la tesis cuyo rubro es 'Conceptos de violación no analizados. Obligación del resolutor de amparo de analizarlos en su totalidad.' "

Dijimos antes, que al detectarse en la etapa de la discusión un punto de disenso, no es conveniente debatirlo en forma inmediata, pues si así se hace, se corre el riesgo de perder el tiempo. Para que se comprenda este aserto, volvamos a las anteriores tres proposiciones de disenso:

"La falta de legitimación activa del actor, puede determinar la improcedencia del incidente de lanzamiento"

"El juicio debe sobreseerse, con fundamento en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo".

"Debe reponerse el procedimiento, pues el juez de Distrito omitió estudiar el concepto de violación, relativo a la falta de legitimación del actor en el incidente de lanzamiento".

Supongamos ahora que, en la fase de la discusión, el primer punto de disenso que se detecta es el que se relaciona con la primera de

las citadas proposiciones. Si los magistrados pasaran de inmediato a debatir el punto, para concluir, por ejemplo, que sí es dable examinar en un incidente de lanzamiento la legitimación del actor incidental, la controversia sobre tal cuestión pudo haber resultado estéril. En efecto, si en una fase posterior a la discusión, otro de los magistrados plantea la posibilidad de sobreseer en el juicio de amparo (que es la materia de la segunda de las referidas proposiciones) y otro la reposición de del procedimiento en el propio juicio (que es la materia de la tercera proposición) y los miembros del tribunal optan por alguna de estas dos alternativas, resulta evidente la inutilidad de debatir la primera alternativa. Lo correcto hubiera sido que, durante la fase de la discusión, se elaboraran primero las tres proposiciones de disenso, enseguida de ordenaran, para pasar después a debatirlas conforme al orden propuesto.

Como las proposiciones de disenso, se van anotando desordenadamente en las hojas de trabajo, debe dejarse a la izquierda de éstas una columna para que, al momento de la ordenación de aquéllas, los magistrados anoten junto a cada una, el número de orden que le correspondió, tal y como se ilustra en el número V del **anexo 2**.

2.2.4.3.- ANOTACIÓN DE UNA LETRA O NÚMERO QUE IDENTIFIQUE A LOS AUTORES DE LAS PROPOSICIONES DE DISENSO.-

Como lo veremos después, es indispensable que, para la correcta conducción del debate, el presidente sepa qué magistrado o magistrados son los que adoptaron la posición a la que se refiera cada una de las correspondientes proposiciones de disenso. Por este motivo, es conveniente que al elaborarse éstas, los magistrados anoten después de cada una, la inicial o número que identifi-

que al disidente (o a los disidentes) tal y como se ilustra en el número IV del **anexo 2**.

2.2.4.4.- TIPOLOGÍA DE LAS PROPOSICIONES DE DISENSO.-

Resulta útil hacer una clasificación sencilla de las proposiciones de disenso, para facilitar su ordenación. Proponemos la que se contiene en el cuadro sinóptico del **anexo 6**. Pasamos enseguida a explicar dicha clasificación.

2.2.4.4.1.- SEGÚN SU MATERIA: PROPOSICIONES DE HECHO Y DE DERECHO.-

De acuerdo a su materia, las proposiciones de disenso pueden ser de hecho o de derecho. Las primeras son aquellas que se elaboran con el propósito de constatar la verdad o falsedad de un juicio asertorio contenido en un proyecto de resolución judicial, juicio que, de algún modo, puede influir en la correcta solución del caso. Las segundas se elaboran para controvertir un punto jurídico dudoso contenido en el proyecto de resolución. En otra parte, hicimos notar la dificultad práctica que suele presentarse para distinguir entre una *cuestión de hecho* y una *de derecho*. Ambas suelen imbricarse de tal forma, que resulta prácticamente imposible determinar si un problema específico es de índole fáctica o jurídica.

2.2.4.4.1.1.- PROPOSICIONES DE HECHO DEBATIBLES Y NO DEBATIBLES.-

Las proposiciones relativas a *cuestiones de hecho*, pueden ser o no debatibles. Veamos el ejemplo siguiente.

Se trata de un proyecto de amparo en revisión del que conoció un tribunal colegiado de circuito en materia administrativa, en el que se proponía sobreseer en el juicio, con apoyo en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo (este precepto dice: "Procede el

sobreseimiento: ...IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley"). En el proyecto se contenía el párrafo siguiente:

"El Director del Departamento Legal y el Jefe del Departamento Ejecutor, ambos del Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, rindieron sus respectivos informes justificados, negando terminantemente la existencia de los actos reclamados consistentes, según la demanda de garantías, en las órdenes dadas para que la quejosa sea desalojada del local denominado Mesa Norte 32, ubicado en el portón con vista a la calle Tres Oriente del mercado "16 de marzo de 1660", de la ciudad de Tehuacán, Puebla, y su ejecución; sin que dicha negativa se encuentre desvirtuada con alguna de las pruebas ofrecidas por la quejosa, pues las que acompañó a su demanda inicial únicamente se refiere al pago de diversas cuotas al Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla".

Ahora bien, uno de los magistrados que antes de la sesión revisó el expediente respectivo, advirtió que no era exacto que los documentos que la peticionaria de garantías adjuntó a su demanda, se refirieran sólo al pago de cuotas al Ayuntamiento, pues también se había adjuntado un documento en el que se hacía saber a la quejosa, que en virtud de una serie de irregularidades detectadas en una visita de inspección, se había formado "el expediente administrativo número 07/990".

Consecuente con lo anterior, el magistrado de que se trata, anotó en su hoja de trabajo la siguiente observación:

"El quejoso adjuntó a la demanda de amparo, un documento en el que se alude a un expediente administrativo".

La anterior proposición *no es debatible* y, por ende, debe dilucidarse necesariamente en el período de la discusión, ya que los magistrados sólo deben *constatarse* si es o no verdad que el quejoso exhibió con su demanda de amparo un documento en el que se hace mención a un expediente administrativo.

Ahora bien, si durante la discusión, la observación formulada por el magistrado queda verificada al consultar el expediente, podrían los magistrados elaborar esta proposición de disenso:

"El expediente, administrativo puede contener una orden de desalojo".

Como se ve, también se trata de una proposición de carácter fáctico. Sin embargo, ésta, a diferencia de la primera sí puede controvertirse. En efecto, uno de los magistrados podría estimar que, en los términos de un determinado reglamento, los expedientes administrativos que se forman con motivo de las irregularidades detectadas en las visitas a los locatarios de los mercados públicos, no pueden contener órdenes de desalojo; en tanto que, otro de ellos, podría considerar que, independientemente de lo establecido en el reglamento, sí es factible que en un expediente de ese tipo, obre la orden de desalojo y que, por tal motivo, lo procedente sería ordenar reponer el procedimiento con el fin de que el juez *a quo* mandara pedir el citado expediente.

Ya hablábamos del entrecruzamiento entre los problemas de hecho y derecho. En el ejemplo, al debatirse la citada proposición de hecho, el primer magistrado introdujo en el debate una cuestión

jurídica, pues una de sus subproposiciones se relaciona con una disposición de un reglamento administrativo.

Es importante anotar, que en un tribunal colegiado, frecuentemente se debaten proposiciones de hecho relacionadas con el método lógico - jurídico denominado *inducción reconstructiva*. Como es sabido, la inducción propiamente dicha, va de lo particular a lo universal, es decir, *de algunos hechos a la totalidad de los hechos*, en tanto que la llamada *inducción reconstructiva*, pasa meramente *de un hecho a otro hecho*, esto es, va de lo particular a lo particular. Este tipo de inducción, tiene enorme relevancia en el campo de las pruebas judiciales⁹. En efecto, existen determinadas pruebas que acreditan en *forma directa* el hecho litigioso, en tanto que en otros casos, las pruebas desahogadas en el juicio tienden a demostrar en *forma indirecta* el hecho materia de la prueba. Por ejemplo, el hecho que se pretende probar es el pago de determinadas pensiones rentísticas por la parte demandada en un juicio civil. Ésta aporta las siguientes pruebas: a) la declaración de tres testigos, en el sentido de que, desde los inicios de la relación contractual, quien extendía los recibos era la esposa del arrendador; b) los recibos suscritos por la esposa del demandante, en los que consta el pago de las pensiones rentísticas de que se trata; y c) la ratificación de tales documentos por su suscriptora. En este caso, el hecho probado en *forma directa*, sería la recepción de las rentas por la esposa del arrendador. Sin embargo, uno de los magistrados puede sostener que la excepción de pago opuesta por la demandada, quedó demostrada con la *prueba presuncional* que el juzgador debe considerar *oficiosamente*; esto es, puede considerar, que el hecho de que se trata, se acredita mediante el método lógico-jurídico denominado *inducción recons-*

⁹ Mans Puigarnau, Jaime; *Lógica para Juristas*, Barcelona, España, Bosch, Casa Editorial, S.A., 1978, p. 183 y sigs.

tructiva, pues debe pasarse de los *hechos particulares* plenamente conocidos (consistentes en que la esposa del arrendador era quien recibía las rentas y que el inquilino cubrió a la misma las pensiones a las que se refirió el actor en su demanda) al *hecho particular*, que es propiamente el que tiene trascendencia jurídica, es decir, que el arrendatario está al corriente en el pago de las rentas.

En el caso antes planteado - o en uno análogo -, otro u otros de los magistrados pueden estimar que del hecho demostrado no puede inferirse el citado hecho litigioso. El debate, que respecto de tal cuestión se entablara, versaría sobre una *proposición fáctica*, pues el problema materia de aquél, sería el análisis de determinados *hechos particulares*, a efecto de dilucidar si de éstos, puede lógicamente educirse el diverso *hecho particular* que se pretende probar; además de que, por lo menos en materia civil federal, el valor probatorio de las presunciones humanas queda al prudente arbitrio del juzgador.¹⁰

2.2.4.4.1.2.- EJEMPLO DE PROPOSICIÓN DE DERECHO.-

Antes de debatir la proposición antes mencionada ("El expediente administrativo puede contener una orden de desalojo") los magistrados tendrían que dilucidar si en el caso que se examina, el juez de Distrito, puede mandar recabar oficiosamente el referido expediente. La discusión de este punto, podría dar lugar a la formulación de la siguiente *proposición de derecho*:

"Aunque el expediente administrativo, no se ofreció como prueba ante la responsable, el juez de distrito debió aplicar por analogía el artículo 78 *in fine* de la Ley de Amparo".

¹⁰ El artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estatuye: "Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.- El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal."

En este caso, la cuestión materia del debate es eminentemente jurídica. En efecto, el referido precepto estatuye que "el juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto"

En el caso hipotético que planteamos, el debate se centraría en el punto relativo a si el citado artículo de la Ley de Amparo puede o no aplicarse *por analogía*. En efecto, el expediente administrativo que el juez *a quo* tendría que mandar recabar en el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito ordenara reponer el procedimiento, no es una prueba *rendida ante la responsable*. Uno de los magistrados podría estimar que, por este motivo, el mencionado artículo 78 *in fine* de la Ley de Amparo no tendría aplicación en el caso concreto; en tanto que otro magistrado, podría considerar que el referido precepto puede ser aplicado por analogía. Por tanto, como la integración de las normas jurídicas es un método de aplicación del derecho, la proposición de disenso de que se trata es *de derecho*.

2.2.4.4.2.- SEGÚN SU IMPORTANCIA: PROPOSICIONES PRINCIPALES Y SECUNDARIAS.-

Las primeras, versan sobre cuestiones que trascienden al sentido de la resolución; en tanto que las segundas, se refieren a cuestiones accesorias o de menor importancia.

Veamos el ejemplo siguiente: En un proyecto de sentencia elaborado en un juicio de amparo en revisión, se propone reponer el procedimiento. El magistrado ponente considera que el juez *a quo* denegó indebidamente una solicitud de la quejosa, formulada en la audiencia constitucional, para que la autoridad responsable le expidiera una copia certificada. Al respecto estimó el magistrado relator lo siguiente:

"En esas condiciones, ante la solicitud que al efecto formuló la quejosa, por la falta de expedición de dicha copia, como se aduce en los agravios, el juez de distrito debió haber diferido la audiencia constitucional hasta en tanto se expidiera aquélla, procediendo en los términos del artículo 152 de la Ley de Amparo; y al no haberlo hecho así, dejó sin defensa a la ahora recurrente, pues le impidió aportar una prueba que pudo influir en la sentencia".

Ahora bien, en la etapa de la discusión del asunto, los magistrados elaboraron las siguientes proposiciones de disenso:

"No procede ordenar la reposición del procedimiento, ya que la copia solicitada por la quejosa es intrascendente para la solución del juicio".

"Debe ordenarse al juez de distrito que haga uso de los medios de apremio, para que la responsable expida con prontitud la copia certificada"

Es obvio que la primera de dichas proposiciones, se refiere a una cuestión *sustancial*, en tanto que la segunda se relaciona con un punto de carácter *secundario*. En efecto, de prosperar la primera de tales objeciones, el sentido del proyecto tendría forzosamente que variarse, mientras que, si tuviera éxito la segunda, sólo tendría que hacerse en el mismo, una modificación menor.

2.2.4.4.3.- SEGÚN SU NATURALEZA: PROPOSICIONES CONCEPTUALES Y TÉCNICAS.-

Las primeras, se relacionan con los argumentos elaborados en el proyecto de sentencia para la solución de los problemas planteados por el quejoso o el recurrente; en tanto que las segundas, se

relacionan con las reglas y principios que deben observarse para la correcta elaboración de una sentencia.

Todos los ejemplos de proposiciones que hemos puesto en los incisos 2.2.4.4.1. y 2.2.4.4.2. precedentes, se refieren a proposiciones conceptuales, en tanto que, directa o indirectamente, se encuentran vinculadas con los razonamientos contenidos en un proyecto de sentencia, tendentes a resolver el asunto en un determinado sentido.

En cambio, cuando hablamos de proposiciones técnicas, nos referimos a los juicios directamente relacionados con las reglas para la elaboración de las resoluciones judiciales.

No está por demás aclarar, que igual que en el caso de las proposiciones de hecho y de derecho, en la práctica, las cuestiones conceptuales y las técnicas, se suelen sobreponer de tal forma, que a veces resulta imposible separarlas. Sin embargo, este criterio de clasificación resulta útil para que el proceso de la deliberación jurisdiccional se realice en forma ordenada y expedita. Así por ejemplo, si en un proyecto de sentencia, se examina en primer término, un concepto de violación procesal declarándolo fundado y, en consecuencia, se omiten estudiar los demás conceptos, la siguiente proposición de carácter técnico, puede resultar determinante para que el proyecto sea retirado: "En primer término debió estudiarse el concepto de violación de fondo en el que se plantea la caducidad de la acción ejercitada". Otras veces, en cambio, cuando las proposiciones de disenso se relacionen con cuestiones absolutamente técnicas, que no influyan sobre la solución del asunto, el debate de las mismas debe dejarse para el final.

Veamos para mayor claridad, los siguientes ejemplos de proposiciones técnicas:

1.- En un proyecto de sentencia, se consulta conceder el amparo para el siguiente efecto: "Que la responsable, con plenitud de jurisdicción, emita una nueva sentencia en la que valore todas y cada una de las pruebas desahogadas durante el juicio".

Ahora bien, uno de los magistrados, en su hoja de trabajo, formuló la siguiente observación:

"El amparo debe concederse en forma lisa y llana y no para efectos".

2.- En un proyecto de sentencia de amparo en el que se niega a la quejosa la protección de la Justicia Federal, se estudian los conceptos de violación, en el orden en que la quejosa los planteó. Por este motivo, se estudia primero un concepto de violación de fondo, después uno de carácter formal y al final uno de índole procesal.

Un magistrado, que está de acuerdo con el sentido de la ponencia, en su hoja de trabajo, formula la siguiente observación:

"Primero debe estudiarse el concepto de violación procesal, después el formal y al final el de fondo".

Como se desprende de los anteriores dos ejemplos, las citadas proposiciones técnicas, no repercutirían en la solución de los asuntos, aunque, lógicamente, sí podrían mejorar la calidad de las respectivas sentencias.

2.2.5.- QUINTA ETAPA DE LA DISCUSIÓN JURISDICCIONAL:

«Ordenación de las proposiciones de disenso»

Como lo explicamos antes, los magistrados deben anotar en sus hojas de trabajo, las diversas proposiciones de disenso, que se

vayan elaborando durante la fase de la discusión de un asunto. Concluida esta etapa, deben proceder a ordenarlas. El principal criterio para ordenar dichas proposiciones, es semejante al que propusimos en nuestra obra *"Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo"*,¹¹ en relación a la ordenación de los conceptos de violación: *el sentido común*. Obviamente, el empleo de esta facultad para ordenar correctamente los puntos del debate, presupone que se tengan los conocimientos técnicos necesarios que permitan a los magistrados determinar los motivos por los que una proposición deba debatirse antes o después que las otras. Veamos el siguiente ejemplo:

Se trata de un asunto que se refiere a un juicio de amparo indirecto promovido en contra de una ley, con motivo de su aplicación. En la demanda se expresaron conceptos de violación para combatir: 1) la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, y 2) los vicios propios del acto de aplicación. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, respecto de la ley impugnada, por considerar que ésta se consintió tácitamente, ya que el acto de aplicación reclamado, no era el primero. Dicho juzgador, no hizo ningún pronunciamiento en relación al acto de autoridad.

En el proyecto del magistrado relator, se proponía revocar el sobreseimiento decretado en relación a la ley impugnada; conceder el amparo al quejoso por lo que se refiere a la propia ley, extendiendo los efectos protectores al acto de aplicación.

Durante la discusión del asunto, se formularon las siguientes proposiciones de disenso:

¹¹ Marroquín Zaleta Jaime Manuel; *Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo*, Sexta Edición, México, Porrúa, 2002, pág. 30 y sigs.

- 1.- Debe concederse el amparo respecto del acto de aplicación, dados los vicios de éste.
- 2.- El juicio es improcedente, respecto al acto de aplicación impugnado, pues no constituye el primer acto de aplicación.
- 3.- Debe negarse el amparo, por lo que toca a la ley impugnada.

La ordenación de las anteriores proposiciones de disenso, debe hacerse con el *sentido común propio de un buen jurista*. Veamos en qué forma: Como no se puede desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación, lo primero que debe indagarse es si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado. Es decir, si no constituye el primer acto que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida o si en relación con él, se actualiza una diversa causa de improcedencia, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. *Por tanto, la proposición de disenso que tendría que debatirse en primer lugar, sería la número dos.*

Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe enseguida analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente. *En consecuencia, la proposición de disenso que tendría que examinarse en segundo término, sería la número tres.*

Sólo en el caso de que se determinara negar el amparo por lo que corresponde a la disposición impugnada, sería factible abordar el estudio de los conceptos de violación en los que se hagan valer vicios propios del acto de aplicación. *Por tanto, la proposi-*

*ción de disenso que tendría que examinarse en tercer lugar, sería la número uno.*¹²

Del ejemplo anterior, se desprende que la correcta ordenación de las proposiciones de disenso, es producto de un análisis técnico-jurídico de los problemas planteados, apoyado en el *buen sentido*. Esto es así, pues como lo apunta Mans Puigarnau,¹³ "si el criterio del sentido común prevalece en todas las manifestaciones de la vida social, *su imperio ha de ser indeclinable en el sector o ámbito del Derecho*, por cuanto que éste, por lo mismo que es un ordenamiento práctico, no puede fundarse en apriorismos ni entelequias, sino que ha de ser trasunto del pensar común de la humanidad y apoyarse en el buen sentido o *seny natural*".

¹² La técnica para resolver un amparo contra leyes que se promueve con motivo de un acto de aplicación, se precisa en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 235 del tomo XXII del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, correspondiente al mes de agosto del año 2000; número de registro 191,311.

¹³ *Op. cit.*, pág. 183 y sigs.

3.- EL DEBATE JURISDICCIONAL.-

A veces, el verdadero triunfador del debate, es el que tiene la suficiente madurez para abdicar de su posición.

3.1.- CUESTIÓN TERMINOLÓGICA.-

Debe distinguirse el debate judicial del debate jurisdiccional. En el campo del Derecho, el debate (género) es una controversia de carácter jurídico.¹⁴ Cuando esta controversia se produce dentro de un juicio, entre actor y demandado, se habla de debate judicial. En cambio, el debate jurisdiccional, es la controversia que se da entre los magistrados que componen un tribunal, con la finalidad de tomar una decisión colegiada, jurídicamente acertada.

3.2.- CONCEPTO DE DEBATE JURISDICCIONAL.-

Es la etapa de la deliberación jurisdiccional, en la que los miembros de un tribunal colegiado solventan, conforme al orden propuesto, las proposiciones de disenso, desarrollando para tal efecto, verbal, ordenada y alternadamente, sus respectivas subproposiciones.

Pasamos enseguida a explicar la definición anterior.

1.- El debate jurisdiccional, es una etapa de la deliberación jurisdiccional.-

Aunque, según vimos, en la práctica suele ser difícil diferenciar la etapa de la discusión de la del debate, se trata de dos fases con

¹⁴ Eduardo Pallares define así al debate: "Es una discusión o controversia de carácter jurídico"; *Diccionario de Derecho Procesal Civil*; vigésima quinta edición, México, Porrúa, 1999.

caracteres propios, cuya observancia puede facilitar el proceso de la deliberación jurisdiccional. Es en la primera de estas fases en la que se deben elaborar y ordenar las proposiciones de disenso, es decir, las proposiciones que establecen en forma precisa y clara los puntos que deberán ser materia del debate jurisdiccional.

2.- En el debate jurisdiccional, se solventan, conforme al orden propuesto, las proposiciones de disenso.-

Ya explicamos que, al final del período de la discusión, los magistrados deben ordenar las proposiciones de disenso. Según vimos, esta labor tiene la finalidad de evitar el debate innecesario de alguna o algunas de ellas. Por tanto, el presidente del tribunal debe someter a debate, conforme al orden propuesto, las referidas proposiciones.

3.- En el debate jurisdiccional se desarrollan verbal, ordenada y alternadamente, las subproposiciones de disenso y de defensa.-

Explicamos anteriormente, que cada uno de los argumentos en que un magistrado apoya su *proposición*, se debe sintetizar en una *subproposición*. Vimos también que las subproposiciones se elaboran con el objeto de que sirvan de pauta al magistrado, para desarrollar sus respectivos argumentos. Sabemos ya, que las *subproposiciones* son de *disenso* o de *defensa*. Las primeras, son elaboradas por el o los magistrados disidentes con la finalidad de sintetizar los argumentos en que se apoyarán para sostener sus respectivas *proposiciones de disenso*; y las segundas, son redactadas por el magistrado ponente, con el propósito de sintetizar los argumentos en que se basará para defender las proposiciones contenidas en su proyecto de sentencia. Ahora bien, el planteamiento de las *subproposiciones*, debe hacerse verbal, ordenada y alternadamente. Pasamos enseguida a explicar estas tres características.

Verbalmente.-

Por regla general, los asuntos deben fallarse por los magistrados en el salón del Pleno, previa deliberación oral. El debate debe realizarse en *sesiones privadas*; es decir, sin la asistencia de personas ajenas al tribunal. Así se desprende del artículo 184, párrafo segundo de la Ley de Amparo, interpretado a *contrario sensu*. Este precepto dice: "Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:II.- El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos".

La deliberación oral de los asuntos es la regla general. Sin embargo ésta tiene una excepción: tratándose de determinado tipo de asuntos, no es ilegal la práctica de repartir los proyectos entre los magistrados, sin discutirlos y debatirlos en el salón de sesiones. Nos referimos al caso en que los magistrados formulan observaciones por escrito e informalmente se ponen de acuerdo sobre las partes considerativa y dispositiva de un proyecto de resolución. En efecto, el proceso de la deliberación jurisdiccional es innecesario, tratándose de asuntos en que se planteen problemas respecto de los cuales el tribunal ya se ha pronunciado o en aquellos en que los problemas planteados son de fácil solución. No obstante, para acatar el precepto legal que enseguida mencionaremos, tales asuntos necesariamente deben fallarse en una sesión formal, en la que simplemente se haga la declaratoria correspondiente.

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estatuye: "Los magistrados listarán los asuntos con tres días

de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez".

Como se ve, en el citado precepto, por una parte, se dice que los asuntos deben listarse "con tres días de anticipación cuando menos"; esto es, con tres días de anticipación a la fecha de la sesión (por esta razón, en la lista correspondiente debe anotarse el día y hora de la sesión); y, por otra parte, dice que los proyectos "deberán discutirse", dando a entender que los asuntos deben ser examinados en forma conjunta por los tres magistrados en una sesión formal.

Sin embargo, si se trata de asuntos que no necesitan "discutirse" obviamente basta que formalmente se fallen en la sesión, sin que pueda considerarse ilegal la práctica antes referida, de repartir antes de la celebración de aquélla los proyectos, ya no para preparar su discusión y debate, sino para recabar el asentimiento de los magistrados, quienes, si lo desean, podrán hacerles algunas correcciones. En efecto, si el legislador estableció el requisito de la "discusión" de los asuntos en una sesión formal, fue porque consideró que las discrepancias naturales entre los magistrados deben ser objeto de un proceso de deliberación jurisdiccional, a fin de que la decisión que se tome sea de carácter colegiado. Este tipo de decisiones, conlleva la confrontación verbal de las posiciones sostenidas por cada uno de los miembros del tribunal.

Ahora bien, en todos aquellos casos en que, por la índole de los asuntos, tales discrepancias no se producen, no existe ninguna razón lógica para obligar a los magistrados a "discutir" los asun-

tos. Recuérdese que los preceptos deben interpretarse atendiendo a su *ratio juris*.

Es pertinente aclarar, que el legislador en ningún precepto distingue las dos fases del proceso deliberativo, esto es, la discusión y el debate, sino que las emplea como sinónimos, como se desprende del artículo 186 de la Ley de Amparo (relativo a la substanciación de un juicio de amparo directo por atracción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación). Este precepto dice: "El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 182, leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a *discusión* el asunto. Suficientemente *debatido*, se procederá a la votación y, acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda". Nosotros distinguimos ambos conceptos (la discusión y el debate) por razones de carácter práctico; esto es, para facilitar el proceso de la deliberación jurisdiccional.

Ordenada y alternadamente.-

Como después veremos, cada proposición de disenso debe irse debatiendo por su orden, hasta que se encuentre la solución del asunto. El debate jurisdiccional tiene una técnica, que posteriormente explicaremos con detenimiento. Baste aquí apuntar que cada proposición de disenso se debe controvertir mediante exposiciones alternas, en las que cada contendiente desarrolle sus respectivas subproposiciones: primero el que disiente (o los que disientan); luego el que sostiene la posición impugnada (o los que la sostengan); después nuevamente el disidente, y enseguida otra vez el que sustenta el criterio objetado, y así sucesivamente, hasta el cierre del debate.

3.3.- LA PREPARACIÓN DEL DEBATE.-

3.3.1.- EL LISTADO DE LOS ASUNTOS.-

Como se sabe, el magistrado ponente debe elaborar un proyecto de resolución, redactado en forma de sentencia. Una vez concluido aquél, debe listarlo y entregarlo a sus dos compañeros de tribunal, para que lo estudien.

Conforme a lo expuesto, antes de la sesión, cada magistrado debe formular una lista de asuntos. Las tres listas (una por cada uno de los integrantes del tribunal) deben fijarse en los estrados del tribunal. Aquéllas no tienen el efecto legal de citar para sentencia, pues tal efecto lo tiene el auto de turno, según reza el artículo 184, fracción II de la Ley de Amparo. Se trata de una comunicación formal a los interesados, de que sus respectivos asuntos se examinarán en la sesión que se celebrará en la fecha que se indique en la propia lista. Inmediatamente después de celebrada la sesión, debe anotarse, en la propia lista, el sentido de las ejecutorias, o la palabra "aplazado", en el caso de que el asunto haya sido diferido por cualquier causa. Estas anotaciones, no constituyen propiamente notificaciones de las sentencias emitidas por el tribunal. Se trata de una comunicación preliminar sobre el resultado de la sesión. En el caso de que exista algún error al anotarse el sentido de una resolución, aquél debe enmendarse testando las palabras equivocadas y salvando el yerro con la firma del secretario de acuerdos.

Por lo que se refiere al orden en que deben ser listados los asuntos, y al orden en que se examinarán los asuntos de cada uno de los magistrados, lo conveniente es que éstos previamente establezcan las reglas para ello. Recuérdese lo que dijimos, en relación a la llamada sinergia de mantenimiento. A mi juicio –esto sólo

constituye una opinión personal- los asuntos complejos deberían listarse antes que los de menor grado de dificultad. Lo anterior con el objeto de evitar equivocaciones ocasionadas por el cansancio mental.

En el caso de que existieran asuntos aplazados, éstos deben listarse en primer término, según lo establece el artículo 185, párrafo tercero de la Ley de Amparo (aplicable en dicho punto por analogía). Sin embargo, conforme al mismo precepto, los magistrados, al momento de la sesión, pueden acordar alterar el orden de las listas.

También es importante que los magistrados, previamente, establezcan el orden en que se discutirán y debatirán en las sesiones los asuntos correspondientes a las listas de cada uno de ellos. También, como mera sugerencia, podrían convenir en un orden rotativo; es decir, en una sesión, se examinarían primero los asuntos de la lista del magistrado A, luego los de la lista del magistrado B, y al final los de la lista del magistrado C. En la siguiente sesión el orden sería C, A y B, en la siguiente sería B, C y A, y así sucesivamente.

El lector podrá consultar en el **anexo 8**, una forma de lista fijada en un tribunal colegiado de circuito.

3.3.2.- LAS HOJAS DE TRABAJO.-

En el curso de esta obra, nos hemos referido a las "hojas de trabajo". Como el lector habrá advertido, se trata de dos formas (una para el magistrado disidente y otra para el magistrado ponente) que pueden ser útiles durante el proceso de la deliberación. Pasamos a explicar cada una de dichas formas, que pueden consultarse en los **anexos 2 y 3**. Veamos en primer término la "hoja de trabajo

del magistrado disidente". Éste, durante el estudio que antes de la sesión haga del proyecto que le presentó el ponente, puede ir anotando sus "observaciones" en el rubro correspondiente (ver el número I del **anexo 2**). Al realizar este trabajo, puede apuntar, en cada caso, la foja o fojas del proyecto, en que se encuentren los razonamientos que le parezcan dudosos u objetables.

Según se ha visto, las proposiciones de disenso *deben anotarse por los tres magistrados, durante la etapa de la discusión del asunto*. Por esta razón, en muchos casos, los puntos anotados en el rubro de "observaciones", se convertirán, al momento de la discusión, en *proposiciones de disenso*.

Por otra parte, durante la lectura de un proyecto, el magistrado revisor puede tener en mente diversos puntos que desee verificar; por ejemplo, la existencia o el contenido de una jurisprudencia o de una tesis aislada; el texto de una norma legal; un precedente sostenido por el tribunal; la opinión de un autor, etc. En estos casos, el magistrado puede anotar en su hoja de trabajo tales "puntos a verificar", tal y como se ilustra en el número II de la forma. Cabe recordar, que, lo deseable, es que el trabajo de verificación se realice antes de la sesión, aunque también puede efectuarse durante la discusión del asunto.

En el número III del **anexo 2**, se encuentra el rubro "proposiciones de disenso". Éstas, como ha quedado explicado, deben anotarse por los tres magistrados en sus respectivas hojas de trabajo, durante la etapa de la discusión. A la derecha de cada proposición, debe anotarse la abreviatura del magistrado (o magistrados) que la propuso, como se ilustra en el número IV del **anexo 2**. Una vez precisadas las proposiciones, deben ordenarse, anotando en la columna de la izquierda el número que corresponda a cada una de ellas, como se señala en el número V del **anexo 2**.

Ya se explicó que las *subproposiciones* son "ideas guía" que sirven de pauta al magistrado para sostener, durante el debate, una *proposición*. En el caso del magistrado disidente, *antes de iniciado el debate*, debe anotar las *subproposiciones de disenso iniciales*, que lo guiarán durante su primera *refutación*, como se indica en el número VI del **anexo 2**.

Una vez iniciado el debate, el disidente, con base en los argumentos que exponga su interlocutor (o interlocutores) en su *réplica*, puede anotar en su hoja de trabajo las "ideas guía" o subproposiciones de disenso, a efecto de preparar su segunda refutación, como se desprende del número VII del **anexo 2**, que se está explicando. Durante la siguiente réplica de su oponente, debe anotar las subproposiciones que le servirán de pauta para su tercera refutación, y así sucesivamente.

Finalmente, cuando se acuerda el *engrose* del asunto, es conveniente que los magistrados anoten los términos del mismo, a efecto de que, al momento de firmar la sentencia, puedan constatar que ésta se redactó de conformidad con lo acordado (ver número VIII del **anexo 2**).

Por lo que se refiere a la "hoja de trabajo del magistrado ponente", como se desprende del **anexo 3**, la misma no contiene los rubros de "Observaciones" y "Puntos a Verificar", pues aquél es el autor del proyecto de sentencia. Ahora bien, con el objeto de que le sea más fácil la defensa de su ponencia, el relator puede anotar en forma sintética, en el rubro "Proposiciones del Proyecto", los argumentos torales que se contengan en el mismo (ver número I del **anexo 3**).

Ya se vio antes, que los *tres magistrados deben anotar en sus respectivas hojas de trabajo las proposiciones de disenso*. Por

tanto, lo que se explicó antes respecto a la "hoja de trabajo del magistrado disidente", también es aplicable a la "hoja de trabajo del magistrado ponente".

Una vez que se inicia el debate con la primera *refutación* del disidente (o de los disidentes) el relator, durante dicha primera exposición de su objetante, debe anotar las "*ideas guía*" que le servirán para su primera *réplica*. Estas anotaciones las podrá hacer en el rubro "subproposiciones de defensa", como se ilustra en el número V del **anexo 3**. Durante la siguiente intervención de su oponente, puede también auxiliarse anotando las correspondientes subproposiciones que le servirán de pauta durante la exposición de su segunda réplica, y así sucesivamente.

Casi es innecesario apuntar aquí, que la forma de las hojas de trabajo es lo de menos: cada quien puede hacer sus anotaciones (o no hacerlas) como le plazca. En este inciso sólo se hace una propuesta que, en algunos casos, podría facilitar la deliberación de los asuntos.

4.- LA TÉCNICA DEL DEBATE JURISDICCIONAL.-

Lo que indica el resultado de una votación, no es quienes son triunfadores y quienes perdedores, sino que los tres miembros del tribunal encontraron la solución al problema planteado.

4.1.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES.-

Para comprender la dinámica del debate, es imprescindible el conocimiento de los siguientes conceptos fundamentales:

4.1.1.- MAGISTRADO PONENTE O RELATOR.-

Según se explicó antes, previamente a la deliberación jurisdiccional de un asunto, el magistrado a quien aquél fue turnado, debe, con el auxilio de sus secretarios, estudiarlo acuciosamente y elaborar un proyecto de resolución. En éste, lógicamente, quedará reflejada la posición de su autor, el cual, asumirá el rol de magistrado ponente o relator.

4.1.2.- MAGISTRADO DISIDENTE.-

Es aquel que, por haberse evidenciado durante la fase de la discusión, su discrepancia total o parcial con el proyecto del relator, da lugar a la elaboración de una o varias proposiciones de disenso. Ya vimos, que una misma proposición de disenso, puede ser sostenida por dos magistrados, supuesto en el que, obviamente, ambos tendrán el carácter de magistrados disidentes.

4.1.3.- MAGISTRADO COADYUVANTE.-

En un debate, el integrante del tribunal tiene el carácter de magistrado coadyuvante, en cualquiera de estos tres supuestos:

A.- Iniciado el debate, una proposición de disenso sólo es apoyada por un magistrado y, en un momento determinado, el tercer magistrado que sostenía una postura opuesta a la de los otros dos, al escuchar los argumentos que el disidente o el relator exponen durante el desarrollo del debate, se convence de la posición de alguno de ellos, *abdica de su postura inicial, se adhiere* a la del magistrado cuya postura comparte y la apoya con nuevos argumentos.

Por ejemplo, en un asunto penal el relator propone negar el amparo al quejoso, por considerar que éste, como depositario de un bien, sí incurrió en el delito de abuso de confianza al haber usado el bien objeto del depósito; el segundo magistrado estima que debe sobreseerse en el juicio, porque, en su concepto, existe una manifestación de voluntad del quejoso que entraña el consentimiento de la sentencia reclamada; y el tercer magistrado disiente del proyecto por considerar que no se tipificó el citado delito, en virtud de que la prueba del uso del bien es insuficiente para acreditar la disposición del mismo. Ahora bien, si en un determinado momento del debate, este tercer magistrado se convence que debe sobreseerse en el juicio, es obvio que ya no podrá sostener su posición inicial, pues el sobreseimiento no permite examinar el fondo del asunto. Por tanto, si durante el debate, convencido de la postura de su compañero, abdica de la postura que había asumido y decide apoyarlo aportando nuevos argumentos, asume el rol de magistrado coadyuvante.

Creemos que ha quedado claro, que puede coadyuvarse, tanto para adherirse a la postura del magistrado disidente, como para unirse a la posición del relator.

B.- Iniciado el debate, la proposición de disenso sólo es apoyada por un magistrado y, en un momento determinado, el tercer magistrado que sostiene una postura opuesta a la de los otros dos, refuerza los argumentos de uno de sus compañeros, pero *no abdica* de su posición inicial. Dicho tercer magistrado, en el debate, también asmirá el carácter de magistrado coadyuvante. Veamos el ejemplo siguiente:

Los integrantes del tribunal debatieron ya una proposición de disenso, en la que el magistrado disidente planteó el sobreseimiento en el juicio. De dicho debate resultó que los otros dos integrantes del tribunal desecharon tal propuesta y el disidente sostuvo su proposición.

Agotada la anterior etapa, se pasó a debatir una proposición de disenso relacionada con el fondo del asunto. Dado que uno de los magistrados está convencido de que en el juicio debe sobreseerse y en ese sentido emitirá su voto, el debate sobre dicha cuestión de fondo, en principio debe llevarse a cabo exclusivamente entre los otros dos integrantes del tribunal. Sin embargo, nada impide que el tercero, *sin abdicar de su posición inicial*, apoye a uno de los dos contendientes. En efecto, como lo que importa es que la resolución del tribunal sea emitida de la mejor forma posible, el magistrado que está convencido que debe sobreseerse, puede sopesar las posiciones de sus compañeros y, sin abdicar de su postura, apoyar alguna de ellas, exclusivamente para la definición del debate entre los magistrados que en la sentencia integrarán la mayoría. Este magistrado, al intervenir así, no desiste de su posición inicial, sino que sólo coadyuva en la defensa de una postura que, para él, constituye sólo una hipótesis; esto es, la consistente en que, en el caso concreto, no se hubiera actualizado la

causal de sobreseimiento que fue materia de la proposición de disenso que sus compañeros consideraron inaceptable.

C.- Iniciado el debate de una proposición de disenso, uno de los magistrados se encuentra *indeciso* de la posición que debe asumir. Al escuchar los argumentos aducidos por cada uno de sus compañeros, se convence de la posición de uno de ellos y decide apoyarla aportando argumentos que la refuerzan. A partir de este momento, el magistrado que se adhirió a la postura de su colega, también asume el rol de magistrado coadyuvante.

4.1.4.- MAGISTRADO PRESIDENTE.-

4.1.4.1.- FUNDAMENTO LEGAL.-

Los artículos 40 y 41, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estatuyen:

"Cada tribunal nombrará a su presidente, el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior."

"Son atribuciones de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito: "IV.- Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones".

De lo dispuesto en el segundo de dichos preceptos, se desprende que el presidente del tribunal, tiene estas dos atribuciones: a) dirigir el debate; b) conservar el orden durante las sesiones. Creemos que el legislador al emplear en tal disposición la palabra "debate", quiso referirse a las dos etapas de la deliberación jurisdiccional, esto es, tanto a la discusión como al debate de los asuntos.

El presidente, debe procurar que la primera de estas fases se desarrolle en forma ordenada. Debe, asimismo, estar atento a los momentos en que entre los integrantes del tribunal se evidencien discrepancias que hagan necesario debatirlas, a efecto de que, en el momento oportuno, se elaboren las correspondientes proposiciones de disenso y se proceda a su ordenación.

Durante el debate, el presidente debe dirigirlo, procurando observar los lineamientos a los que nos referiremos después. Es particularmente importante, hacer mención a la facultad del presidente de *calificar las mociones* que hagan sus compañeros. Así por ejemplo, si uno de los magistrados hace una "moción de orden", el presidente, que es quien, conforme a la ley, debe conservar el orden durante las sesiones, debe calificar aquélla, ya sea declarándola procedente o improcedente. Cabe aquí señalar, que el magistrado presidente, obviamente, no puede calificar sus propias mociones. Por tanto, él, como conductor y ordenador de la discusión y debate de los asuntos, puede hacer las propuestas que considere pertinentes para la buena marcha del proceso deliberativo.

4.1.4.2.- LA SITUACIÓN DEL PRESIDENTE FRENTE A LOS OTROS DOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL.-

Casi es innecesario apuntar que en el debate los tres magistrados se encuentran en una situación de absoluta igualdad. Por tanto, el presidente no se encuentra supraordinado a los otros dos integrantes del tribunal. La máxima autoridad de éste es el pleno del órgano jurisdiccional; es decir, lo que decidan los tres integrantes como resultado de una votación formal, es lo que debe acatarse, sin perjuicio, claro está, de que en las resoluciones el disidente formule voto particular.

Así pues, aunque corresponde al magistrado presidente del tribunal conducir el debate, esta atribución no implica que los otros

dos magistrados se encuentren bajo las órdenes de aquél. Se trata de una función de carácter técnico que uno de los tres juzgadores debe realizar para *facilitar* el debate y, en consecuencia, lograr una acertada decisión colegiada. Si los miembros del tribunal no aceptaran la conducción por el presidente de la deliberación jurisdiccional, además de violar la ley, entorpecerían el trabajo que deben realizar.

Así pues, una sesión de un tribunal colegiado de circuito, podrá desarrollarse ágil y exitosamente, si es conducida inteligentemente por un magistrado presidente cuya actitud no sea impositiva y si los otros integrantes del tribunal, en función de la fluidez del proceso deliberativo, aceptan con buen ánimo dicha conducción.

4.1.5.- ABDICACIÓN.-

Es el acto por el que un magistrado desiste de la posición que había estado sosteniendo durante el debate. La abdicación de una postura, puede ser expresa o tácita. En el primer caso, el integrante del tribunal admite en forma explícita que su postura es incorrecta; y en el segundo, la actitud que asume durante el debate, es indicativa del abandono de su posición.

Como veremos después, el presidente debe estar atento a los momentos del debate en que los disertantes abduquen de sus posiciones, pues ello permitirá que aquél se desarrolle adecuadamente.

Es importante tener presente que la abdicación no sólo puede ocurrir durante el debate de una proposición de disenso, sino en cualquier fase del debate del asunto, anterior a su cierre. En este sentido, no obstante el hecho de que uno de los magistrados, al debatirse una proposición de disenso, haya asumido una determi-

nada posición; y no obstante que la cuestión controvertida en tal proposición de disenso, haya quedado definida en una votación parcial, mientras la votación final del asunto no se haya efectuado, dicho magistrado puede variar su posición.

Por tanto, queda claro que, hasta que no se haya efectuado la votación final del asunto, el magistrado que asumió una determinada posición respecto de una proposición de disenso, puede, durante el desarrollo del debate, abdicar de dicha posición.

4.1.6.- MOCIÓN.-

Una de las acepciones que de este término da el Diccionario de la Real Academia Española, es la siguiente: "Proposición que se hace o sugiere en una junta que delibera". Es precisamente éste el sentido que esta palabra tiene para la Teoría de la Deliberación Jurisdiccional.

En este orden de ideas, durante el debate, cualquiera de los magistrados puede formular mociones. Obviamente éstas no deben estar relacionadas con la *materia* del punto que se controvierta, sino con la *forma* en que el mismo se esté debatiendo.

4.1.6.1.- TIPOS DE MOCIONES.-

A efecto de facilitarle al lector la comprensión de este tema, hemos elaborado el cuadro sinóptico, que puede consultarse en el **anexo no. 9**. Pasamos enseguida a explicar cada uno de los tipos de mociones que pueden formularse durante el curso de un debate.

4.1.6.1.1.- MOCIÓN DE ORDEN.-

Antes de definir al concepto anterior, es muy importante volver a aclarar, que las reglas que establece la Teoría de la Deliberación

Jurisdiccional, son *absolutamente flexibles*. Son pautas que marcan a los magistrados una orientación a seguir durante el debate, pero que éstos, con buen criterio, pueden válidamente modificar o incluso suprimir.

Una moción de orden es una propuesta hecha durante el debate por uno de los magistrados integrantes de un tribunal, para que los otros dos se ciñan al orden de las proposiciones de disenso, que los tres previamente determinaron; o para que modifiquen dicho orden; o para que debatan una cuestión superveniente o imprevista, antes de la que está siendo controvertida; o para que deje de debatirse un punto; o para que se interrumpa por breve tiempo el debate, a efecto de que se precisen los puntos ya elucidados por el tribunal.

Así pues, existen los siguientes tipos de mociones de orden:

- a) Relacionadas con el respeto al orden previamente establecido para el debate de las proposiciones de disenso.
- b) Relativas a la modificación del orden propuesto para el debate de las proposiciones de disenso.
- c) Relativas a la necesidad de debatir una o varias cuestiones supervenientes o imprevistas.
- d) Relativas a la supresión de un punto de debate.
- e) Relativas a la precisión de los puntos elucidados por el tribunal.

Explicaremos a continuación cada uno de estos tipos de mociones de orden.

4.1.6.1.1.1.- MOCIÓN RELATIVA AL RESPETO DEL ORDEN PREVIAMENTE ESTABLECIDO PARA EL DEBATE DE LAS PROPOSICIONES DE DISENSO.-

Según vimos, para que el debate se desarrolle con fluidez, los magistrados, antes del inicio de aquél, deben, de común acuerdo, ordenar las proposiciones de disenso. Ahora bien, en el caso de que al estarse debatiendo un asunto, se alterara el referido orden, cualquiera de ellos puede formular una *moción* para que sus compañeros se ajusten a él.

4.1.6.1.1.2.- MOCIÓN RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DEL ORDEN PROPUUESTO PARA EL DEBATE DE LAS PROPOSICIONES DE DISENSO.-

Puede suceder que al estarse debatiendo un asunto, alguno de los magistrados se percate de que una de las proposiciones de disenso debe debatirse en un orden diverso al previamente convenido por ellos. En este caso, puede formular a sus compañeros una *moción* para que se modifique la ordenación de las proposiciones.

4.1.6.1.1.3.- MOCIÓN RELATIVA A LA NECESIDAD DE DEBATIR UNA O VARIAS CUESTIONES SUPERVENIENTES O IMPREVISTAS.-

Entendemos que una cuestión tiene el carácter de superveniente, cuando la misma no fue conocida por los magistrados en el momento de la discusión del asunto (v.gr. la presentación de un escrito de una de las partes o una jurisprudencia de muy reciente emisión).

Si durante el debate de un asunto, surge una cuestión superveniente, cualquiera de los magistrados puede formular una *moción* para que aquélla se considere en el momento oportuno.

También puede suceder, que durante el debate de un asunto, surja una cuestión (o varias cuestiones) que no haya sido previstas por

los magistrados durante la etapa de la discusión. Cuando esto acontece, aquéllos suelen controvertir la cuestión, en el mismo momento en que se plantea. Ahora bien, si uno de los magistrados considera que no es ese el momento oportuno para debatir aquélla, puede formular a sus compañeros una moción para que tal cuestión se controvierta en el momento conveniente.

4.1.6.1.1.4.- MOCIÓN RELATIVA A LA SUPRESIÓN DE UN PUNTO DEL DEBATE.-

Por la forma en que el debate se haya venido desarrollando, alguno de los magistrados puede considerar innecesario que se controvierta una de las proposiciones de disenso. En este supuesto, aquél puede proponer que dicha proposición se excluya del debate. Veamos el ejemplo siguiente.

En una proposición de disenso, se establece que, en un caso concreto, no se dio cumplimiento a un requisito previsto en una determinada norma legal. Se inicia el debate, en el que el ponente defiende su posición, sosteniendo que el referido requisito sí se satisfizo. Al estarse controvertiendo tal cuestión, uno de los integrantes del tribunal plantea la duda sobre la aplicabilidad de la mencionada norma, que hasta ese momento se había considerado como la referente al caso concreto. Esta incidencia (el planteamiento de la duda) cambia el curso de la contienda, pues el debate se concentra en el punto relativo a si la norma de que se trata es o no aplicable en el caso concreto. Si se concluyera que aquélla no es la que debe aplicarse y, a pesar de ello, dos de los magistrados continuaran debatiendo la cuestión relacionada con la satisfacción del requisito legal previsto en la norma, obviamente el debate relacionado con este punto, habría quedado sin materia, por lo que el tercer magistrado debe formular una moción para que se suprima del debate la correspondiente proposición de disenso.

4.1.6.1.1.5.- MOCIÓN RELATIVA A LA PRECISIÓN DE LOS PUNTOS ELUCIDADOS POR EL TRIBUNAL.-

Si los magistrados, en la fase de la discusión, elaboraron y ordenaron correctamente las proposiciones de disenso, es probable que durante el debate de un asunto, no haya necesidad de formular una moción para que se interrumpa por breve tiempo el debate a efecto de que se precisen los puntos ya elucidados. Este tipo de mociones, por regla general, se suelen formular, en los casos en que los magistrados no han debatido ordenadamente las proposiciones de disenso.

No obstante lo antes expuesto, puede suceder que por la complejidad del asunto que se debata, el trabajo de la elaboración y ordenación de las proposiciones de disenso, sea insuficiente para que, en la etapa del debate, los puntos que constituyan su materia se vayan elucidando ordenadamente. En esta hipótesis, el magistrado presidente debe proponer que se interrumpa por breve tiempo el debate para definir y ordenar los puntos ya elucidados por el tribunal. Si aquél no lo hace, cualquiera de los otros dos magistrados puede formular una moción para que se proceda en la forma indicada.

4.1.6.1.2.- MOCIÓN DE CUESTIÓN DEBATIDA.-

Aunque los magistrados debatan *ordenadamente* las proposiciones de disenso, suele suceder que al estarse controvirtiendo una de ellas, alguno de los integrantes del tribunal, pretenda regresar a un punto que ya había quedado definido por ellos al debatirse una proposición anterior. En tal hipótesis, puede formularse una *moción de cuestión debatida*, a efecto de que quien está en uso de la voz, no insista en dicho punto.

Obviamente, si el argumento relacionado con la cuestión ya debatida, es novedoso, nada impide volver a debatir aquélla, pues de lo que se trata es de encontrar la solución jurídicamente correcta del asunto.

4.1.6.1.3.- MOCIÓN DE ARGUMENTO *CONTRA LÉGEM O CONTRA JURISPRUDENTIA.*

En nuestro sistema jurídico, es causa de responsabilidad administrativa, emitir una sentencia en contra de un precepto expreso de la ley o de una jurisprudencia obligatoria. Así se desprende de los artículos 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como del artículo 192 de la Ley de Amparo. Estos preceptos dicen:

"Art. 131.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:XXIV.- Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional".¹⁵

"Art. 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones... XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público".

¹⁵ Como se ve, la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, remite al artículo 47 de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que fue sustituida por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuyo artículo 8o. es sustancialmente igual al referido artículo 47. Ahora bien, de conformidad con el artículo noveno transitorio de esta última Ley, la remisión hecha en el primero de los preceptos citados, debe entenderse referida a la Ley Vigente.

"Art. 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de las que decrete el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales".

Ahora bien, si durante el debate, algún argumento que exponga un magistrado para defender su posición, es *abiertamente contrario* a una ley aplicable al caso concreto o a una jurisprudencia obligatoria, cualquiera de los otros dos integrantes del tribunal, puede formular una *moción de argumento contra légem* o, en su caso, una *moción de argumento contra jurisprudencia*.

En relación a este tipo de mociones, es muy importante tener presente que una gran parte de los debates jurisdiccionales, tienen como materia problemas de *interpretación* de la ley e incluso de tesis jurisprudenciales. En estas hipótesis obviamente sería absurdo formular una *moción de argumento contra légem* o de *argumento contra jurisprudencia*. En consecuencia, tal tipo de mociones sólo será procedente, en aquellos casos en que no teniendo el debate como materia un problema hermenéutico, uno de los contendientes exponga un argumento *claramente insostenible* por contraponerse a una ley o una jurisprudencia obligatoria.

4.1.6.1.4.- MOCIÓN DE CIERRE DE DEBATE.-

Como lo explicaremos después, durante un debate, se suelen dar determinadas situaciones que revelan la inutilidad de continuar aquél. Este tipo de situaciones son *indicadoras de que el debate debe cerrarse*. Por ejemplo, el debate jurisdiccional suele llegar a

un punto en el que los contendientes ya *agotaron* todos los argumentos para defender sus respectivas posiciones. En dicho momento, suelen insistir en argumentos que ya expusieron. Cuando se produce tal fenómeno, el debate sobre la proposición que constituya su materia, debe cerrarse. Obviamente es el presidente del tribunal el que debe estar atento a tal situación y proponer oportunamente dicho cierre del debate. Sin embargo, puede suceder que aquél no advierta que el debate ya llegó al referido estado; también puede acontecer que el propio presidente, al asumir el rol de contendiente, incurra en la referida repetición argumentativa. En estos supuestos, cualquiera de los otros magistrados, puede formular una *moción de cierre de debate*, con el propósito de que se ponga a votación la proposición de disenso de que se trate y, en consecuencia, se dé por concluido el debate respecto de la cuestión que constituya la materia de aquélla.

4.1.7.- VOTACIÓN PARCIAL Y VOTACIÓN FINAL.-

Hemos visto, que las proposiciones de disenso que los magistrados elaboraron al final de la etapa de la discusión, deben controvertirse ordenada y sucesivamente durante la siguiente etapa, que corresponde al debate propiamente dicho. Esto significa que los integrantes del tribunal deben definir gradualmente sus posiciones respecto de las proposiciones de disenso que constituyan la materia de un asunto determinado y, una vez agotado el debate de las mismas, definir su posición respecto al sentido de la resolución.

En este orden de ideas, los magistrados realizan estos dos tipos de votaciones: 1) parciales, que se efectúan al cerrarse el debate de una proposición de disenso; y 2) final, que se efectúa al concluir el debate del asunto. Veamos el ejemplo siguiente: En un proyecto

de sentencia relativo a un juicio de amparo directo promovido en contra de un fallo definitivo dictado en un juicio reivindicatorio, el relator propone negar el amparo. Durante la fase de la discusión del asunto, se elaboran y ordenan correctamente estas tres proposiciones de disenso:

"El juicio de amparo debe sobreseerse porque lo planteado en la demanda de amparo es materia del recurso de queja."

"Debe concederse el amparo al quejoso porque el actor en el juicio natural no probó el primer elemento de la acción reivindicatoria."

"Debe concederse el amparo al quejoso porque el actor en el juicio natural no probó el tercer elemento de la acción reivindicatoria."

Al finalizar el debate de la primera proposición, debe realizarse una *votación*. El resultado de ésta podría actualizar cualquiera de los siguientes supuestos: a) los tres magistrados votan a favor del sobreseimiento; b) dos magistrados votan a favor del sobreseimiento; c) ninguno o sólo uno de los magistrados considera que debe sobreseerse el juicio.

En el caso de los supuestos a) y b), la votación llevada a cabo por los magistrados sería la única durante el debate del asunto, y por ello se trataría de una *votación final*.

Por otra parte, si se actualizara el supuesto c), la primera de las proposiciones de disenso sometida a debate, habría quedado descartada. En este caso, la votación realizada sería de carácter *parcial*. Por tanto, el presidente del tribunal tendría que poner a debate la segunda de las referidas proposiciones de disenso.

Durante este debate, el magistrado que en la citada votación parcial se inclinó por el sobreseimiento del juicio, podría sostener su posición o abdicar de ella. En uno u otro caso, la votación de la mencionada segunda proposición de disenso (relativa a que el demandante en el juicio de origen no probó el primer elemento de la acción reivindicatoria), podría tener el carácter de *votación parcial* o de *votación final*. El primer supuesto se actualizaría, si por lo menos dos de los magistrados del tribunal consideraran que fue correcto lo sostenido por la autoridad responsable, en el sentido de que en el juicio natural el actor probó el primer elemento de la acción reivindicatoria. En esta hipótesis, necesariamente tendría que pasarse a debatir la tercera proposición en la que se estableció que "debe concederse el amparo, en virtud de que el actor en el juicio reivindicatorio no probó el tercer elemento de la acción". Esto es así, pues para conceder el amparo al quejoso, bastaría que su contraparte no hubiera acreditado uno de los elementos de la acción ejercitada en el juicio natural.

La votación que se realizara después de cerrado el debate de la segunda proposición de disenso, también tendría el carácter de *votación parcial*, si los tres magistrados o dos de ellos, consideraran que, contrario a lo sostenido en el acto reclamado, el actor no acreditó el primer elemento de la acción reivindicatoria y, con el propósito de reforzar su fallo, consideraran conveniente debatir la tercera proposición de disenso (relativa a la falta de demostración del tercer elemento de la citada acción). En cambio, si los magistrados consideraran ocioso el debate de dicha tercera proposición, la citada votación tendría el carácter de *votación final*.

Es importante apuntar aquí, que si de la votación parcial de una proposición, resulta que uno de los magistrados difiere de la ponencia presentada, al debatirse la siguiente o siguientes pro-

posiciones, los tres magistrados deben tener presente que no es jurídicamente posible que el debate concluya con tres votos divergentes. Para que se comprenda este aserto, supongamos que el magistrado que en la primera votación parcial, sostuvo su posición de sobreseer el juicio, al debatirse la segunda y tercera proposiciones de disenso no abdica de su postura y los otros dos magistrados sostienen distintos puntos de vista. En este caso, existirían tres posiciones divergentes: una que estima procedente sobreseer en el juicio; la segunda, que considera no probados el primero y tercer elementos de la acción reivindicatoria; y la tercera, que estima sí acreditados tales elementos.

En el referido supuesto, si el relator no retira su proyecto para la elaboración de un nuevo estudio, los tres magistrados deberán ponerse de acuerdo, a efecto de que el asunto se resuelva, al menos, por mayoría de votos. Pasamos enseguida a explicar este punto.

El artículo 43 de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estatúa: "Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.- Si no hubiere mayoría en la votación de algún asunto, se entenderá desechado el proyecto, y el presidente pasará el asunto a otro magistrado para que presente nuevo proyecto de resolución en un término que no excederá de treinta días.- Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior no hubiere mayoría en la votación, se pasará el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito más próximo, para que resuelva, lo cual se hará tomando en cuenta el proyecto de sentencia formulado en último término."

El artículo 35 de la actual Ley Orgánica, que entró en vigor el 27 de mayo de 1995, establece: "Las resoluciones de los tribunales

colegiados de circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.- El magistrado de circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo."

De la comparación de ambos preceptos, se llega al conocimiento que el legislador que elaboró el segundo de ellos, cambió sustancialmente el sistema de la ley anterior, para el caso en que *no hubiere mayoría en la votación final*. En efecto, anteriormente si no se alcanzaba la mayoría debía pasarse el asunto a un magistrado distinto del relator, para que formulara un nuevo proyecto y si al ponerse este último a votación, tampoco se alcanzaba la mayoría, el asunto debía pasarse al tribunal colegiado de circuito más próximo para que lo resolviera.

En la actual Ley Orgánica, ya no se faculta a los integrantes de los tribunales colegiados de circuito para que, en caso de no alcanzarse la mayoría, se pase el asunto a otro magistrado distinto del ponente, ni para que, en el supuesto de que al ponerse a votación el segundo proyecto tampoco exista mayoría, el asunto se envíe a otro tribunal. Esto significa que en la hipótesis de que cada uno de los tres integrantes de un tribunal sostengan posiciones divergentes, aquéllos deben *consensuar*, a efecto de que el asunto se resuelva, al menos, por *mayoría de votos*.

4.1.8.- CONSENSO, VOTACIÓN MAYORITARIA Y VOTACIÓN UNÁNIME.-

Conforme al diccionario, el término "*consensuar*" significa "adoptar una decisión de común acuerdo entre dos o más partes". Ahora bien, según vimos, cuando el resultado de la votación de un asunto

es el de tres posiciones divergentes, es *indispensable* que, por lo menos dos de los magistrados, convengan en el sentido de la resolución. Es decir, en este supuesto, por lo menos dos de los integrantes del tribunal, deben *conformar sus proposiciones contrarias* para poder así resolver el asunto. Una vez logrado el consenso, se obtendrá el sentido de la votación, que será *unánime* cuando los tres integrantes del tribunal, logran conciliar sus posiciones antagónicas, y *mayoritaria*, cuando sólo dos de ellos lo consiguieron.

4.2.- DINÁMICA DEL DEBATE.-

Sugerimos al lector que durante la lectura del presente tema, tenga a la vista el **anexo no. 1**.

La *dinámica*, en sentido figurado, es un sistema de fuerzas dirigidas a un fin. Ahora bien, en la deliberación jurisdiccional, los tres magistrados que integran un tribunal colegiado, persiguen un fin común: encontrar la solución jurídicamente correcta del asunto puesto a su consideración. A veces, para la consecución de su objetivo, deben enfrentar sus puntos de vista durante la fase del debate. Éste no tiene el carácter de una competición en el que cada uno de los rivales deba poner en práctica toda clase de ardides para obtener el triunfo. Por el contrario, *la verdadera finalidad del debate es elucidar dudas, descartar errores, buscar caminos y encontrar juntos la mejor solución del asunto*. Es por esta razón, que hablamos de "dinámica del debate", pues cada magistrado debe aportar una importante dosis de actividad intelectual, para que a través de un enfrentamiento de ideas, los tres miembros del tribunal resuelvan el o los problemas planteados.

Ahora bien, la citada actividad intelectual desarrollada por los miembros del tribunal en el debate, se manifiesta en una ponencia

o proyecto de sentencia que se presenta por escrito y en una serie de *disertaciones orales* de los magistrados, que se producen, en forma sucesiva y alternativa, bajo la dirección del presidente del tribunal.

De lo antes expuesto, puede deducirse lo siguiente. Después de que el magistrado ponente elaboró un proyecto de sentencia (de cuya parte considerativa pueden desprenderse una serie de *proposiciones*); y después de que durante la discusión del asunto se elaboraron y ordenaron las correspondientes proposiciones de disenso, éstas deben ponerse a debate *conforme al orden establecido*. Ahora bien, la *dinámica del debate* se manifiesta así: Puesta a debate la *primera proposición de disenso*, debe darse el uso de la palabra al (o a los) disidente. Esta intervención, recibe el nombre de **refutación**. Enseguida, debe darse la voz al ponente (y, en su caso al magistrado coadyuvante) para que defienda las proposiciones de su proyecto. A esta segunda intervención, se le denomina **réplica**. Luego, debe darse la voz nuevamente al disidente para que **refute** y después, de nuevo al ponente para que **replique**; y así sucesivamente. Por consiguiente, la dinámica del debate se puede ilustrar de la siguiente forma:

PRIMERA PROPOSICIÓN DE DISENSO:

Refutación – Réplica -- Refutación -- Réplica -- Refutación – Réplica -- (Votación Parcial).

SEGUNDA PROPOSICIÓN DE DISENSO:

Refutación -- Réplica – Refutación – Réplica – Refutación – Réplica – (Votación Final).

4.2.1.- CONCEPTO DE PONENCIA.-

El artículo 184, fracción I de la Ley de Amparo, estatuye: "Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas... El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia".

De lo anterior se desprende que, por disposición de la ley, en cualquier asunto *relativo a un recurso de revisión o a un juicio de amparo directo*, es requisito indispensable que, previamente a la emisión del fallo colegiado, uno de los integrantes del tribunal, elabore un proyecto de sentencia. Como el procedimiento para la substanciación del juicio de amparo, es de orden público, ninguna de las leyes que lo rigen puede ser modificada en su aplicación, de modo que si en un tribunal colegiado de circuito, se omitiera el citado requisito legal, la sentencia emitida, adolecería de nulidad. Escapa del propósito de esta obra, el examen de tan difícil e importante tema, por lo que simplemente nos limitamos a ponerlo a la consideración del lector.

Es pertinente apuntar, que el requisito de que se trata, sólo es exigible en los supuestos ante referidos, ya que en otros asuntos que también son de la competencia de los tribunales colegiados no es necesario que aquél se satisfaga. En efecto, tratándose del recurso de queja, en el artículo 98 de la Ley de Amparo, sólo se impone al tribunal, la obligación de emitir la correspondiente resolución dentro del término legal, pero en ninguna parte se establece que el asunto deba turnarse a uno de los magistrados para la elaboración de un proyecto de resolución. Lo mismo puede de-

cirse de la substanciación del recurso de reclamación, de las excusas e impedimentos o de los conflictos competenciales. Lo anterior, de conformidad con los artículos 103, 70, 51 y demás relativos del citado ordenamiento legal.

Dentro de la Teoría de la Deliberación Jurisdiccional, el proyecto de resolución que, en los dos únicos supuestos referidos, debe elaborar uno de los magistrados del tribunal, recibe el nombre de *ponencia*. Esto, en virtud de que se trata de una *propuesta de solución* de un asunto, que se somete al examen y decisión del cuerpo colegiado. Como se ha visto, se trata del *documento base* para el proceso deliberativo. El *magistrado relator o ponente*, plasma en aquél las proposiciones que, en su caso, defenderá en el debate jurisdiccional, en la inteligencia que durante la deliberación, dicho funcionario podrá formular nuevas proposiciones para reforzar su proyecto.

4.2.2.- CONCEPTOS DE REFUTACIÓN Y RÉPLICA.-

Aunque ya nos referimos a los anteriores conceptos en el apartado relativo a la *dinámica del debate*, en este inciso precisaremos su concepto. Previamente, es conveniente formular las siguientes consideraciones:

Como se ha visto, el ponente debe entregar a los otros dos magistrados una copia de cada uno de los proyectos que haya listado. El artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dice que "los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos". Esto significa que, con la misma antelación deben repartirse las copias de los respectivos proyectos.

Creemos que una correcta exégesis de la citada disposición, permite concluir que los citados tres días deben ser *hábiles*. En efecto, por una parte, conforme al artículo 24, fracción II de la Ley de Amparo, los términos en el juicio de amparo "se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles. En este sentido, aunque la disposición de que se trata, se encuentre en la Ley Orgánica, debe relacionarse con el citado precepto de la Ley de Amparo, ya que ambas disposiciones se relacionan directamente con los juicios de amparo directo o en revisión.

Por otra parte, debe tenerse presente que el referido lapso se estableció por las siguientes dos razones fundamentales: a) dar a conocer a los litigantes la fecha en que su asunto se discutirá y debatirá en sesión privada por los miembros del tribunal; b) dar tiempo a los otros dos integrantes del tribunal, para estudiar las ponencias del relator.

Ahora bien, como bien dice Castán Tobeñas,¹⁶ toda disposición de Derecho es siempre medio para obtener un fin, por lo que debe interpretarse dándole el significado que exija su cualidad "de medio utilizable para la consecución del fin perseguido; o lo que es igual, atribuyéndole el sentido que mejor responda a la realización del resultado que por ella se quiere obtener". En este orden de ideas, frente a las dos posibles interpretaciones del citado precepto; esto es, la de considerar a los tres días que aquél refiere como *naturales* o *hábiles*, debe prevalecer la interpretación que ofrezca el sentido más razonable.

Ahora bien, es un hecho notorio que actualmente en la mayoría de los tribunales colegiados de circuito, un magistrado lista sema-

¹⁶ Castán Tobeñas, José; *Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho*; Madrid, Instituto Editorial Reus, 1947; pág. 240.

nalmente un mínimo de doce asuntos. Esto significa que aquél, en dicho lapso de tiempo, debe estudiar, por lo menos, treinta y seis asuntos (doce de su relatoría y veinticuatro de sus compañeros) Por tanto, resulta más razonable considerar como *hábiles*, los tres días a que alude el precepto en cuestión.

Durante el citado período de tres días, los magistrados deben prepararse para el proceso deliberativo, mediante el estudio de los proyectos listados, anotando sus observaciones en sus correspondientes hojas de trabajo. Posteriormente, durante la sesión privada, en la fase de la discusión, los integrantes del tribunal deben formular y ordenar las *proposiciones de disenso*, que constituirán la materia del debate. Abierto éste, el presidente debe conceder la palabra al magistrado (o en su caso a los magistrados) que generó la primera de dichas proposiciones. Esta primera exposición verbal que se hace dentro del debate, recibe el nombre de *refutación*, ya que constituye una *impugnación con argumentos y razones*, de la parte de la ponencia a que se refiere la proposición controvertida. Agotada esta primera *refutación*, debe cederse la palabra al ponente (y en su caso al magistrado que sostenga su misma posición) para que produzca su *réplica*; esto es, para que *responda razonadamente a las objeciones del (o de los) disidentes*. Como antes se explicó, una vez concluida esta primera réplica, puede darse la palabra nuevamente al disidente para que refuerce su *refutación* y enseguida al relator para que vuelva a replicar, y así sucesivamente, hasta que la proposición sea votada para dar solución a la proposición de disenso controvertida.

La secuencia anterior, debe observarse en el debate de cada una de las proposiciones de disenso del asunto de que se trate, hasta llegar a la votación final. Una vez efectuada ésta, el presidente debe hacer la *declaratoria*.

Como antes se vio, la *dinámica del debate* es, como su nombre lo indica "un sistema de fuerzas encaminadas a un fin", esto es, un enfrentamiento de puntos de vista divergentes, que si es correctamente comprendido por los miembros de un tribunal y acertadamente encauzado por su presidente, constituye un medio eficaz para depurar el proyecto presentado por el relator.

4.2.3.- POSICIONES EN QUE PUEDEN ENCONTRARSE LOS MAGISTRADOS AL INICIO DEL DEBATE.-

Según vimos, los magistrados están listos para debatir un asunto en el momento en que, ordenadas las proposiciones de disenso, las tienen a la vista en sus respectivas hojas de trabajo. En la hoja correspondiente al disidente, éste, durante la fase de la discusión, debió anotar las subproposiciones que le servirán de pauta para su primera refutación.

En este momento, las posiciones de los magistrados, pueden encontrarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1.- a----b----c
- 2.- a----b-----b
- 3.- a----a-----b
- 4.- a----b-----x

En todas estas hipótesis, la primera letra "a" representa la posición del ponente. Ahora bien, en la primera de ellas los otros dos magistrados del tribunal, discrepan de la posición asumida por el relator, pero su disensión es diversa. Por ejemplo: el ponente propone negar el amparo, el segundo magistrado concederlo y el tercero sobreseer en el juicio.

Es importante aclarar aquí, que la divergencia entre los tres magistrados, no sólo puede darse respecto de la parte dispositiva del proyecto, como es el caso del ejemplo anterior, sino también respecto de su parte considerativa; y en este último supuesto, la discrepancia puede versar sobre aspectos sustanciales o sobre aspectos de carácter secundario. Desde otra perspectiva, la disidencia puede referirse a cuestiones de derecho (*quaestio iuris*) o a cuestiones de hecho (*quaestio facti*); a razonamientos contenidos en el proyecto de resolución o a razonamientos omitidos en él; a cuestiones conceptuales o a cuestiones de carácter técnico. Como antes lo explicamos, lo más importante, es que los puntos de divergencia hayan quedado plasmados en las correspondientes proposiciones de disenso, y que éstas se hayan ordenado correctamente.

En la segunda hipótesis, los dos magistrados no relatores, coinciden en el punto o puntos de disidencia, de modo que su posición deberá confrontarse con la del magistrado ponente.

En la tercera hipótesis uno de los magistrados se adhiere a la posición del ponente y el tercero disiente de ésta.

Finalmente, en la cuarta hipótesis, el magistrado relator y otro magistrado sostienen puntos de vista divergentes; en tanto que el tercer magistrado, al iniciarse el debate, está indeciso en su postura: en el curso de esta segunda etapa de la deliberación jurisdiccional, podría ser convencido por alguno de los dos contendientes o podría asumir una tercera posición.

Obviamente, cada una de las referidas hipótesis presenta en la práctica diversas modalidades.

4.2.4.- LA SECUENCIA DEL DEBATE Y SU CONDUCCIÓN POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.-

Como se ha visto, al inicio del debate deben estar debidamente *ordenadas* las proposiciones de disenso. Cada uno de los magistrados debe haberlas anotado en su correspondiente hoja de trabajo. El presidente del tribunal debe poner a debate cada una de dichas proposiciones, en *el orden previamente convenido*; debe tener la habilidad para proponer, en su caso, el cambio del curso del debate, así como para atender a las mociones que, en tal sentido, le formulen los otros dos magistrados.

Según vimos, los magistrados debieron convenir antes del inicio de sus trabajos, el tiempo máximo para cada exposición. Toca al presidente procurar que, dentro de lo posible, los contendientes respeten dicho lapso de tiempo. La instalación del "sistema de los dos focos", podría facilitar dicha tarea.

Se trata de un mecanismo con un reloj, que debe colocarse en un sitio en el que los magistrados lo puedan ver con facilidad y que funciona así: después de transcurrido un determinado lapso de tiempo, se enciende el foco de la izquierda, para indicarle al expositor, que sólo le resta un breve lapso adicional, al término del cual, el otro foco se encenderá también. Son los magistrados los que deben ponerse de acuerdo sobre la duración de cada exposición.

Es importante mencionar, que si el expositor se ajusta al tiempo convenido para cada disertación, ninguno de los magistrados debe interrumpir aquélla. Además –y esto es muy importante- los magistrados deben ser comedidos en sus exposiciones verbales. No deben aludir jamás a las cualidades o defectos de sus interlocu-

tores, ni a cuestiones ajenas al punto debatido: deben concretarse a desarrollar sus respectivas subproposiciones.

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que el debate de un asunto constará de tantas fases, como proposiciones de disenso se sometan a la consideración de los miembros del tribunal.

Vimos antes, que los magistrados, para apoyar cada proposición de disenso, pueden elaborar subproposiciones que compendien los argumentos que esgrimirán para sostener su posición. Por lo que se refiere al magistrado ponente, sus proposiciones se desprenden del proyecto elaborado por él. Si lo desea –únicamente para facilitar su participación en el debate- puede anotar en su hoja de trabajo, las *proposiciones fundamentales de su ponencia*. Asimismo, en la misma hoja de trabajo, debe anotar después de cada *proposición de disenso* sus *subproposiciones de defensa*, tal y como se ilustra en el **anexo número 3**. Esto es, durante el debate, con el objeto de facilitar la ordenación de sus ideas, el relator puede anotar, después de la correspondiente proposición de disenso, las frases que sinteticen los argumentos que desee esgrimir para defender el punto de su proyecto que esté siendo objetado. Dichos extractos de sus argumentos, según lo hemos dicho, reciben el nombre *subproposiciones de defensa*.

Es importante que, en este momento, el lector consulte el **anexo 4**. En éste se ilustra un debate en el que los integrantes del tribunal elaboraron dos *proposiciones de disenso* ("proposición de disenso **A**" y "proposición de disenso **B**"). Esto significa que se van a controvertir sendas *proposiciones contenidas en la parte considerativa del proyecto de sentencia* elaborado por el magistrado relator (proposición **A** y proposición **B**). Como se ve, el debate de cada *proposición de disenso* tiene como base la correspondiente *pro-*

posición derivada del proyecto de sentencia; o dicho de otra manera: una *proposición de disenso* se elabora para rebatir una *proposición del proyecto del relator*.

Según se vio, en el ejemplo que se examina, dos de las proposiciones contenidas en la ponencia, van a ser objetadas por el magistrado disidente. Conforme al orden acordado por los magistrados en la etapa de la discusión del asunto, el presidente del tribunal debe poner a debate, en primer término la "proposición de disenso **A**". El debate se iniciará con una primera intervención del disidente.

Como lo puede advertir el lector, dentro del rombo relativo a la "proposición de disenso **A**", se contienen dos subproposiciones (la "subproposición de disenso x" y "la subproposición de disenso y"). ¿Cuál es la razón por la que estas dos subproposiciones se encuentran *dentro* del mismo rombo en el que se anotó la "proposición de disenso **A**"? La respuesta es sencilla: Se anotaron ahí para que el lector se percate de que *sólo las primeras subproposiciones del disidente (es decir, las relativas a su primera refutación) se deben anotar por él, antes del inicio del debate*, es decir, al momento en que se anota la correspondiente proposición de disenso, durante la etapa de la discusión. Las demás subproposiciones (ya sean de disenso o de defensa) se anotarán *durante el curso del debate*.

Volvamos a la gráfica: El debate se inicia con una primera *refutación* del magistrado disidente. En ella, éste, para tratar de convencer al ponente de que el juicio contenido en la "proposición de disenso **A**" es el jurídicamente acertado, desarrollará los dos argumentos que anotó en su hoja de trabajo durante la discusión del asunto. Tales argumentos se encuentran sintetizados en la "subproposición de disenso x" y en la "subproposición de disenso y". Mientras el

magistrado disidente realiza su primera intervención, el relator debe ir anotando en su hoja de trabajo, los puntos básicos tendientes a destruir los argumentos de su compañero, los cuales, le servirán de pauta durante su primera réplica; esto es, debe anotar sus respectivas *subproposiciones de defensa*. En el ejemplo, el relator anotó una *subproposición de defensa* ("subproposición de defensa vs. x, y"). Durante esta primera exposición del relator, el magistrado disidente debe anotar la idea o ideas fundamentales que le servirán de pauta para rebatir los argumentos de su compañero; esto es, debe anotar las subproposiciones de disenso con base en las que producirá su segunda refutación. En la gráfica, el disidente anotó una *subproposición de disenso* ("la subproposición de disenso z"). Durante esta segunda intervención del disidente, el relator, debe preparar su segunda réplica ("subproposición de defensa vs. z."). En el ejemplo, una vez efectuada esta segunda réplica, se cerró el debate de la "proposición de disenso **A**". Veremos en el siguiente inciso, que el debate debe cerrarse cuando se actualice cualquiera de las cuatro causas que se señalan en el rombo de la citada gráfica, relativo a "cierre del debate de la proposición de disenso **A**".

Una vez que quedó definida la "proposición de disenso **A**", se deberá debatir la "proposición de disenso **B**", como se ilustra en el propio diagrama. Como se desprende de éste, en la segunda fase del debate, debe seguirse la misma secuencia que en la primera, y si tuviera que pasarse a una tercera fase (por haberse elaborado tres proposiciones de disenso), lógicamente, en ella también tendría que seguirse la misma secuencia.

En el ejemplo, como solamente se elaboraron dos proposiciones de disenso, una vez concluida la última intervención, quedó cerrado el debate *del asunto*.

Ya vimos que, una vez puesta a debate una proposición de disenso, el presidente debe, en primer término, dar la palabra al magistrado que generó aquella, para que formule su *refutación*. En la hipótesis de que dos de los magistrados hayan formulado la misma proposición, cualquiera de los dos puede hablar en primer lugar. Es muy importante que el presidente no se valga de su posición de conductor del debate para obtener una ventaja indebida en el uso de la voz. Debe, por tanto, ser deferente con sus compañeros; así por ejemplo, si son dos los autores de una proposición de disenso y uno de ellos es el presidente, éste por cortesía, podría pedir a su compañero que iniciara el debate, y exponer él, a continuación sus puntos de vista.

Como lo apuntamos anteriormente, el objetante no se debe referir a cuestiones *diversas de la materia de la proposición que defiende*. En el supuesto de que aquél incurriera en tal error, el presidente debe hacérselo notar. En el caso de que el presidente sea el que se aparta del tema, o en el caso de que este último no se percate de la digresión de otro de los magistrados, debe formularse la correspondiente moción de orden.

Una vez que el referido primer objetante concluya su exposición, el otro magistrado *no ponente*, podrá hacer uso de la palabra, *sólo si se actualiza cualquiera de las siguientes hipótesis*:

- 1.- Si se encuentra en el segundo de los supuestos mencionados en el inciso precedente (a-b-b) y desea reforzar la *refutación* del primer objetante con *nuevos argumentos*.
- 2.- Si intervendrá con el carácter de *magistrado coadyuvante*, por actualizarse cualquiera de los supuestos a los que nos referimos en el *inciso 4.1.3*.

De lo antes expuesto, se desprende que, para que el debate se desarrolle adecuadamente, deben, en primer término, agotarse los argumentos que estén en aptitud de formular el o los objetantes del proyecto.

Una vez, concluida la primera *refutación* con la o las intervenciones de los magistrados disidentes, en la forma que ha quedado explicada, el presidente debe dar la palabra al relator, para que formule su primera *réplica*. En el supuesto de que otro magistrado comparta la posición del ponente (a-a-b) y también desee hacer uso de la voz, el presidente deberá darle la palabra, una vez que el relator concluya su intervención.

Es importante referirse aquí a dos de los principales factores determinantes del fracaso o éxito de un debate; nos referimos a la *oportunidad* en que cada magistrado debe hacer uso de la voz y a la *duración* de sus intervenciones. El fracaso se da cuando uno de los circunstantes *acapara el uso de la palabra e interrumpe a sus compañeros, sin que el presidente le haya concedido el uso de la voz*; o cuando uno de los magistrados, que tiene mucho que aportar es introvertido o tímido y no encuentra un ambiente propicio para participar en el debate. En cambio, una concausa para el éxito de un debate, es la conducción adecuada de éste por el presidente del tribunal, respaldada por sus compañeros, a efecto de que los tres magistrados observen las reglas que aquí se proponen. Éstas, para ser eficaces, deben ser previamente aceptadas (con o sin modificaciones) por aquéllos. De lo que se trata, es que exista equidad en la oportunidad para hacer uso de la palabra y en el reparto de los tiempos para las exposiciones. Es oportuno que el lector recuerde lo que se expuso en el capítulo primero de esta obra, en relación a la conveniencia de que los magistrados desplieguen una parte de su energía en preparar un

ambiente propicio para que el trabajo jurisdiccional colegiado pueda desarrollarse sin contratiempos. Ya dijimos que a la suma de los esfuerzos individuales de los miembros del tribunal, encaminada a tal fin, se le denomina *sinergia de mantenimiento*.¹⁷

En conclusión, el debate es un proceso que constará de tantas fases, como proposiciones de disenso existan. A su vez, cada una de estas fases es una secuencia que se inicia con una refutación, continúa con una réplica, prosigue con una nueva refutación, continúa con otra réplica y así sucesivamente hasta la conclusión del debate de la proposición.

Debe tenerse presente que, en la referida secuencia, cuando dos magistrados sostienen una misma posición y ambos desean intervenir en el debate, la sucesión de las intervenciones debe realizarse, tal y como se señala en los siguientes esquemas:

A.- Refutación -- Refutación – Réplica – Refutación – Refutación – Réplica.

B.- Refutación – Réplica – Réplica – Refutación – Réplica – Réplica.

En el caso del esquema A, dos magistrados están en contra de una proposición de la ponencia y sostienen la misma posición (a-b-b). En esta hipótesis el debate se iniciaría con la refutación expuesta por uno de los disidentes y continuaría, con la refutación del otro disidente. Después de que ambos hicieron uso de la palabra, tocará replicar al ponente; enseguida nuevamente deberán intervenir los disidentes; a continuación nuevamente el relator y así sucesivamente. Casi es innecesario aclarar que no es

¹⁷ Cattell R.B, citado por Marvin E. Shaw; *op. cit.* p. 37.

indispensable la intervención de ambos disidentes. Si uno de éstos, ya agotó los argumentos de la refutación, el otro no debe intervenir para insistir en ellos.

La secuencia mencionada en el párrafo anterior, deberá también seguirse en los casos de *coadyuvancia*, como sucede en la hipótesis de que, al inicio del debate, uno de los magistrados se encuentra en una posición dubitativa (a-b-x) y una vez iniciado aquél, se adhiere a la postura del disidente.

En el caso del esquema B, la explicación que debe darse es la misma que en el del otro esquema, con la variante de que aquél se refiere al supuesto en que sólo uno de los magistrados disiente de una proposición de la ponencia, de modo que el relator y el tercer magistrado, sostienen la misma posición (a-a-b).

En el supuesto de que cada uno de los integrantes del tribunal sostuviera una posición distinta (a-b-c), la secuencia del debate, en principio, tendría que ser la que a continuación se esquematiza:

C.- Refutación -- Réplica – Refutación -- Réplica

Lo anterior es así, pues no debe olvidarse que la materia del debate se contiene en la proposiciones de disenso. Consecuentemente, al momento de debatirse un punto de disensión propuesto por el magistrado **b**, sólo intervendrían el ponente y el citado magistrado (a-b); y al momento de debatirse un punto de disensión propuesto por el magistrado **c**, sólo intervendrían el relator y el referido magistrado (a-c).

Es importante aclarar aquí que, excepcionalmente, en algunos casos en que existen tres posiciones divergentes, el debate de una proposición de disenso tiene que desarrollarse en la forma

referida en los esquemas A y B precedentes. Piénsese en el caso, antes referido, en que un magistrado, sin abdicar de su postura, decide apoyar durante el debate a uno de sus compañeros.

4.2.5.- EL CIERRE DEL DEBATE.-

En obras relativas a tipos de debate diversos al que aquí nos ocupa, se suele hablar de "la pérdida del debate". Esta locución nos parece inapropiada tratándose del debate jurisdiccional. La palabra "perder" significa no obtener lo que se disputa en una lid, por lo que si se emplea tal verbo, tendría que concluirse que es un perdedor quien no logra que sus argumentos o puntos de vista prevalezcan en la resolución colegiada. Sin embargo, hemos insistido que el debate jurisdiccional *no debe entenderse como una contienda*, sino como un medio para encontrar la solución jurídicamente acertada de los problemas planteados. Por este motivo, a veces, el verdadero triunfador del debate, es el que tiene la suficiente madurez para abdicar de su postura.

En este rubro nos referiremos al cierre del debate; esto es, al momento en que, por considerarse agotada la polémica sobre la cuestión debatida, debe ésta ponerse a votación, a efecto de resolver la duda o dificultad planteada.

Son aberrantes las situaciones que a veces se dan en los órganos colegiados, en los que sus miembros se enfrascan en debates interminables. Por esta razón, el cierre oportuno de un debate, constituye uno de los ejes de la técnica de la deliberación jurisdiccional. A continuación expondremos las reglas que deben observarse para tal efecto.

Antes de entrar en materia, es conveniente formular esta advertencia. Los magistrados de un tribunal colegiado, por ningún motivo

deben establecer reglas para el cierre de los debates, que atenten contra el principio de la *independencia judicial*. Así por ejemplo, a primera vista, puede parecer obvio que si uno de los magistrados refuta un argumento lógico en sentido estricto, con un argumento dialéctico,¹⁸ aquél debe prevalecer y, por tanto, el debate debe darse por terminado; o que si uno de los circunstantes opone a un argumento lógico o a un argumento dialéctico, un argumento retórico o persuasivo (esto es, un argumento en el que se empleen proposiciones con fundamentos puramente intuitivos o de carácter meramente emotivo o sentimental) el debate debe darse por concluido, ante la contundencia de los primeros. Sin embargo, este tipo de reglas, son inconvenientes, pues dada la autonomía de que gozan los juzgadores, tratándose de aspectos jurisdiccionales, los mismos pueden estructurar su sentencia en la forma que les parezca más conveniente.¹⁹ Este aserto debe matizarse, pues ya explicamos antes que en aquellos casos en que el argumento expuesto por uno de los magistrados sea claramente contrario a una jurisprudencia o a una disposición legal (siempre y cuando la materia del debate no la constituya su interpretación o integración) cualquiera de los otros dos magistrados debe hacérselo notar. Pasamos ahora a enunciar los cuatro indicadores que deben considerarse para cerrar un debate jurisdiccional:

1.- Redundancia de argumentos

2.- Digresión inmotivada

¹⁸ Se habla de razonamiento dialéctico, cuando las proposiciones empleadas en él, no están lógicamente constituidas, sino que se legitiman por su verosimilitud o por la general aceptación que reciben. Al respecto, puede consultarse a Luis Díez Picazo, *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*, Barcelona, Editorial Ariel, 1975, pág. 261 y sigs.

¹⁹ A este respecto, cabe anotar que no concierne a la Teoría de la Deliberación Jurisdiccional, emitir juicios de valor, sobre lo acertado o desacertado de las resoluciones de los tribunales colegiados, ni sobre la responsabilidad en que puedan incurrir sus integrantes con motivo de la emisión de las resoluciones que tomen.

3.- Ausencia de refutación o réplica.

4.- Abdicación expresa o tácita.

A continuación, explicaremos cada uno de estos indicadores, en la inteligencia de que el hecho de que se dé cualquiera de los tres primeros, de ningún modo significa que una de las posiciones sostenidas durante el debate, deba descartarse *a priori*. El hecho de que se esté en presencia de uno de dichos indicadores *sólo constituye un dato para cerrar el debate y poner a votación la cuestión controvertida*. En cambio, el cuarto indicador, por su propia naturaleza, si denota que la posición que sostuvo el magistrado abdicante, queda descartada.

1.- Redundancia de argumentos.-

Ya explicamos que en el debate, la primera refutación debe contestarse con una primera réplica y que, a continuación deben seguir las intervenciones de los magistrados, que sean necesarias (refutación – réplica – refutación - réplica, etc.). Ahora bien, si al producir una refutación, el magistrado disidente insiste en el argumento expuesto en su anterior intervención; o al producir su réplica, el ponente insiste en un razonamiento formulado en su exposición precedente, el debate debe darse por terminado. Esto es así pues, en el primer caso, el argumento del disidente ya fue contestado en la primera réplica del relator, y en el segundo caso, el argumento del ponente ya fue contestado en la segunda refutación del disidente. Si se permitiera a los magistrados insistir en sus argumentos, los debates serían interminables.

2.- Digresión inmotivada.-

Como se ha visto, los magistrados deben debatir en forma sucesiva, las diversas proposiciones de disenso elaboradas durante la

fase de la discusión del asunto. De aquí se sigue, que el debate debe versar, *exclusivamente*, sobre la materia de la proposición controvertida: el argumento que un magistrado esgrima para apoyar su disentimiento, debe ser contestado con otro argumento tendente a destruir aquél. Ahora bien, si uno de los magistrados, en lugar de exponer las razones por las que considera incorrecto el argumento de su contrario, expresa cuestiones ajenas a lo que se está tratando, sin rectificar su posición a pesar de la moción que para tal efecto se le formule, incurre en una *digresión inmotivada*, que indica que el debate debe cerrarse. Veamos este ejemplo:

En un juicio de amparo directo, se señaló como acto reclamado una resolución de un tribunal de apelación del fuero común, en la que se decidió una cuestión relacionada con la custodia de unos menores. El magistrado ponente presentó un proyecto en el que propuso negar el amparo. La única proposición de disenso elaborada durante la fase de la discusión del asunto fue la siguiente:

"El tribunal colegiado es incompetente, por no impugnarse una sentencia definitiva, ni una resolución que ponga fin al juicio".

Ahora bien, abierto el debate el disidente en su primera refutación, adujo que la resolución reclamada, que decidió una controversia del orden familiar, no constituye, para los efectos del amparo directo, una sentencia definitiva, ni una resolución que pone fin al juicio. Lo anterior, en virtud de que las medidas relativas a las pensiones alimenticias, custodia y patria potestad de menores, son susceptibles de ser modificadas en la sentencia definitiva que se llegue a dictar en el juicio de divorcio respectivo.

El magistrado ponente, en lugar de contestar en su réplica al argumento anterior, se concretó a exponer lo siguiente: "No estoy de acuerdo con su refutación, pues este asunto está muy bien estudiado, nos tardamos quince días en encontrar la solución, además, como lo puede usted constatar, el proyecto consta de setenta fojas".

Como se ve, la intervención del relator no rebatió el argumento del disidente, por lo que debe considerarse una *digresión*. En efecto, lo sostenido por aquél en su réplica, es absolutamente ajeno al argumento expuesto por su objetante.

Debe quedar claro que el hecho de incurrir en una digresión no constituye "una causa de pérdida del debate"; sólo se trata de un indicador para cerrar aquél y poner a votación la respectiva proposición de disenso.

Dice un aforismo que "*las digresiones, para no ser viciosas, han de ser motivadas*". Esta regla es aplicable al debate jurisdiccional, pues si existe un motivo que justifique la digresión de un magistrado, obviamente, no se actualizaría el supuesto mencionado en los párrafos precedentes. Volviendo al ejemplo anterior, si en un momento determinado del debate, uno de los magistrados consulta los autos y, en su concepto, éstos no guardan estado para dictar sentencia, es obvio que puede interrumpir la secuencia de la cuestión debatida para hacer notar dicha circunstancia. En este caso existiría una digresión justificada, pues antes de debatirse la cuestión relacionada con la competencia del tribunal, los magistrados podrían considerar conveniente debatir previamente el punto materia de la digresión.

3.- Ausencia de refutación o de réplica.-

En el caso de que un magistrado *se abstenga de contestar* a su oponente, es obvio que el debate debe cerrarse. La ausencia de refutación o de réplica de ningún modo significa la pérdida del debate. Se trata sólo de un indicador de su conclusión. La respectiva proposición de disenso debe ponerse a votación. El resultado de ésta determinará cuál de las dos posiciones debe prevalecer.

Una vez más insistimos en que en un debate jurisdiccional no hay vencedores ni perdedores: lo que indica el resultado de una votación, es que los tres integrantes del tribunal encontraron la solución al problema planteado.

4.- Abdicación expresa o tácita.-

Se habla de abdicación expresa, cuando durante el debate, un magistrado acepta, en forma explícita, la posición de su oponente. En este caso, es indudable que el debate debe cerrarse. También puede suceder que del comportamiento asumido por el magistrado, se desprenda la aceptación de los puntos de vista de su impugnante, aunque aquélla no sea expresa. Por ejemplo, si en su intervención expone argumentos que refuerzan los de su contradictor.

Cuando el magistrado presidente advierta que se está dando alguna de las cuatro situaciones antes descritas, debe proponer el cierre del debate. Asimismo, como lo explicamos anteriormente, cualquiera de los otros dos magistrados, puede formular una moción en tal sentido.

5.- LA CONCLUSIÓN DE LA DELIBERACIÓN JURISDICCIONAL.-

"La verdadera victoria sólo se alcanza cuando todos ganan" (proverbio oriental)

5.1.- LA CONCLUSIÓN DE LA DELIBERACIÓN DE UN ASUNTO.-

La deliberación jurisdiccional de un asunto, termina en el momento en que el presidente del tribunal decreta el cierre de su debate. Inmediatamente después, aquél debe ponerse a votación y, a continuación, debe hacerse la correspondiente declaratoria (con la modalidad a la que nos referiremos en el apartado siguiente). Agotados estos actos, el asunto queda formalmente resuelto.

5.1.1.- LA DECLARATORIA.-

La declaratoria es el pronunciamiento formal, realizado por el presidente del tribunal, ante el secretario de acuerdos del tribunal, en su calidad de fedatario, del sentido en el que fue fallado el asunto, con la finalidad de dar certeza jurídica a tal acto.

Cabe aclarar que no es indispensable que dicho acto formal se realice al final de la deliberación de cada asunto, pues nada obsta que la *declaratoria* se haga una vez agotada la deliberación jurisdiccional de todos los asuntos listados. Lo que sí es indispensable es que en tal acto se encuentre presente el secretario de acuerdos del tribunal. Esto es así, pues todo acto procesal, para tener validez, debe hacerse ante la presencia de aquél y la *declaratoria* tiene tal carácter, pues la misma define formalmente el sentido de la decisión colegiada.

5.2.- LA CONCLUSIÓN Y LA SUSPENSIÓN DE LA DELIBERACIÓN DE UN PROYECTO DE SENTENCIA.-

En la hipótesis de que un asunto se deseche, pero no se resuelva, sino que se aplaze la vista del mismo para una segunda sesión (cuando los magistrados desean deliberar en esta segunda sesión, sobre el nuevo borrador que presentará el relator de mayoría) es evidente que la deliberación jurisdiccional de la ponencia que fue desechada *concluyó*, no así la del asunto que tendrá que discutirse y, en su caso, debatirse en una sesión posterior. Lo mismo sucede en el caso de que el relator retire su proyecto para mejor estudio: la deliberación jurisdiccional del proyecto también habrá concluido, pero la del asunto habrá de reanudarse en la sesión en que se examine el segundo proyecto.

También es importante referirse aquí a los otros casos de diferimiento, diversos al desechamiento y al retiro del proyecto de sentencia; esto es, a los supuestos en que el asunto se aplaza por cualquier otro motivo. En estas hipótesis, el proceso de deliberación jurisdiccional, se *suspende* para reanudarse en una sesión posterior. Por la importancia que el tema reviste, pasamos enseguida a explicar el concepto genérico de aplazamiento y el de sus especies: retiro, desechamiento y aplazamiento *stricto sensu*.

5.2.1.- EL CONCEPTO GENÉRICO DE APLAZAMIENTO Y SUS ESPECIES: RETIRO, DESECHAMIENTO Y APLAZAMIENTO EN SENTIDO ESTRICTO.-

5.2.1.1.- ACLARACIÓN PREVIA.-

Para la explicación de los anteriores conceptos, primero haremos una breve consideración respecto de la legislación que les es aplicable; después los definiremos y haremos algunas precisiones; posteriormente estudiaremos dos "casos especiales", que pueden presentarse en la práctica; y finalmente, nos referiremos a

los conceptos de *engrose*, *proyecto de sentencia* y *borrador*, dada la vinculación de estos tres conceptos con el tema que estamos tratando.

5.2.1.2.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-

La Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se refieren a los conceptos de retiro, desechamiento y aplazamiento de los asuntos, unas veces en relación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y otras, en relación a los tribunales colegiados de circuito. Obviamente los preceptos que deben aplicarse a la materia que nos ocupa, - el retiro, diferimiento y aplazamiento de los asuntos en los tribunales colegiados de circuito - son los que específicamente se refieren a éstos. Sin embargo, en el caso de lagunas, estimamos que deben aplicarse *por analogía (igualdad de razón)* los preceptos que regulan los citados conceptos en relación con las salas del más alto tribunal del país. Hecha esta aclaración, entramos en materia.

5.2.1.3.- EL APLAZAMIENTO (*LATO SENSU*).-

Previamente, es importante hacer un análisis de los artículos 182 *in fine* y 185 en sus dos últimos párrafos, aplicables solamente a las Salas del más alto tribunal del país, con el sólo objeto de comprender la terminología empleada por el legislador, en relación al citado tema.

El primero de los citados preceptos de la Ley de Amparo, dice: "Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez"; y el segundo precepto dice: "Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudieren despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes

figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las Salas acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se *aplace la vista* del mismo, cuando exista causa justificada.- Ningún aplazamiento excederá del término de sesenta días hábiles".

Creemos que en la parte final de los dos preceptos transcritos, el legislador empleó el vocablo "aplazamiento" en sentido lato; es decir, comprendió en él estos tres supuestos: el retiro de un proyecto, su desechamiento y su aplazamiento en sentido estricto. En efecto, en el penúltimo párrafo del referido artículo 185, el legislador, al emplear la locución "aplace la vista", se refirió a una de las formas de aplazamiento en sentido estricto; esto es, al caso en que antes de iniciada la discusión y el debate de un asunto, se acuerda su diferimiento. Esto último es lo que significa "aplazar la vista".

Por tanto, al utilizar el legislador en el último párrafo del citado artículo, las palabras "ningún aplazamiento", empleó esta segunda palabra en sentido lato, pues se refirió, tanto a los dos supuestos referidos en el párrafo anterior del precepto, como a cualquier otro supuesto; esto es, al retiro del asunto, al aplazamiento de la vista y a cualquier otro caso de diferimiento. Esto es así, pues del hecho de haberse antepuesto a la palabra "aplazamiento" el adjetivo "ningún", lógicamente se desprende que existen varios tipos de aplazamiento. De aquí se sigue que el aplazamiento de un asunto *lato sensu*, comprende su retiro, su desechamiento (en el caso de que el asunto no se falle en la misma sesión en que es desechado) o cualquiera de las dos formas de aplazamiento en sentido estricto (a las que después nos referiremos).

Creemos que la anterior terminología debe emplearse en relación a los asuntos que son del conocimiento de los tribunales colegia-

dos de circuito, pues facilita la exégesis de los preceptos que específicamente les son aplicables.

5.2.1.4.- RETIRO DEL PROYECTO DE SENTENCIA.-

El retiro de un proyecto de sentencia, es el acto por el que el magistrado ponente, *motu proprio* o a instancia de los otros magistrados, admite expresa o tácitamente que dicho proyecto es deficiente y, por tanto, que el mismo no debe ser objeto de la deliberación jurisdiccional o que ésta debe darse por concluida en relación a la ponencia presentada, con el objeto de que el propio relator, elabore un nuevo y mejor estudio.

De la definición anterior, se desprende que un magistrado puede retirar su proyecto por iniciativa propia o a petición de sus compañeros; asimismo, que el proyecto puede retirarse, tanto durante la fase de la discusión del asunto, como durante la etapa de su debate.

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que un proyecto de sentencia sólo puede retirarse una vez. Este precepto dice: "Los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio, deberán discutirse en un plazo de quince días, no pudiendo retirarse un negocio por más de una vez".

Cabe señalar que, tratándose del retiro de un proyecto, la orientación del nuevo estudio, en unos casos, es dada por el propio relator; en otros, por alguno de sus compañeros o por ambos; y en otros más, es dada tanto por el ponente, como por el otro o los otros magistrados.

5.2.1.5.- DESECHAMIENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA.-

Es la decisión adoptada por dos de los miembros de un tribunal colegiado de circuito, de desaprobando el proyecto de sentencia presentado por el magistrado ponente, después de que éste expresó su deseo de sostenerlo y dejarlo como voto particular. En este caso, los magistrados pueden acordar el *engrose* de la sentencia, designando a un *relator de mayoría*, o pueden *aplazar (lato sensu)* el asunto, a efecto de que uno de los disidentes – quien también tendría el carácter de relator de mayoría- elabore un nuevo borrador que sea considerado en una posterior sesión.

5.2.1.6.- EL APLAZAMIENTO (*STRICTO SENSU*).-

Es el acto por el que los tres magistrados de un tribunal colegiado de circuito, acuerdan diferir la resolución de un asunto, en cualquiera de estas dos hipótesis: a) *antes* de iniciado el proceso deliberativo del asunto, deciden aplazarlo para meditarlo, examinarlo con mayor detenimiento, o considerar otras alternativas para su solución (*aplazamiento de la vista*); b) *durante* la discusión o el debate del asunto, deciden aplazarlo por los motivos expresados en el inciso a) precedente.

Cuando un asunto se aplace por cualquiera de dichos dos motivos, el relator debe listar nuevamente el *mismo proyecto de sentencia*, para que sea examinado en una segunda sesión

5.2.1.7.- DIFERENCIAS ENTRE LOS CONCEPTOS "RETIRO", "DESECHAMIENTO" Y "APLAZAMIENTO" (*STRICTO SENSU*).-

En la práctica, suelen ocurrir equívocos en relación con los referidos conceptos. Por este motivo, consideramos oportuno formular las siguientes precisiones:

Ya se explicó que el aplazamiento de un asunto, en sentido lato, es el género y que éste comprende estas tres especies: retiro, desechamiento y aplazamiento en sentido estricto.

Ahora bien, el *retiro* de un asunto y su *aplazamiento (stricto sensu)*, se diferencian en que aquél se produce por la decisión del magistrado ponente, en ejercicio de un derecho que la ley le confiere, y su consecuencia, en todos los casos, es la elaboración de un nuevo proyecto o de un "mejor estudio", como dice el precepto antes mencionado; en tanto que el aplazamiento del asunto (en sentido estricto) es el acuerdo tomado por el tribunal, en la sesión en la que el proyecto se listó por vez primera, para iniciar o para continuar la deliberación del mismo proyecto en una sesión posterior.

Por otra parte, cuando en la primera sesión en la que se listó el asunto, una ponencia es *desechada*, los magistrados pueden optar o por fallar el asunto en la misma sesión o por diferir su resolución. El primer supuesto se da, cuando en una sesión se desecha un proyecto y, a continuación, se designa a un relator de mayoría para que elabore el engrose de la sentencia.²⁰ La segunda hipótesis se actualiza cuando, habiéndose desechado un proyecto, los magistrados que integran la mayoría, aún no están seguros de cuál debe ser el sentido y el contenido de la sentencia; o bien, cuando están seguros de cuál debe ser el contenido de la parte dispositiva de la sentencia, pero no el de su parte considerativa, optando, en consecuencia, por no fallar el asunto. En estos casos, en que se difiere la solución de aquél, el magistrado que vaya a

²⁰ Como lo explicaremos después con mayor amplitud, engrosar una sentencia, significa: "Agregar a los puntos resolutivos *ya formulados*, la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de apoyo, así como el proemio del fallo" (Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, México, Ed. Porrúa, 2000, pág. 597).

fungir como relator de mayoría, debe presentar en la siguiente sesión, el correspondiente borrador.

Debe insistirse que el *desechamiento* de un proyecto, sólo se produce cuando el ponente lo *sostiene*, dado que en el caso de que el relator manifieste su anuencia con las objeciones hechas por sus compañeros y éstos están en condiciones de fallar el asunto, debe encomendarse al ponente la elaboración del *engrose de sentencia*.

Finalmente, en el caso de que el relator acepte las objeciones hechas, pero los magistrados no estén en condiciones de fallar el asunto en la sesión en que tal evento acaece, puede también encomendarse al ponente la elaboración del correspondiente *borrador*, y diferirse el fallo del asunto, de conformidad con el antes transcrito artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

5.2.1.8.- ¿ES JURÍDICAMENTE CORRECTO Oponerse al retiro de un asunto?

Es importante referirse aquí a las siguiente situación que pueden presentarse en la práctica: El relator retira su proyecto, por llegar al convencimiento de que son correctos los motivos de impugnación esgrimidos por otro de los magistrados; sin embargo, al tercer magistrado, no le convencen tales motivos de impugnación y, por ende, estima acertada la ponencia presentada. En este supuesto, dicho tercer magistrado no puede oponerse a que el relator retire su proyecto. Esto es así, pues el antes mencionado artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le confiere a aquél el derecho de retirar su proyecto por una sola vez; además, para que un asunto pueda fallarse, se requieren, por lo menos, dos puntos de vista coincidentes. Consecuen-

temente, si en la hipótesis que aquí se analiza, dos de los magistrados convienen en que el proyecto presentado por uno de ellos, es erróneo, lo que procede es que, una vez presentada la nueva ponencia, el disidente vote en contra de ésta, sin que exista inconveniente legal para que aquél deje como voto particular el proyecto inicialmente presentado por el ponente, debiéndose hacer notar esta circunstancia al calce de la sentencia, como se indica a continuación:

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados presidente Juan Pérez Pérez y Pedro López González, siendo relator el primero de los nombrados. El Magistrado Luis Martínez Rodríguez votó en contra y dejó como voto particular el proyecto inicialmente presentado por el ponente.

5.2.1.9.- ¿QUÉ DEBE HACERSE CUANDO ES DESECHADO EL SEGUNDO PROYECTO PRESENTADO POR EL PONENTE?.-

Según se dijo, de conformidad con el precepto invocado, un asunto sólo puede retirarse una vez. Ahora bien, en el caso de que el segundo proyecto presentado por el magistrado que retiró la primera ponencia, tampoco fuera aprobado, el tribunal podría actuar en cualquiera de estas dos formas:

- A.- Fallar el asunto, y encargar al propio ponente la elaboración del engrose de la sentencia.
- B.- Fallar el asunto y designar a un relator de mayoría, para la elaboración del correspondiente engrose.

Pasamos a continuación, a explicar cada uno de estos dos supuestos:

A.- Fallar el asunto, y encargar al propio ponente el engrose de la sentencia.-

En este inciso, nos referimos al supuesto en que el relator, que inicialmente retiró su ponencia, presenta en una diversa sesión, un segundo proyecto que también es objetado por sus compañeros, pero aquél acepta las observaciones hechas. En este caso, los magistrados deben fallar el asunto en la misma sesión, encargando el engrose correspondiente al propio relator. Esto, de conformidad, con la antes transcrita primera parte del segundo párrafo del artículo 187 de la Ley de Amparo, aplicable por analogía.

Engrosar una sentencia, significa "agregar a los puntos resolutive ya formulados, la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de apoyo, y el proemio del fallo".²¹ En este sentido, en todos aquellos casos en que se acuerde el engrose de un asunto, éste debe fallarse (en tanto que, en la misma sesión, habrá de formularse una declaratoria, sobre el o los puntos resolutive de la sentencia). Así pues, en el supuesto que estamos examinando, al acordarse el engrose, debe el relator redactar la resolución, tomando en cuenta las observaciones hechas por los otros dos magistrados.

B.- Fallar el asunto y designar a un relator de mayoría para la elaboración del correspondiente engrose.-

Aquí nos referimos al supuesto en que el ponente, que presentó en una nueva sesión un segundo proyecto, no está de acuerdo con las objeciones que a este último le hacen los otros dos magistrados. En esta hipótesis, de conformidad con el segundo párrafo

²¹ Pallares, Eduardo, *op. cit.*, pág. 281.

del artículo 188 de la Ley de Amparo (aplicable de manera específica a los tribunales colegiados de circuito) se debe designar a un *ponente de mayoría* para la elaboración del engrose de la sentencia. El citado precepto, en lo conducente, dice: "Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla..."

En el caso de que se trata, el ponente original puede dejar su segundo proyecto como voto particular. Lo anterior, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dice: "El magistrado de circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva, si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo".

Cuando en un tribunal colegiado se actualiza el supuesto al que nos estamos refiriendo, los magistrados suelen plantearse las siguientes interrogantes: a) ¿es conveniente establecer un sistema especial de turno para los relatores de mayoría?; b) ¿al magistrado a quien se encomienda un engrose de mayoría, debe descargarse un asunto del turno ordinario?; c) ¿un secretario adscrito a la ponencia del magistrado relator original, es el que debe auxiliar en la elaboración del engrose, o debe hacerlo un secretario adscrito a la ponencia del relator de mayoría?. Pasamos enseguida a exponer nuestro punto de vista sobre estas importantes cuestiones. Comencemos por las dos primeras.

Cuando entre los magistrados de un tribunal, no exista una desproporción importante en las cargas de trabajo, estimamos que prefe-

rentemente debe designarse relator de mayoría, al magistrado que planteó primero la objeción que constituyó la materia de la proposición de disidencia que prevaleció. En este caso – que es el ideal – no habría ninguna necesidad de establecer un sistema especial de turno para los relatores de mayoría, ni tampoco de descargar asuntos del turno ordinario.

Sin embargo, en un tribunal puede presentarse una situación irregular que origine un importante desequilibrio en los engroses de mayoría encomendados a uno de los magistrados. Esto suele pasar, cuando los proyectos de uno de los magistrados, constantemente son desechados por sus compañeros. En esta hipótesis, los miembros del órgano jurisdiccional pueden, de común acuerdo, establecer reglas que permitan sortear dicha situación anómala. Así, podrían acordar la apertura de un libro especial para registrar el turno de los asuntos a los relatores de mayoría, de modo tal que los disidentes se roten en la elaboración de los engroses. También, podrían convenir que al magistrado a quien se le encomiende el engrose, se le descargue un asunto correspondiente al turno ordinario. Las reglas de este tipo, aunque no contravienen ninguna disposición legal, *no son aconsejables* y sólo por excepción deben adoptarse.

Por lo que toca a la cuestión relativa al secretario a quien corresponde auxiliar en la elaboración del engrose, como en el caso anterior, son los integrantes del tribunal los que deben ponerse de acuerdo sobre tal punto. Debe aquí recordarse lo que expusimos en el capítulo primero sobre la llamada *sinergia de mantenimiento*. Si los magistrados emplean una parte de su tiempo en ponerse de acuerdo sobre tales aspectos, las sesiones se desarrollarán con fluidez y se propiciará un clima de armonía en el tribunal.

Desde mi personal perspectiva, es más conveniente que sea un secretario del magistrado relator de mayoría el que se encargue del engrose. Esto es así, ya que cada magistrado tiene su propio sistema de trabajo, con el cual, por regla general, están familiarizados los secretarios de su ponencia.

5.2.1.10.- CONCEPTOS DE "ENGROSE DE SENTENCIA", "PROYECTO DE SENTENCIA" Y "BORRADOR".-

Ya vimos antes, que *engrosar* una sentencia es agregar a los puntos resolutivos ya formulados, la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de apoyo, así como el proemio del fallo. Así pues, según quedó explicado, en todos aquellos casos en que se encomiende a un miembro del tribunal el engrose de una resolución, el asunto correspondiente queda resuelto en la sesión en la que se emite tal acuerdo. Como se dijo, el engrose puede encomendarse al propio relator o a uno de los magistrados de la mayoría.

Es importante que los magistrados, en sus respectivas hojas de trabajo, anoten los términos en que se acordó la elaboración del engrose. Lo anterior, con la finalidad de que al momento de firmar la sentencia, puedan constatar si aquél se realizó en la forma convenida (*ver anexos 2 y 3*).

En todos aquellos casos en que el asunto se ve por vez primera, los magistrados sólo deben acordar el engrose de la sentencia, cuando entre ellos exista consenso respecto de los términos en que deba redactarse la parte considerativa de la misma. De no ser así, podrían tener el problema de que, estando ya fallado el asunto, existieran dudas o discrepancias sobre los fundamentos de hecho o de derecho que deban constituir el sustento de la resolución. Por este motivo, cuando aún no exista tal consenso, es convenien-

te que no fallen el asunto y encomienden al relator o, en su caso a uno de los magistrados de mayoría, la elaboración de un *borrador de las partes de la sentencia, objeto de tales dudas o discrepancias*.

Pasemos ahora a explicar los conceptos *proyecto de sentencia y borrador*.

De conformidad con el artículo 184, fracción I de la Ley de Amparo, después de turnado el expediente, el magistrado relator debe formular, por escrito, "el proyecto de resolución, redactado en forma de sentencia". Así pues, este proyecto debe tener la estructura formal de toda sentencia de amparo; a saber: datos de identificación, encabezado, resultandos, considerandos y puntos resolutivos (el pie de la sentencia y, en su caso, el voto particular, obviamente deben incluirse después de fallado el asunto). En este sentido, el proyecto de sentencia, es el que el relator somete, por vez primera, a la consideración de sus compañeros magistrados.

Por otra parte, estimamos que es ilegal que un magistrado someta a la consideración de sus compañeros proyectos alternativos para verse en una misma sesión (por ejemplo, uno que proponga el sobreseimiento del juicio y otro que proponga la negativa del amparo). Según se vio, en la citada disposición legal se establece que el relator debe elaborar el proyecto de resolución... Como se ve, el legislador empleó el artículo determinado "el", lo que denota que el ponente sólo puede someter a la consideración de sus compañeros un solo proyecto de resolución

Ahora bien, en aquellos casos en que en una sesión se desecha un proyecto de sentencia y, en la propia sesión, se acuerda no fallarlo, el relator original que aceptó las objeciones hechas por sus compañeros o, en su caso, el relator designado por la mayoría,

deberán presentar en la próxima sesión un *borrador de las partes de la sentencia que fueron cuestionadas*, pues resultaría ocioso que en tales hipótesis el ponente, en el segundo proyecto, incluyera las demás partes de la sentencia, que ya fueron aprobadas. Esto es así, pues los tribunales colegiados de circuito suelen tener una importante carga de trabajo, que debe desahogarse en forma expedita.

5.2.1.11.- PLAZOS LEGALES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS, ENTREGA DE LOS ENGROSES, VOTOS PARTICULARES Y FIRMA DE LAS SENTENCIAS.-

El artículo 184, párrafo segundo de la Ley de Amparo, dispone: "Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas: ...II.- El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos."

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estatuye: "Los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez".

El artículo 24, fracciones I y II de la Ley de Amparo, preceptúa: "El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes: ...I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento.- II.- Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los

términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento".

Finalmente, el artículo 34 de la Ley de Amparo, dice: "Las notificaciones surtirán sus efectos: I.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas; y II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de distrito, tribunales colegiados de circuito o Suprema Corte de Justicia."

De una interpretación lógica – sistemática de los referidos preceptos, se desprende lo siguiente:

- A.- Los magistrados tienen la obligación legal de listar sus proyectos, cuando menos, con una anticipación de tres días hábiles anteriores a la fecha fijada para la celebración de la sesión (ya explicamos antes, las razones por las que los referidos tres días deben ser hábiles y no naturales). Dicho lapso debe computarse a partir del día siguiente de la fecha en que la lista sea fijada en los estrados del tribunal y concluye el día inmediatamente anterior al de la fecha de la sesión. Como antes lo expusimos, tal obligación trae imbríbita la de *entregar los proyectos a los magistrados, el mismo día en que el asunto es listado*. El incumplimiento de dicha obligación, puede generar graves conflictos entre los miembros de un tribunal colegiado de circuito. Esto es así, pues a ningún magistrado se le puede obligar a discutir y debatir un asunto, si por lo menos no tuvo tres días hábiles para estudiar el proyecto presentado. De aquí se sigue, que si el asunto no se reparte con la oportunidad debida, la vista del mismo debe diferirse; además, el incumplimiento de tal obligación, actualiza la causa de responsa-

bilidad administrativa, prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Este último precepto dice: "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: ...XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, relacionada con el servicio público".

Es conveniente que, en cada ponencia, se lleve un registro con las fechas de recepción de los proyectos de sentencia, para que pueda constatarse si se cumplió o no la obligación de que se trata.

B.- En principio, los asuntos deben resolverse en un plazo máximo de quince días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que surta efectos la notificación del auto de turno (que es en el que, conforme a la ley, se cita para sentencia).

C.- No obstante lo expuesto en el inciso anterior, si el asunto se listó por vez primera, y en la correspondiente sesión el asunto fue diferido por haberse retirado para mejor estudio, haberse desechado o aplazado por cualquier otra razón, aquél debe fallarse en un plazo máximo de catorce días hábiles (pues la ley habla de un plazo menor a quince días) computados a partir del día siguiente de la fecha en que se celebró la primera sesión.

Por otra parte, el plazo legal para la entrega de los engroses es de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente al de la resolución del asunto de que se trate. Este aserto lo apoyamos

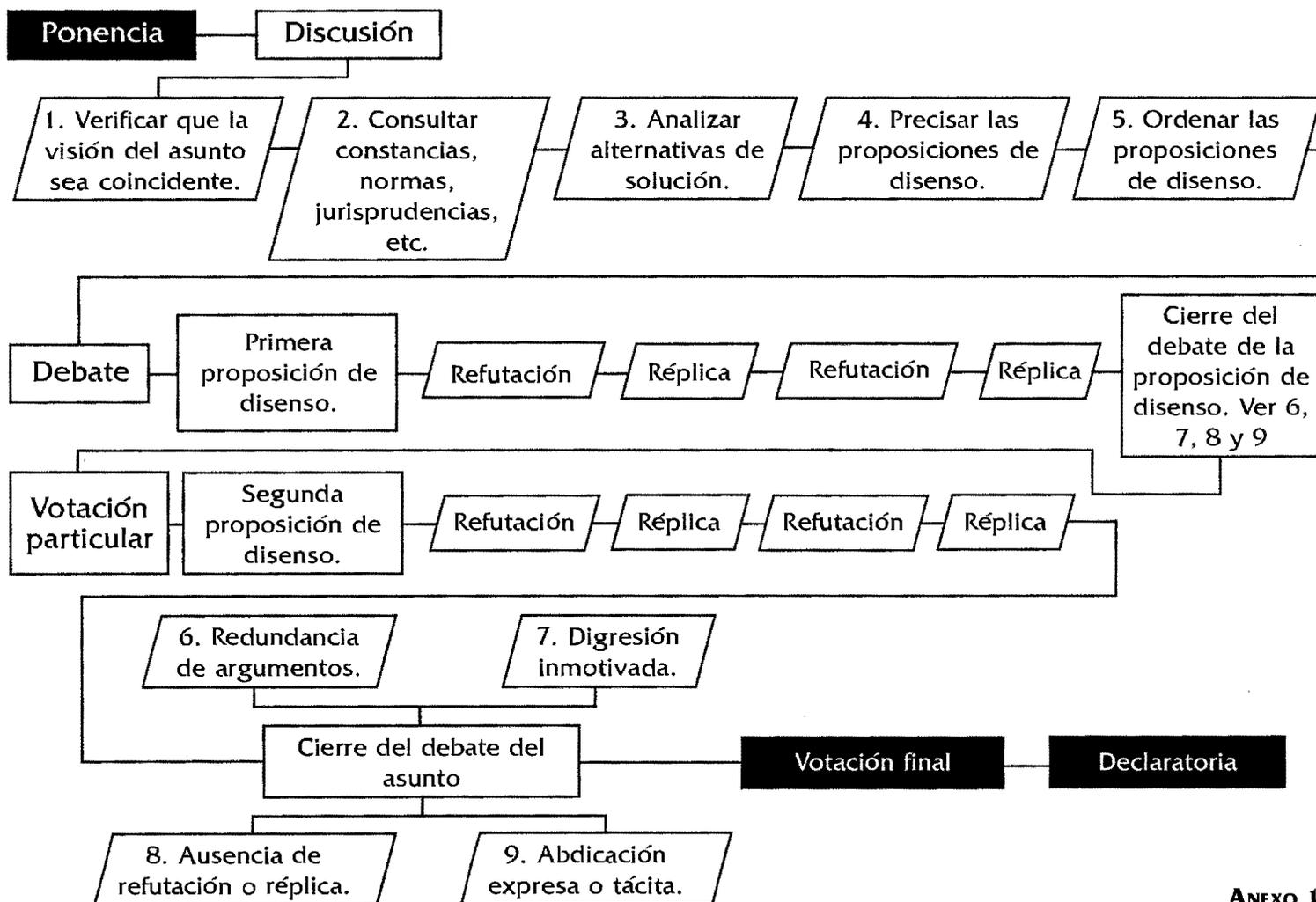
en el párrafo segundo del artículo 188 de la Ley de Amparo, que estatuye: "...Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días".

Como se ve, el precepto transcrito no se refiere expresamente al plazo para la entrega de los engroses, pero del mismo se desprende que las ejecutorias deben firmarse dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que el asunto fue resuelto, por lo que, lógicamente, el engrose de una sentencia debe ser concluido en el mencionado lapso.

El plazo para la entrega de los votos particulares es de cinco días, según lo establece el artículo 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ANEXOS

SECUENCIA DE LA DELIBERACIÓN JURISDICCIONAL



ANEXO 1

ANEXO 2

HOJA DE TRABAJO MAGISTRADO DISIDENTE

Fecha de sesión: _____

Expediente: _____

I

Observaciones

Fojas

_____	_____
_____	_____
_____	_____

II

Puntos a Verificar

III

V Proposiciones de disenso

IV

Abreviatura

Orden

2	<i>El juicio debe...</i>	JH
3	<i>El depositario...</i>	JH
1	<i>Debe reponerse...</i>	JMZ

VI

Subproposiciones de disenso iniciales

VII

Otras subproposiciones de disenso

Otras subproposiciones de disenso

VIII

Términos del engrose

ANEXO 3

HOJA DE TRABAJO MAGISTRADO PONENTE

Fecha de sesión: _____

Expediente: _____

I

Proposiciones del proyecto

II

IV Proposiciones de disenso

Orden

2	<i>El juicio debe...</i>
3	<i>El depositario...</i>
1	<i>Debe reponerse...</i>

III

Abreviatura

<i>JH</i>
<i>JH</i>
<i>JMZ</i>

V

Subproposiciones de defensa

Subproposiciones de defensa

Subproposiciones de defensa

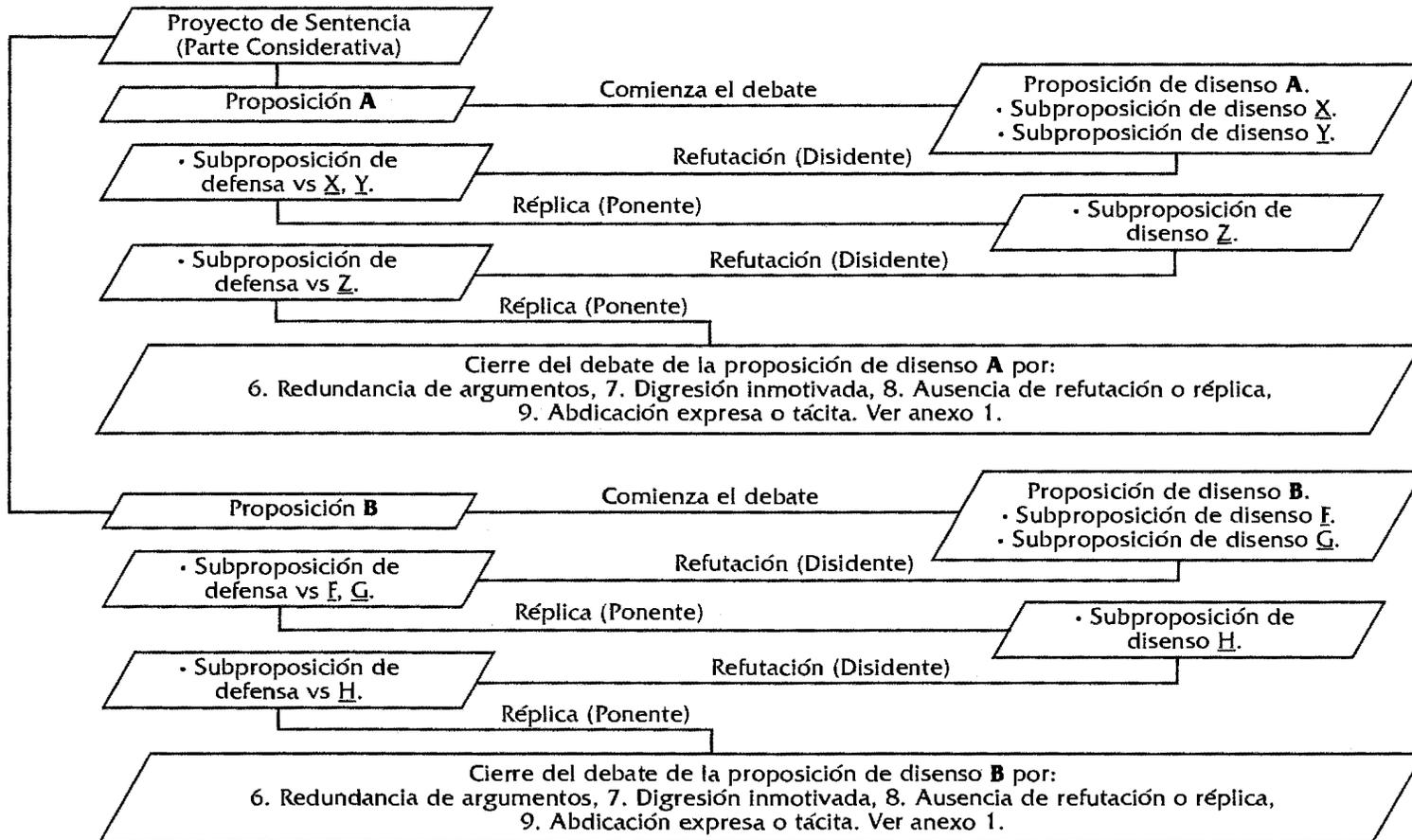
VI

Términos del engrose

PROPOSICIONES Y SUBPROPOSICIONES

MAGISTRADO PONENTE

MAGISTRADO DISIDENTE



ANEXO 4

ANEXO 5

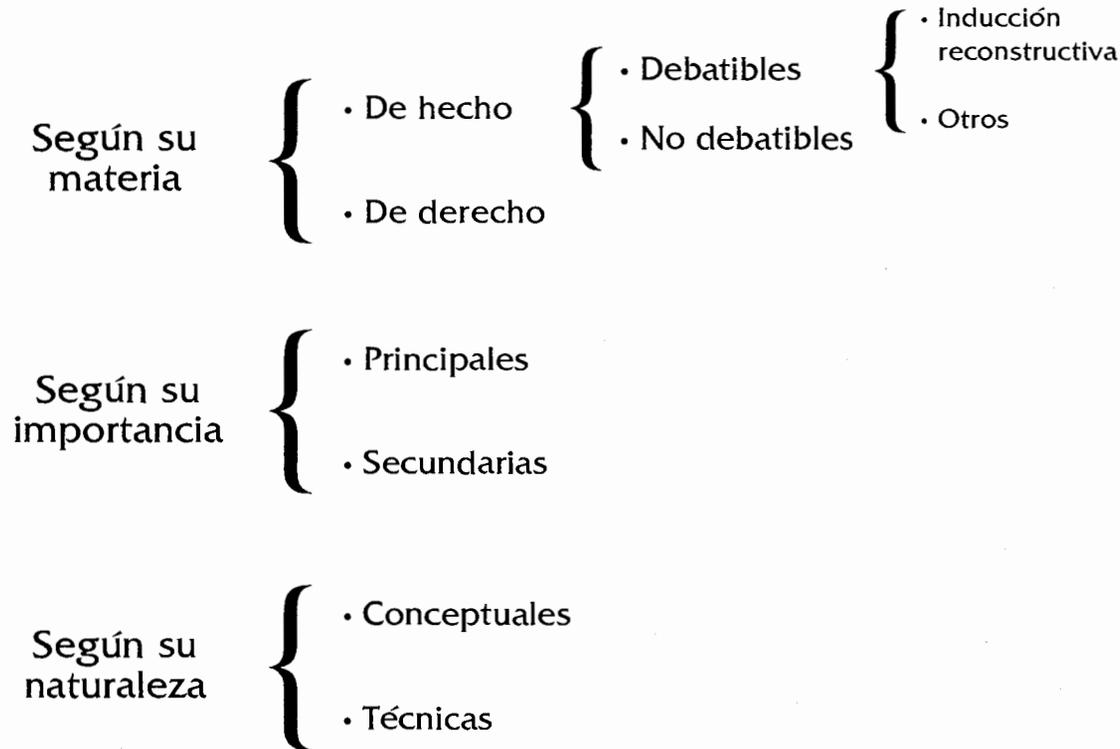
**REQUISITOS DE UNA PROPOSICIÓN
DE DISENSO**

1. Contener una sola idea.

2. No ser ambigua en su significado.

3. No ser ambigua en su intención.

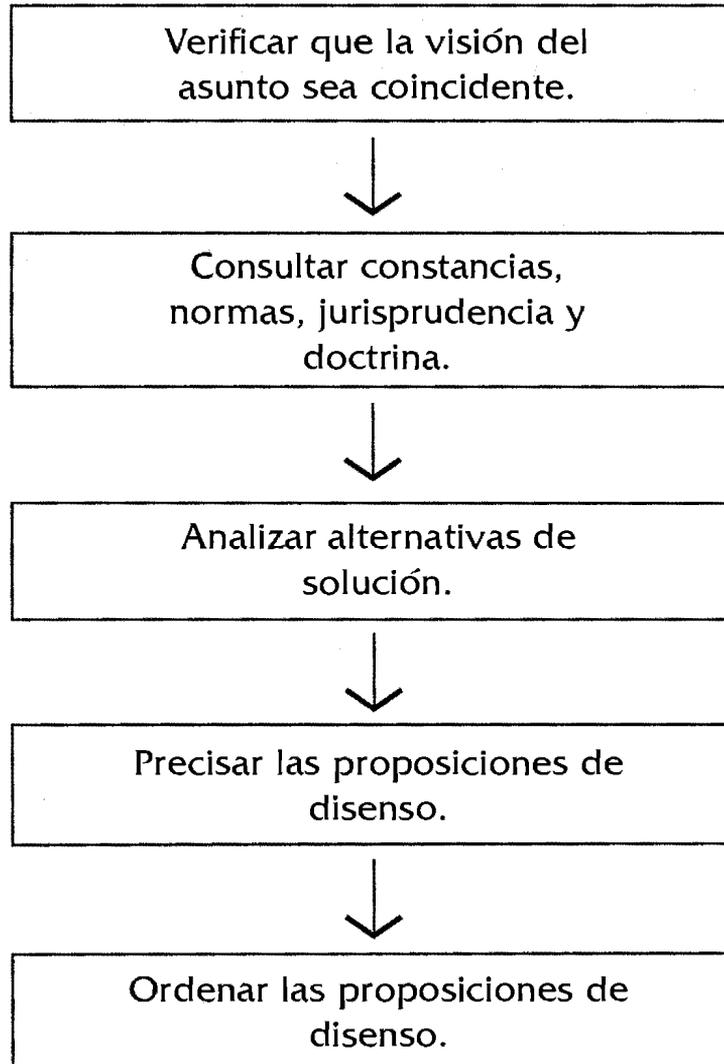
TIPOLOGÍA DE LAS PROPOSICIONES DE DISENSO



ANEXO 6

ANEXO 7

ETAPAS DE LA DISCUSIÓN



ANEXO 8

**MODELO DE LISTA DE ASUNTOS, PREVIA A
UNA SESIÓN**

LISTA DE ASUNTOS QUE RESOLVERÁ EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO EN SU SESIÓN PLENARIA DEL DÍA 24 DE ABRIL Y SIGUIENTES, DEL AÑO DOS MIL DOS, EN LOS CUALES APARECE COMO RELATOR EL SEÑOR MAGISTRADO **JORGE HIGUERA CORONA**, SECRETARIA **LIC. ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ**

CLASE EXP.	NÚMERO	QUEJOSO O RECURRENTE	AUT. RESPONSABLE O RECURRIDA	SENTIDO DE LA EJECUTORIA
DIRECTO AGRARIO (1)	96/2002	LUCÍA GALLARDO ORTIZ.	TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 47º DISTRITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE PUEBLA.	
REVISIÓN ADMVA. (2)	61/2002	JOSÉ RÓMULO TELLEZ DOMÍNGUEZ.	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA.	
REVISIÓN ADMVA. (3)	68/2002	RAFAEL CORONADO OLVERA.	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA.	

Lo que por acuerdo superior se hace saber a los interesados, en cumplimiento de lo mandado por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fijándose la presente lista en el Tablero de Avisos del Tribunal.

Puebla, Pue., a 18 de abril de 2002

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA DE LOURDES DE LA CRUZ MENDOZA.

TIPOS DE MOCIONES

Moción de orden

- Respeto al orden preestablecido de las proposiciones de disenso.
- Modificación al orden propuesto para el debate de las proposiciones de disenso.
- Cuestiones supervenientes o imprevistas.
- Supresión de un punto.
- Precisión de los puntos elucidados por el tribunal.

Moción de cuestión debatida

Moción de argumento *contra lēgem o contra jurisprudentia*

Moción de cierre de debate

- Redundancia de argumentos.
- Digresión inmotivada.
- Ausencia de refutación o réplica.
- Abdicación expresa o tácita.

ANEXO 9

ÍNDICE ONOMÁSTICO

A

Abdicación, 4.1.3; 4.1.5; 4.2.5

Abdicación expresa, 4.2.5

Abdicación tácita, 4.2.5

Aplazamiento de la vista de asunto, 5.2

Aplazamiento, forma de colmar lagunas, 5.2.1.2

Aplazamiento genérico, 5.2.1; 5.2.1.3; 5.2.1.5

Aplazamiento *stricto sensu*, 5.2.1.6; 5.2.1.7

Argumento *contra jurisprudentia*, 4.1.6.1.3; 4.2.5

Argumento *contra légem*, 4.1.6.1.3; 4.2.5

Argumento dialéctico, 4.2.5

Argumento lógico, 4.2.5

Argumento persuasivo, 4.2.5

Argumento retórico, 4.2.5

Argumentos, redundancia de, 4.2.5

Asuntos, descargo de, 5.2.1.9

Ausencia de refutación o réplica, 4.2.5

B

Borrador, 5.2.1.7; 5.2.1.10

C

Conclusión de deliberación de asunto, 5.1

Conclusión de deliberación de proyecto de sentencia, 5.2

Consenso, 4.1.8; 4.1.6.1.1.3

Cuestiones imprevistas, 4.1.6.1.1.3

Cuestiones supervenientes, 4.1.6.1.1.3

D

Debate como medio para encontrar solución a problema planteado, 4.2.5

Debate, concepto, 3.1; 3.2

Debate de asunto, cierre, 4.2.4; 4.2.5

- Debate de proposición de disenso, cierre, 4.2.4
- Debate, dinámica, 3.2; 4.1; 4.2; 4.2.2; 4.2.4
- Debate, factores determinantes del éxito, 4.2.4
- Debate, factores determinantes del fracaso, 4.2.4
- Debate, fases, 4.2.4
- Debate, finalidad, 4.2
- Debate (género), 3.1
- Debate, interrupción, 4.1.6.1.1.5
- Debate judicial, 3.1
- Debate, materia, 4.2.5
- Debate, pérdida, 4.2.5
- Debate, triunfador en el, 4.2.5
- Declaratoria, 4.2.2; 5.1.1
- Deliberación jurisdiccional, concepto, 1.1
- Deliberación jurisdiccional, etapas, 1.2
- Deliberación oral innecesaria 3.2
- Desechamiento de proyecto de sentencia, 5.2; 5.2.1.5; 5.2.1.7
- Desechamiento de segundo proyecto, 5.2.1.9
- Digresión, 4.2.4
- Digresión inmotivada, 4.2.5
- Discusión jurisdiccional, concepto, 2.1
- Discusión jurisdiccional, etapas, 2.2.
- Disidencia, modalidades, 4.2.3
- Documento base del proceso deliberativo, 4.2.1
- E**
- Engroses, 5.2.1.5; 5.2.1.7; 5.2.1.9; 5.2.1.10
- Engroses, elaboración de los, 5.2.1.9
- Engroses, plazo para su entrega, 5.2.1.11
- Exposiciones, duración, 4.2.4
- Exposiciones, oportunidad, 4.2.4

Exposiciones, tiempo máximo,
4.2.4

F

Firma de sentencias, plazo legal,
5.2.1.11

H

Hoja de trabajo, 2.2.1; 2.2.4.2;
3.3.2; 4.2.3; 4.2.4; 5.2.1.10

I

Incumplimiento de obligación de
listar y repartir proyectos
oportunamente, 5.2.1.11

Independencia judicial, respeto,
4.2.5

Inducción reconstructiva,
2.2.4.4.1.1

L

Lista de asuntos, 3.3.1; 5.2.1.11

Lista de asuntos, cómputo del
término legal de tres días, 5.2.1.11

Listas, error, 3.3.1

Lista, orden de asuntos, 3.3.1

M

Magistrado coadyuvante, 4.1.3

Magistrado disidente, 4.1.2

Magistrado ponente, 4.1.1; 4.2.1

Magistrado presidente, actitud
impositiva, 4.1.4.2

Magistrado presidente,
atribuciones, 4.1.4.1

Magistrado presidente, conducción
del debate por el, 4.1.4.2; 4.2.4

Magistrado presidente, situación
del, frente a los otros dos
magistrados, 4.1.4.2

Magistrado relator, 4.1.1; 4.2.1

Magistrados, actitud en el debate,
4.2.4

Mayoría de votos, 4.1.8

Moción, calificación, 4.1.4.1

Moción, concepto, 4.1.6

Moción de argumento *contra jurisprudentia*, 4.1.6.1.3

Moción de argumento *contra legem*, 4.1.6.1.3

Moción de cierre de debate, 4.1.6.1.4

Moción de cuestión debatida, 4.1.6.1.2

Moción de orden, concepto, 4.1.6.1.1

Moción de orden, tipos

Moción, tipos, 4.1.6.1

O

Orden en que deben debatirse asuntos, 3.3

P

Plazo legal la firma de sentencias, 5.2.1.11

Plazo legal para entrega de engroses, 5.2.1.11

Plazo legal para entrega de votos particulares, 5.2.1.11

Plazo legal para resolución asuntos, 5.2.1.11

Plazo previsto en art. 34 de la L.O.P.J.F., 4.2.2

Pleno del tribunal, 4.1.4.2

Ponencia, caso en que es innecesaria, 4.2.1

Ponencia, concepto, 4.2.1

Ponente de mayoría, 5.2.1.5; 5.2.1.7; 5.2.1.9

Posiciones de magistrados al inicio del debate, 4.2.3

Proposiciones de disenso, concepto, 2.2.4.1

Proposición de disenso conceptual, 2.2.4.4.3

Proposición de disenso de derecho, 2.2.4.4.1; 2.2.4.4.1.2

Proposición de disenso de hecho, 2.2.4.4.1

Proposición de disenso de hecho debatible, 2.2.4.4.1.1

- Proposición de disenso de hecho, no debatible, 2.2.4.4.1.1
- Proposición de disenso, elaboración, 2.2.3; 2.2.4.1; 2.2.4.2; 4.2.2
- Proposiciones de disenso, forma de controvertirlas, 4.1.7
- Proposición de disenso, fuente, 4.2.4
- Proposición de disenso, identificación de su autor, 2.2.4.3
- Proposición de disenso, modificación del orden para su debate, 4.1.6.1.1.2
- Proposición de disenso, ordenación, 2.2.4.2; 2.2.5; 4.2.2; 4.2.4
- Proposiciones de disenso, precisión de las ya elucidadas, 4.1.6.1.1.5
- Proposición de disenso principal, 2.2.4.4.2
- Proposición de disenso, respeto al orden preestablecido para su debate, 4.1.6.1.1.1; 4.2.4
- Proposición de disenso secundaria, 2.2.4.4.2
- Proposición de disenso, supresión, 4.1.6.1.1.4
- Proposición de disenso técnica, 2.2.4.4.3
- Proposiciones de disenso, tipología, 2.2.4.4
- Proposiciones del magistrado ponente, 4.2.4
- Proyecto de sentencia, 4.2.1; 5.2.1.10
- Proyecto de sentencia, reparto de copias, 3.2; 3.3; 4.2.2; 5.2.1.11
- Proyectos alternativos, 5.2.1.10
- Proyectos, estudio, 4.2.2
- Proyectos que no es necesario discutir, 3.2

R

- Redundancia de argumentos, 4.2.5
- Refutación, 4.2; 4.2.2
- Refutación, ausencia de, 4.2.5

Relator de mayoría, 5.2.1.5;
5.2.1.7; 5.2.1.9

Réplica, 4.2; 4.2.2

Réplica, ausencia de, 4.2.5

Resolución de asuntos, plazo legal,
5.2.1.11

Retiro de proyecto, 5.2; 5.2.1.4;
5.2.1.7

Retiro de proyecto a instancia de
los otros magistrados, 5.2.1.4

Retiro de proyecto *motu proprio*,
5.2.1.4

Retiro de proyecto, oportunidad
para, 5.2.1.4

Retiro, oposición al, 5.2.1.8

S

Sentencia, citación, 3.3

Sentencia *contra jurisprudencia*,
4.1.6.1.3

Sentencia *contra légem*, 4.1.6.1.3

Sentencia de amparo, estructura
formal, 5.2.1.10

Sentido común, 2.2.5

Sentido de ejecutorias, 3.3

Sesión privada, 3.2

Sinergia de mantenimiento, 4.2.4;
5.2.1.9

Sistema de dos focos, 4.2.4

Subproposición de defensa,
2.2.4.1; 2.2.4.2; 3.2; 4.2.3; 4.2.4

Subproposición de disenso,
2.2.4.1; 2.2.4.2; 3.2; 4.2.3; 4.2.4

Subproposiciones, momento en
que deben anotarse, 4.2.4

Suspensión de deliberación de
proyecto de sentencia, 5.2

T

Tribunal colegiado, máxima
autoridad del, 4.1.4.2

Turno, sistema especial de, para
relatores de mayoría, 5.2.1.9

U

Unanimidad, 4.1.8

V

Votación final, 4.1.7

Votación mayoritaria, 4.1.8

Votación parcial, 4.1.7

Votación unánime, 4.1.8

Voto particular, 4.1.4.2; 5.2.1.8;
5.2.1.9

Votos divergentes de los tres
magistrados, 4.1.7; 4.1.8

Votos particulares, plazo para su
entrega, 5.2.1.11

ÍNDICE

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.- Dos sesiones imaginarias	3
1.1.- Una sesión del tribunal colegiado en la ciudad de Tirria	3
1.2.- Una sesión del tribunal colegiado en la ciudad de Quimeria	6
2.- Condiciones para el buen funcionamiento de un tribunal colegiado e importancia del conocimiento de la Teoría de la Deliberación Jurisdiccional	11

CAPÍTULO II

LA TEORÍA DE LA DELIBERACIÓN JURISDICCIONAL

1.- La deliberación jurisdiccional	23
1.1.- Concepto de deliberación jurisdiccional	23
1.2.- Etapas de la deliberación jurisdiccional	23
2.- La discusión jurisdiccional	25
2.1.- Concepto de discusión jurisdiccional	25
2.2.- Explicación de cada una de las etapas de la discusión jurisdiccional	26

2.2.1.- Primera etapa de la discusión jurisdiccional: verificar que la visión que cada uno de los miembros del tribunal tenga del asunto y de los problemas inherentes a él, coincida con la de los demás	26
2.2.2.- Segunda etapa de la discusión jurisdiccional: consultar las constancias del expediente relativo; las normas jurídicas; las tesis aisladas y jurisprudenciales, así como las opiniones doctrinales que los magistrados estimen aplicables al caso concreto	28
2.2.3.- Tercera etapa de la discusión jurisdiccional: analizar las diversas alternativas de solución, respecto de cada uno de los problemas planteados, e intentar resolverlos por consenso	30
2.2.4.- Cuarta etapa de la discusión jurisdiccional: precisar las proposiciones de disenso	31
2.2.4.1.- Concepto de proposición de disenso	32
2.2.4.2.- Forma de elaborar las proposiciones de disenso	35
2.2.4.3.- Anotación de una letra o número que identifique a los autores de las proposiciones de disenso	47
2.2.4.4.- Tipología de las proposiciones de disenso	48

2.2.4.4.1.- Según su materia: proposiciones de hecho y de derecho	48
2.2.4.4.1.1.- Proposiciones de hecho debatibles y no debatibles	48
2.2.4.4.1.2.- Ejemplo de proposición de derecho	52
2.2.4.4.2.- Según su importancia: proposiciones principales y secundarias	53
2.2.4.4.3.- Según su naturaleza: proposiciones conceptuales y técnicas	54
2.2.5.- Quinta etapa de la discusión jurisdiccional: Ordenación de las proposiciones de disenso ...	56
3.- El debate jurisdiccional	61
3.1.- Cuestión terminológica	61
3.2.- Concepto de debate jurisdiccional	61
3.3.- La preparación del debate.	66
3.3.1.- El listado de los asuntos	66
3.3.2.- Las hojas de trabajo	67
4.- La técnica del debate jurisdiccional	71
4.1.- Conceptos fundamentales	71
4.1.1.- Magistrado ponente o relator	71

4.1.2.- Magistrado disidente	71
4.1.3.- Magistrado coadyuvante	71
4.1.4.- Magistrado presidente	74
4.1.4.1.- Fundamento legal	74
4.1.4.2.- La situación del presidente frente a los otros dos integrantes del tribunal	75
4.1.5.- Abdicación	76
4.1.6.- Moción	77
4.1.6.1.- Tipos de mociones	77
4.1.6.1.1.- Moción de orden	77
4.1.6.1.1.1.- Moción relativa al respeto del orden previamente establecido para el debate de las proposiciones de disenso	79
4.1.6.1.1.2.- Moción relativa a la modificación del orden propuesto para el debate de las proposiciones de disenso	79
4.1.6.1.1.3.- Moción relativa a la necesidad de debatir una o varias cuestiones supervenientes o imprevistas	79
4.1.6.1.1.4.- Moción relativa a la supresión de un punto del debate	80

4.1.6.1.1.5.- Moción relativa a la precisión de los puntos elucidados por el tribunal	81
4.1.6.1.2.- Moción de cuestión debatida	81
4.1.6.1.3.- Moción de argumento <i>contra légem</i> o <i>contra jurisprudencia</i>	82
4.1.6.1.4.- Moción de cierre del debate	83
4.1.7.- Votación parcial y votación final	84
4.1.8.- Consenso, votación mayoritaria y votación unánime	88
4.2.- Dinámica del debate	89
4.2.1.- Concepto de ponencia	91
4.2.2.- Conceptos de refutación y réplica	92
4.2.3.- Posiciones en que pueden encontrarse los magistrados al inicio del debate	95
4.2.4.- La secuencia del debate y su conducción por el presidente del tribunal	97
4.2.5.- El cierre del debate	105
5.- La conclusión de la deliberación jurisdiccional	111
5.1.- La conclusión de la deliberación de un asunto	111
5.1.1.- La declaratoria.....	111

5.2.- La conclusión y la suspensión de la deliberación de un proyecto de sentencia	112
5.2.1.- El concepto genérico de aplazamiento y sus especies: retiro, desechamiento y aplazamiento en sentido estricto.....	112
5.2.1.1.- Aclaración previa	112
5.2.1.2.- Legislación aplicable	113
5.2.1.3.- El aplazamiento (<i>lato sensu</i>).....	113
5.2.1.4.- Retiro del proyecto de sentencia.....	115
5.2.1.5.- Desechamiento del proyecto de sentencia	116
5.2.1.6.- El aplazamiento (<i>stricto sensu</i>).....	116
5.2.1.7.- Diferencias entre los conceptos retiro, desechamiento y aplazamiento (<i>stricto sensu</i>)...	116
5.2.1.8.- ¿Es jurídicamente correcto oponerse al retiro de un asunto?	118
5.2.1.9.- ¿Qué debe hacerse cuando es desechado el segundo proyecto presentado por el ponente?	119
5.2.1.10.- Conceptos de engrose de sentencia, proyecto de sentencia y borrador	123
5.2.1.11.- Plazos legales para la resolución de los asuntos, entrega de los engroses, votos particulares y firma de las sentencias.....	125

ANEXOS**Anexo 1**

Secuencia de la deliberación jurisdiccional 131

Anexo 2

Hoja de trabajo magistrado disidente 132

Anexo 3

Hoja de trabajo magistrado ponente 133

Anexo 4

Proposiciones y subproposiciones 134

Anexo 5

Requisitos de una proposición de disenso 135

Anexo 6

Tipología de las proposiciones de disenso 136

Anexo 7

Etapas de la discusión 137

Anexo 8Modelo de lista de asuntos, previa a una
sesión 138**Anexo 9**

Tipos de mociones 139

*El Debate en los Tribunales Colegiados de Circuito
(Teoría de la Deliberación Jurisdiccional)*

editado por el Poder Judicial de la Federación
y el Consejo de la Judicatura Federal
se terminó de imprimir en junio del 2004
por Formas e Imágenes, S.A. de C.V.
sobre papel Bond blanco de 75 grs.
y cartulina Couché de 255 grs.
La edición consta de 1,000 ejemplares.